



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones

Tribunal Oral en lo Penal

VALDIVIA

Diciembre 2017

UNIDAD DE ESTUDIO
DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS

Contenido

1.- Corte desestima la circunstancia atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000 (CA de Valdivia, 04 de enero de 2018, Rol 837 – 2017) 6

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa, señalando que no procede considerar la atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000. Las razones de la Corte para arribar a dicha conclusión es la siguiente: Que, el ya referido artículo 22 de la ley N° 20.000 en forma expresa y clara dispone que la información que se proporcione debe ser precisa, verídica y concordante. Los antecedentes expuestos dejan de manifiesto que no hubo esta precisión en los datos entregados por la imputada, los cuales sólo permitieron una aproximación general a un domicilio en el cual se realizarían actividades relacionadas con el tráfico de drogas, y respecto del sujeto apodado “Tribilín”, tampoco se pudo determinar su identidad. Del mismo modo, el hecho delictual en que participó un sujeto con ese apodo, ocurrió aproximadamente 9 meses después de la detención de la imputada, lo que ratifica la circunstancia que los datos aportados no tuvieron la entidad y precisión que haga admisible la atenuante especial en análisis clara dispone que la información que se proporcione debe ser precisa, verídica y concordante. Los antecedentes expuestos dejan de manifiesto que no hubo esta precisión en los datos entregados por la imputada, los cuales sólo permitieron una aproximación general a un domicilio en el cual se realizarían actividades relacionadas con el tráfico de drogas, y respecto del sujeto apodado “Tribilín”, tampoco se pudo determinar su identidad. Del mismo modo, el hecho delictual en que participó un sujeto con ese apodo, ocurrió aproximadamente 9 meses después de la detención de la imputada, lo que ratifica la circunstancia que los datos aportados no tuvieron la entidad y precisión que haga admisible la atenuante especial en análisis (Considerando quinto). 6

2.-Corte de Apelaciones de Valdivia revoca, en lo apelado, la sentencia y se declara en cambio, que se otorga al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, la cual deberá ser controlado mediante monitoreo telemático. (CA Valdivia 05/12/2017 ROL 169-2017)..... 10

SINTESIS: Que, en cuanto a los requisitos subjetivos, atendido los antecedentes de arraigo familiar, social y laboral hechos valer por la defensa, los cuales dan cuenta de su estrecha vinculación con la comunidad y su familia, su conducta posterior a la comisión del ilícito y teniendo en consideración la finalidad que persigue la Ley N° 18.216, se estima que decretar el cumplimiento de la pena corporal impuesta en forma efectiva, no resulta adecuada a los fines de reinserción social que persigue la ley en comento, razón por la que se decretará la reclusión parcial domiciliaria (Considerando cuarto)..... 10

3.-TOP Valdivia desestima alegación de la defensa en cuanto a versión inculpatoria escasa y confusa y condena por el delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años. (TOP Valdivia, 23 de diciembre de 2017, Rit N° 189-2017)..... 13

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena en calidad de autor por el delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo. Para formar convicción condenatoria, el Tribunal estima lo siguiente: (1)

Debemos insistir en la versión inculpatória inalterada en el tiempo, expuso una dinámica abusiva en el plano sexual y que se mantuvo en el tiempo, dinámica que por lo demás resulta poco probable de haber sido inventada o imaginada con fines espurios o reproducida por intervención de terceros, sino más bien impresionó como una situación vivida, que generó en ésta una grave afectación conductual, físico y emocional, advertido por el entorno familiar, educacional y de salud que la atendía, condición que finalmente generó la develación de los hechos, circunstancia que en el presente caso reafirman la validez de sus dichos..... 13

4.-TOP Valdivia condena al imputado por delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, sin lograr acreditar por la defensa que la droga incautada estuviese destinada al consumo personal. (RIT 177-2017)..... 49

SINTESIS: “Que en relación a los argumentos de la defensa, el tribunal estima insuficientes los descargos del acusado, superado por la prueba de cargo, en particular, pues se excusa señalando ser un simple consumidor y que la sustancia incautada estaría destinada para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. El propio acusado señaló que la sustancia no estaba destinada para su consumo personal y exclusivo, sino para compartir en una fiesta a desarrollarse en la comuna de La Unión, pero más allá de sus apreciaciones el tribunal no tiene por establecido el carácter exclusivo y próximo en el tiempo del consumo que afirmó en estrados, atendida la cantidad y circunstancias de tiempo y lugar en que fue detenido(...) No hay prueba del trabajo previo que dice haber realizado y en que le habrían pagado tal suma de dinero en efectivo ni tampoco de la fiesta de la que dice habría de participar, menos aún prueba de mayor rigor científico que corrobore su condición de consumidor y que permitiese atribuir esa condición a un tiempo próximo a su detención(...) No es extraño que una persona dedicada al tráfico de pequeñas cantidades de droga también sea consumidor de la misma, de manera que el hecho de ser consumidor no excluye los hechos imputados, pues el análisis se refiere a la sustancia específica incautada, su cantidad, calidad, circunstancias de tiempo y lugar, lo que según lo razonado permite descartar los elementos de exclusividad y proximidad en el tiempo que exige la ley para que el consumo de drogas sea considerado un ilícito diverso, de menor entidad, del tráfico que supone el porte, de acuerdo al análisis de los artículos 4 y 50 de la ley 20.000. Finalmente, el porcentaje de pureza de la droga no resulta un factor determinante para asumir que el acusado es solo un consumidor de la misma, teniendo en consideración que tiene la potencialidad de circular entre más personas, afectando el bien jurídico protegido salud pública. (Décimo tercero)..... 49

5.-TOP Valdivia condena a acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas señalado en el Art. 1 y 3 de la ley 20.000, considerando solo la atenuante de la colaboración sustancial pero no dando lugar a estimarla como “muy calificada”. (TOP 15/12/2017 RIT 50-2017). 64

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena por el delito de tráfico ilícito de drogas no dando lugar a la atenuante como muy calificada. El tribunal fundó su fallo en los siguientes argumentos: (1) El tribunal hace lugar a la petición de la defensa en orden a considerar la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, a partir del aporte inicial del acusado al momento de su

control de identidad, autorizando en forma voluntaria a los funcionarios policiales para que registrasen dos viviendas de las cuales tenía llaves. Fue a propósito de tal registro voluntario que se incautó una cantidad mayor de droga que permite la calificación de los hechos como tráfico del artículo 3 y no del artículo 4 de la ley 20.000. Se destaca además sus declaraciones tanto en fase de investigación como en el juicio, siempre reconociendo participación en el ilícito imputado. (2) Sin embargo, el tribunal estima que la colaboración no alcanza ribetes suficientes para ser considerada muy calificada, considerando la claridad del testimonio de funcionarios policiales y prueba documental aportada, que en el evento de no contar con los aportes del acusado aun hubiesen podido significar, con alta probabilidad, una condena, teniendo en cuenta que fue sorprendido en flagrancia portando una cantidad de sustancia que resultó ser droga, que al menos daba para calificar los hechos como tráfico en pequeñas cantidades. (Considerando décimo cuarto) 64

6.-TOP Valdivia condena la acusada como autor de los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir, en grado consumado e incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones. (RIT 182-2017) 81

SINTESIS: Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el día del juicio, ha decidido por unanimidad condenar a la acusada como autor de los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir (...) en grado consumado e incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones, contemplado en el artículo 168 en relación al artículo 195 inciso 1° ambos de la Ley de Tránsito. Que en cuanto a circunstancias atenuantes de responsabilidad penal invocadas a.- La contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, atento a extracto de filiación de antecedentes acompañados de la acusada exento de anotaciones penales pretéritas. b.- La contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, será rechazada, pues no concurren acciones materiales en la acusada que pudieran justificar adecuadamente su configuración. En efecto huyó del lugar del accidente, de acuerdo a personal policial manifestó oposición al ser conducida al carro policial y finalmente se negó a practicarse examen de alcoholemia en Hospital Base de Valdivia, lugar al cual fuera trasladado por personal aprehensor con el fin de cumplir con protocolo policial.(QUINTO Y OCTAVO) 81

7.-TOP Valdivia condena a acusado por el delito de Hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, consumado, tomando en consideración la agravante de reincidencia específica Art. 12 N° 16 CP. (TOP 22/12/2017 RIT: 165-2017) 93

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena en calidad de autor por el hurto simple dando aplicando la agravante del Art. 12 N° 16 CP: El tribunal fundo su fallo en los siguientes argumentos: (1) Se acoge la agravante de reincidencia específica. La sentencia condenatoria pretérita invocada por fiscalía da cuenta del mismo delito que motiva este

fallo. Además fue perpetrado con anterioridad a aquellos hechos que motivan el actual enjuiciamiento; (Considerando décimo cuarto). 93

1.- Corte desestima la circunstancia atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000 (CA de Valdivia, 04 de enero de 2018, Rol 837 – 2017)

Norma Asociada: L. 20.000 ART. 22

Tema: Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

Descriptor: Atenuantes de responsabilidad penal

Magistrados: Gloria Sepúlveda; Guillermo Olate; Germán Olmedo

Defensor: Carlos Matamala Troncoso

Delito: Tráfico ilícito de drogas

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa, señalando que no procede considerar la atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000. Las razones de la Corte para arribar a dicha conclusión es la siguiente: Que, el ya referido artículo 22 de la ley N° 20.000 en forma expresa y clara dispone que la información que se proporcione debe ser precisa, verídica y concordante. Los antecedentes expuestos dejan de manifiesto que no hubo esta precisión en los datos entregados por la imputada, los cuales sólo permitieron una aproximación general a un domicilio en el cual se realizarían actividades relacionadas con el tráfico de drogas, y respecto del sujeto apodado “Tribilín”, tampoco se pudo determinar su identidad. Del mismo modo, el hecho delictual en que participó un sujeto con ese apodo, ocurrió aproximadamente 9 meses después de la detención de la imputada, lo que ratifica la circunstancia que los datos aportados no tuvieron la entidad y precisión que haga admisible la atenuante especial en análisis clara dispone que la información que se proporcione debe ser precisa, verídica y concordante. Los antecedentes expuestos dejan de manifiesto que no hubo esta precisión en los datos entregados por la imputada, los cuales sólo permitieron una aproximación general a un domicilio en el cual se realizarían actividades relacionadas con el tráfico de drogas, y respecto del sujeto apodado “Tribilín”, tampoco se pudo determinar su identidad. Del mismo modo, el hecho delictual en que participó un sujeto con ese apodo, ocurrió aproximadamente 9 meses después de la detención de la imputada, lo que ratifica la circunstancia que los datos aportados no tuvieron la entidad y precisión que haga admisible la atenuante especial en análisis (Considerando quinto).

Texto integro

Valdivia, cuatro de enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Y se tiene presente además:

Comparece el apoderado de la condenada Edita Tracy Nicolette Espinoza Navarrete, quien deduce Recurso de Nulidad en causa RUC N° 1600064517-K, RIT N°188-2017, en contra de la sentencia dictada con fecha 22 de Noviembre del 2017 por la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a su representada la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias, en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de drogas, establecido por el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, hecho ocurrido el 19 de Enero del 2016 en la jurisdicción. Invoca para recurrir la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por contener la sentencia una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no acoger la circunstancia atenuante especial del artículo 22 de la ley N° 20.000., que permite rebajar la pena en uno o dos grados. Inicia el desarrollo del recurso remitiéndose a los hechos ocurridos el día de la detención de la imputada, quien fue sorprendida por personal policial portando pasta base de cocaína y cannabis sativa, indicando el recurrente que hubo colaboración de su representada en las declaraciones prestadas ante la Policía de Investigaciones y luego ante el Ministerio Público, entregando su versión que no fue controvertida, lo que permitía persecución penal efectiva. Analiza el contenido del artículo 22 de la Ley N°20.000, indicando los requisitos y finalidades de esta norma para que proceda la aplicación de la conducta colaboradora, la cual debe traducirse en resultados concretos y en este caso con los datos aportados, se logró la identificación de dos sujetos, uno de ellos apodado “el Tribilín”, de quien la PDI desconocía información y de un lugar donde se guardaba droga, todo lo cual se acreditó con la declaración de funcionario policial que refirió la efectividad de la contribución a determinar los antecedentes antes indicados y hasta permitió la solicitud de intervención telefónica con la que a su vez se identificó a un sujeto que participó en hechos violentos relacionados con tráfico de drogas. Transcribe el considerando octavo de la sentencia que acogió la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y que rechazó la colaboración eficaz de la ley N°20.000 y comenta que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Concluye su recurso solicitando se eleven los antecedentes a esta Corte a objeto procesa a anular la sentencia recurrida, dictado la de reemplazo que declare que concurre la circunstancia atenuante especial del artículo 22 de la ley N° 20.000.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la sentencia recurrida condenó a la acusada Edita Tracy Nicolette Espinoza Navarrete, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa y accesorias, en su calidad de autora del delito de tráfico ilícito de drogas, establecido por el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley N°

20.000, hecho ocurrido el día 19 de Enero de 2016 en esta jurisdicción. El recurrente sin cuestionar la participación de su representada en el hecho investigado, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el cual procede, "Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Fundamentó su recurso, en la circunstancia de no haberse considerado la atenuante especial de responsabilidad de artículo 22 de la ley N° 20.000, de colaboración eficaz.

SEGUNDO: Que, el recurrente fundamentó su recurso, en la declaración prestada por un funcionario policial, al que no identificó, quién expuso respecto a ciertos antecedentes aportados por la imputada, todo lo cual habría permitido la identificación y detención de un sujeto. El considerando octavo de la sentencia al analizar las circunstancias atenuantes, acogió por voto de mayoría la del artículo 11 N° 9 del Código Penal y en cuanto a la atenuante especial solicitada no fue acogida, razonándose al efecto para resolver su rechazo, que ello se concluyó por no advertirse, con las probanzas rendidas, cómo ha de configurarse alguna de las hipótesis fácticas contenidas en la norma, específicamente la identificación de responsables o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

TERCERO: Que, en el considerando sexto de la sentencia, se consignó la prueba testimonial rendida, entre ella la del funcionario policial Edgardo San Martín Llanos, quién declaró las circunstancias del registro del vehículo donde viajaba la imputada y su detención por porte de droga, entregando esta antecedentes que no arrojó resultados positivos. Expuso este funcionario acerca de la investigación que se practicó respecto de los datos aportados por la detenida, sin que se pudiera determinar la identidad del sujeto apodado "Tribilín", por no existir antecedentes de este en la base de datos policiales asociado al tráfico de drogas, pero que actualmente se sabe que una persona con ese apodo participó en un hecho delictual, lo que ha sido informado por la prensa. También declaró este testigo que los demás datos aportados no permitieron mayores resultados. El Tribunal razonó que la información proporcionada por la imputada no puede ser estimada conforme al artículo 22 de la ley N° 20.000.-.

CUARTO: Que, la norma en análisis dispone que: "Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley". Por colaboración eficaz se entiende el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y concordantes, que necesariamente contribuyan a lo antes indicado. El Ministerio Público estimó la inaplicabilidad de esta atenuante, razonando en los mismos términos la sentencia.

QUINTO: Que, el ya referido artículo 22 de la ley N° 20.000 en forma expresa y clara dispone que la información que se proporcione debe ser precisa, verídica y

concordante. Los antecedentes expuestos dejan de manifiesto que no hubo esta precisión en los datos entregados por la imputada, los cuales sólo permitieron una aproximación general a un domicilio en el cual se realizarían actividades relacionadas con el tráfico de drogas, y respecto del sujeto apodado "Tribilín", tampoco se pudo determinar su identidad. Del mismo modo, el hecho delictual en que participó un sujeto con ese apodo, ocurrió aproximadamente 9 meses después de la detención de la imputada, lo que ratifica la circunstancia que los datos aportados no tuvieron la entidad y precisión que haga admisible la atenuante especial en análisis. Los sentenciadores estimaron que la conducta de la imputada en este sentido, hizo aplicable sólo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por colaboración sustancial, con un voto en contra que estuvo por no acogerla

SEXTO: Que, en consecuencia, la sentencia aplicó correctamente la ley y específicamente la norma del artículo 22 de la ley N° 20.000, al rechazar la circunstancia atenuante invocada por la defensa, interpretándola de acuerdo con su sentido y alcance, lo que llevó a la determinación de no concurrir la minorante de responsabilidad por no reunirse los requisitos que la hacen admisible. En consecuencia, el recurso de nulidad será rechazado por no concurrir en la sentencia la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Por éstas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la imputada Edita Tracy Nicolette Espinoza Navarrete, en contra de la sentencia de autos, de fecha 22 de Noviembre del 2017, dictada por la Primera Sala Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia. Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Rol 837 – 2017 REF.

Se deja constancia que no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, no firma la Fiscal Judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez, por encontrarse con feriado legal.

2.-Corte de Apelaciones de Valdivia revoca, en lo apelado, la sentencia y se declara en cambio, que se otorga al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, la cual deberá ser controlado mediante monitoreo telemático. (CA Valdivia 05/12/2017 ROL 169-2017)

Norma asociada: L. 12.216 ART. 8.

Tema: Delitos contra la vida; cuasidelitos; ley de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

Descriptor: penas privativas de libertad, reclusión nocturna

Magistrados: Carlos Gutiérrez, Juan Carlos Vidal, Gloria Hidalgo

Defensor: particular

Delito: 3 cuasidelitos de homicidio, 12 cuasidelitos de lesiones graves y 2 cuasidelitos de lesiones menos graves.

SINTESIS: Que, en cuanto a los requisitos subjetivos, atendido los antecedentes de arraigo familiar, social y laboral hechos valer por la defensa, los cuales dan cuenta de su estrecha vinculación con la comunidad y su familia, su conducta posterior a la comisión del ilícito y teniendo en consideración la finalidad que persigue la Ley N° 18.216, se estima que decretar el cumplimiento de la pena corporal impuesta en forma efectiva, no resulta adecuada a los fines de reinserción social que persigue la ley en comento, razón por la que se decretará la reclusión parcial domiciliaria **(Considerando cuarto)**

Texto íntegro

Valdivia, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado defensor privado don Cristóbal Carvajal González, dedujo recurso de apelación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valdivia, de 15 de noviembre de 2017, que condenó al imputado Juan Carlos Vásquez Hernández a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, como autos de 3 cuasidelitos de homicidio, 12 cuasidelitos de lesiones graves y 2 cuasidelitos de lesiones menos graves, más las accesorias legales y especiales, sin otorgar pena sustitutiva. Argumenta en síntesis que, no obstante tener su representado anotaciones pretéritas, éstas no obstan al otorgamiento de la pena sustitutiva, ya que fueron cumplidas hace más de cinco años y en consecuencia no deben ser consideradas por el sentenciador. Añada, además que en la audiencia de juicio oral se dio cuenta de antecedentes de arraigo social y familiar de su representado. Solicita se revoque la sentencia apelada, solo en cuanto se otorgue a su representado alguna de las penas sustitutivas prevista en la Ley N°18.216. Por su parte, en estrados el Ministerio Público, si bien reconoció que el imputado objetivamente cumple los requisitos para acceder a pena sustitutiva, no cumple los requisitos subjetivos, para lo cual invocó la falta de habilidades sociales del imputado, su ausencia de responsabilización respecto del hecho delictivo y tres condenas por delitos relacionados con la conducción, contenidos en su hoja de vida de conductor.

SEGUNDO: Que el artículo 8° de la Ley N°18.216 dispone: “La reclusión parcial podrá disponerse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido

impuesta al condenado una reclusión parcial, y c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

TERCERO: Que, en cuanto al presupuesto objetivo para la concesión de la pena sustitutiva, atendido el reconocimiento expreso del Ministerio Público de que el imputado cumplió la condena impuesta en causa Rol 44-2005 del Juzgado de Letras de Paillaco, el día 10 de agosto de 2006 y teniendo en cuenta el imperativo legal establecido en la letra b) de la disposición legal citada, se tendrá por satisfecho.

CUARTO: Que, en cuanto a los requisitos subjetivos, atendido los antecedentes de arraigo familiar, social y laboral hechos valer por la defensa, los cuales dan cuenta de su estrecha vinculación con la comunidad y su familia, su conducta posterior a la comisión del ilícito y teniendo en consideración la finalidad que persigue la Ley N° 18.216, se estima que decretar el cumplimiento de la pena corporal impuesta en forma efectiva, no resulta adecuada a los fines de reinserción social que persigue la ley en comento, razón por la que se decretará la reclusión parcial domiciliaria.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° la Ley N° 18.216, se declara: Que se REVOCA, en lo apelado, la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, y se declara en cambio, que se otorga al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, la cual deberá ser controlado mediante monitoreo telemático.

Regístrese y comuníquese.

N° Reforma procesal penal-820-2017.

3.-TOP Valdivia desestima alegación de la defensa en cuanto a versión inculpatoria escasa y confusa y condena por el delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años. (TOP Valdivia, 23 de diciembre de 2017, Rit N° 189-2017)

Norma Asociada: CP ART. 366 bis; CP ART. 366 ter

Tema: Principios y garantías del sistema procesal penal en el CPP; Prueba

Descriptor: Valoración de la prueba; Fundamentación; Abuso sexual

Magistrados: Gloria Sepúlveda; Guillermo Olate; Germán Olmedo

Defensor: Pamela González

Delito: Abuso sexual de menor de catorce años.

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena en calidad de autor por el delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo. Para formar convicción condenatoria, el Tribunal estima lo siguiente: (1) Debemos insistir en la versión inculpatoria inalterada en el tiempo, expuso una dinámica abusiva en el plano sexual y que se mantuvo en el tiempo, dinámica que por lo demás resulta poco probable de haber sido inventada o imaginada con fines espurios o reproducida por intervención de terceros, sino más bien impresionó como una situación vivida, que generó en ésta una grave afectación conductual, físico y emocional, advertido por el entorno familiar, educacional y de salud que la atendía, condición que finalmente generó la develación de los hechos, circunstancia que en el presente caso reafirman la validez de sus dichos.

Texto íntegro

Valdivia, veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Intervinientes. Que durante los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ante esta Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados doña Gloria Sepúlveda Molina, quien la presidió, don Guillermo Olate Aránguiz y don Germán Olmedo Donoso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 189-2017, R.U.C. N° 1 700 192 331-5, seguidos en contra ARMANDO SEGUNDO SANTIBAÑEZ PACHECO, chileno, cédula nacional de identidad N° 7.660.839-3, carpintero, con domicilio en Regidor Carlos Espinoza N° 749, Valdivia.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Consuelo Oliva Arriagada, indicando domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

Asimismo, como querellante concurrió el abogado don José Miguel Salazar, expresando domicilio y notificación indicado anteriormente ante el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada doña Pamela González Vásquez, quien indicó domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal. Junto a ella, concurrió la postulante en práctica doña Daniela Cerda.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público sostuvo acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en contra del referido acusado, como autor del delito de abuso sexual reiterado, previsto y sancionado en los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal, en grado de consumado.

Los hechos y circunstancias en que funda su acusación son brevemente los siguientes:

“Desde el año 2014 hasta el mes de septiembre de 2015, en reiteradas ocasiones, independientes unas de otras, el imputado ARMANDO SANTIBÁÑEZ PACHECO, efectuó acciones de significación sexual y de relevancia, en contra de la menor de iniciales S.M.A.S., nacida el 14 de julio de 2007, quien es su nieta. Los hechos ocurrieron en el domicilio del imputado, ubicado en calle Regidor Carlos Espinoza N° 749 de Valdivia, lugar donde también reside la menor y consistieron en tocaciones que éste efectuó con su pene en los genitales de la menor, directamente sobre la piel, además de tocaciones que éste efectuó con su lengua en los genitales de la niña, en una ocasión se bajó los pantalones, exhibiéndole los genitales a ésta, en otras ocasiones el imputado le efectuó tocaciones a la menor con su pie en los genitales, estando sentados en la mesa, por debajo de ésta.”

En su acusación sostiene que concurre respecto del acusado únicamente concurre la circunstancia agravante del artículo 13 del Código Penal.

Solicitó se imponga al acusado la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo; además, las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

El fiscal en las oportunidades pertinentes durante el juicio oral ratificó los términos de la acusación, resaltando las particularidades de la develación.

Durante la etapa de clausura, insistió en hipótesis acusatoria efectuando una ponderación de la prueba de cargo aportada, insistiendo que se está ante un relato solido de la ofendida, donde nunca se ha cambiado a la persona del agresor, descartando ánimo ganancial en los hechos develados como una conducta de retracción. Un punto especial a considerar, es que la conducta de la niña se agudizó durante el año 2015. Si se aplicó una medida cautelar en contra del acusado, es porque éste mantenía un acercamiento hacía la niña y concurría a aquel domicilio.

Estimó la reiteración de hechos pues se ejecutaron al menos en más de una oportunidad, expresando que la imposibilidad de obtener mayores detalles de los diversos abusos de debe a la escasa edad de la víctima.

TERCERO: Argumentos de la Querellante. En la misma línea que el acusador fiscal, formulo idéntica acusación e insistió en que los hechos incriminatorios se sostienen en la prueba de cargo ofrecida y compartida con el Ministerio Público, exponiendo durante la etapa de clausura una exposición y análisis sucinto de la prueba rendida, que en su opinión permite acreditar la hipótesis acusatoria. Solicitó condena y aplicación de la pena expresada en acusación.

CUARTO: Argumentos de Defensa. Que por su parte la Defensa solicitó la absolución en favor de su representado, fundado en la garantía fundamental de presunción de inocencia y existencia de duda razonable en éstos antecedentes. Sostuvo que su representado estuvo privado de libertad por mucho tiempo, acogiendo con posterioridad a beneficios penitenciarios que permitieron únicamente su salida diurna, tiempo que dedicaba a actividades laborales, razón por la cual el tiempo el posible contacto con la niña resultaba escaso. Existe poca objetividad y dirección de la investigación, descansando únicamente en una declaración pobre y simplista de la niña, sin indagar cómo y cuándo se produjeron los hechos. Se acredita que hubo un nulo contacto del acusado con la niña, razón por la cual pide la absolución.

Agregó durante la etapa de clausura que hubiera sido deseable contar con datos para corroborar los datos informados por la niña. Asimismo, sostuvo como punto a considerar el hecho que su representado estuvo privado de libertad y luego contaba con beneficio penitenciario diario, regresando a dormir al establecimiento carcelario. En tal sentido el Ministerio Público no comprobó detalles sostenidos en juicio, como por ejemplo el tiempo en que estuvo privada de libertad la madre de la niña; el tiempo en que estuvo en el domicilio el acusado o el tiempo en que éste concurría alojar a la casa de Villa Los Alcaldes. Afirmó que los niños mientan, por tanto, no es correcto sostener que ellos no mientan.

En cuanto a la declaración de la menor, si bien inculpa a su representado es necesario tener presente la dinámica de los acontecimientos así como el tiempo en que ocurrieron, pues existen diversas versiones según lo oído decir por el psicólogo, luego por asistente social y perito médico legal, éste último indicó escuchar decir a la niña que el acusado introdujo los dedos a la vagina, no obstante, al examen médico se descartó penetración y respecto del eritema –enrojecimiento- apreciado en zona vaginal es posible de pudiera deberse a muchas causas. En cuanto a la época en que ocurrieron los hechos no existe claridad. Indicó que se debe considerar que se está ante una niña intervenida por instituciones, incluso antes que estuviera libre el acusado, pues su madre no la quería y su padre ser un “borracho”, por tanto, es una niña vulnerada desde muy pequeña. Cuestionó que la develación en el colegio fuera espontánea, pues se preguntó a la menor ¿por qué haces eso? Por qué te portas mal? Sostuvo que ante el evento que el acusado pudiera ir al domicilio, esto sucedió después de su jornada de trabajo, llegando al domicilio cerca de las 19:00 horas momento en que había más gente en la casa. Por otra parte, la situación expresada por la niña acerca del pie en la mesa, resulta ser una dinámica muy difícil de realizar en la práctica, pues requiere casi una contorsión física. Otro punto que destacó, es la imposibilidad de la perito psicóloga de no poder realizar metodología CBCA, pues no hubo un relato espontáneo, analizando más bien antecedentes colaterales. Cuestionó la conclusión de la perito. Conforme a todo lo expresado, existen dudas razonables, estimando que los papeles de Genchi y laborales no mienten, entonces el acusado pasaba muy poco tiempo con la niña. El año 2014 estuvo con prohibición de acercamiento y el año 2015 estuvo trabajando en razón de gozar el beneficio de salida diaria. Existen dudas razonables que orientan a solicitar la absolución del acusado.

QUINTO: Controversia. Que de acuerdo con lo planteado, en el marco del juicio se ha controvertido por la Defensa la existencia de los hechos sostenidos por el ente acusador y, consecuentemente, la participación del acusado.

SEXTO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el diecinueve de diciembre del año en curso, por unanimidad de sus jueces

integrantes, ha dado a conocer su decisión de CONDENA al acusado, por su participación culpable en el delito de abuso sexual de una menor, a dicha época no mayor de ocho años de edad, en grado de consumado y efectuado de manera reiterada, ocurrido en esta jurisdicción, en fecha indeterminada entre los primeros meses de 2015 y hasta septiembre de aquel año. Ello, de conformidad con los fundamentos principales expuestos en la oportunidad señalada y con el mérito de la prueba que a continuación se analiza y pondera.

SÉPTIMO: Análisis y valoración de la prueba. Que en mérito de la prueba rendida en audiencia, el Tribunal estima acreditados más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

Que en fechas no precisadas, entre los primeros meses del año 2015 y hasta septiembre de aquel año, en circunstancias que la niña de iniciales S.M.A.A.S., a la sazón no mayor de 8 años de edad, se hallaba viviendo en el inmueble de sus abuelos maternos, ubicado en calle Regidor Carlos Espinoza N° 749, Villa Los Alcaldes de esta ciudad, procedió su abuelo Armando Santibáñez Pacheco, al interior de aquella vivienda, a realizar actos de clara trasgresión sexual en su contra, consistes al menos en tocar con el pene directamente la vagina de su nieta, así como también tocar con sus manos la vagina y en otra ocasión, poner uno de sus pies en la vagina de la niña, realizando con aquella extremidad un acto de frotación en aquella zona genital.

Tales acciones, fueron ejecutadas por el acusado durante el lapso de tiempo indicado precedentemente, separados unos de otros y resguardándose que otros habitantes de la vivienda no se percataran de tales dinámicas sexuales.

La existencia de tales hechos se tiene por probados mediante la prueba que a continuación se expone junto con sus fundamentos de valoración:

Dichos de la niña **S.M.A.S.A**, de actuales 10 años de edad, quien en lo pertinente señaló que actualmente vive en Hogar Las Parras y asiste a un colegio. Antes vivía con su abuela Ana y su prima Yesmary, pero ahora no vive con ellos en razón de lo que le hizo su tata Armando. Preciso que éste cuando su abuelita salía

a comprar, él la tiraba al sillón del living y le hacía cosas, la tocaba y ponía su parte en “su parte” y a veces le daba besos. Él la tocaba con sus manos “acá abajo” indicando que aquella parte del cuerpo se llama vagina, que la tocaba por debajo de su ropa. Cuando se pide que precise a qué se refiere con “su parte” la ofendida deletrea “p e n e” –sic- , indicando que esa parte el acusado metió en la vagina. Aquello sucedía en el living y también ponía “su parte en mi parte” en el dormitorio de la abuela, dinámica que sucedió más de una vez, de día y de noche. En ese tiempo vivían en la casa su mamá y su hermano y que cuando ella se fue de la casa su mamá estaba en la cárcel. La primera vez que su tata le hizo eso, tenía como 5 o 6 años y que éste le decía “que se quedara quieta” y que no contara nada a su abuelita porque si no le pegaría. Nunca le contó a su abuelita por miedo que le pasara algo y que esto lo contó primero a una psicóloga del colegio México y después la llevaron a la PDI. Agregó que cuando su tata hacía esto ella se sentía mal, porque era malo, además nadie le creía al comentar la situación, pues cuando su prima Yesmary y tía Camila supieron de la denuncia y se llevaron a su abuelo, éstas decían que no era verdad pues a ellas nunca les había pasado algo así. Afirmó que después de contar todo esto se sintió liberada y que no ha vuelto a ver su tata y quiere volver a verlo, pues se llevaba bien con él también con su abuela a quien la ha visto. Le gustaría vivir con su familia, esto es, con su abuela, mamá y hermano.

Aclaró no recordar los días en que ocurrían estos hechos y que después de contar todo esto fue a donde un psicólogo al Cenim, pero actualmente no asiste Asimismo, fue a donde un médico quien la revisó. Actualmente está en el Cesanco desde hace uno o dos años, donde es atendida por unos doctores, entre ellos el Dr. Gutiérrez a quien le contó lo que le sucedió con su tata.

Que cuando ocurrían los hechos ella iba al colegio, esto es, como en segundo o tercero básico, siendo su jornada de 08:15 a 15:30 horas. Que se iba y volvía en furgón escolar, llegando a casa como a las 16:00 horas, estando su abuelita. El abuelito llegaba los fines de semana, era ahí cuando le pasaban esas cosas.

La versión precedente, ofrecida por una niña de actuales 10 años de edad, si bien resultó breve y simplificada, reúne ciertas particularidades que finalmente

han de consolidarla como una pieza esencial de incriminación en contra del acusado.

En efecto, podemos destacar:

a.- Proviene de quien motivó una investigación por graves hechos de abuso en el plano de la sexualidad, trasgresiones que fueran imputadas al abuelo materno, el acusado Santibáñez Pacheco. En aquella línea, llamó poderosamente la atención que la ofendida mantuviera durante toda la investigación y en juicio, tan grave imputación, manifestando sin lugar a dudas que aquel adulto efectuó en su contra actos de clara trasgresión sexual, al sostener que “la tiraba al sillón del living y le hacía cosas, la tocaba y ponía su parte en su parte”; que a “veces le daba besos”; “que la tocaba con sus manos acá abajo” precisando que tocaba su vagina por debajo de su ropa. Precisó también que la tocaba con el pene y metió aquel órgano sexual en la vagina. Que aquello sucedía en el living y que también ponía “su parte en mi parte” en el dormitorio de la abuela, afirmando que tales acciones sucedieron más de una vez, tanto de día como de noche.

b.-Entregó aquel relato abusivo con notoria vergüenza y dificultad, situación apreciada al momento de intentar expresar palabras de contenido sexual, como pene y vagina, prefiriendo el uso de expresiones como “poner su parte en mi parte”, debiendo necesariamente y con esfuerzo aclarar en juicio. Aquella actitud o conducta, se condice con su desarrollo físico y cognitivo: una pre púber, sumado a razonable dificultad de tener que enfrentar a tan corta edad un nuevo e intrusivo interrogatorio en un área tan sensible como la es la sexual, frente a personas desconocidas. A pesar de todo, fue capaz de explicar una clara dinámica de trasgresión sexual a la que fue sometida y que se sostuvo en el tiempo, donde la persona del agresor fue siempre el mismo: su abuelo o “tata”.

c.- Que si bien el relato resulta breve y simplificado, no es menos cierto que reúne una serie de elementos que permiten fortalecer su credibilidad. En efecto, su versión se condice con condiciones posibles que ocurran en la realidad: como que el agresor pudiese tocar su vagina con la mano y pene; que aquello sucediera dentro

del inmueble donde vivía y, que las dinámicas se ejecutaran sin que fueran advertidas por otras personas. En otras palabras, se está ante afirmaciones simples y breves, pero posibles de verificarse en la realidad.

d.- Analizando factores vinculados a la objetividad del testimonio, es posible advertir una serie de circunstancias que refuerzan aquel atributo de credibilidad. En ese sentido se apreció un relato construido sin evidencias de expectativas espurias, por el contrario, más bien queda la impresión de estar ante una niña que relata una dinámica abusiva efectivamente vivida y que dio a conocer únicamente cuando la situación que sufría la desbordó emocional y físicamente. No existen datos que orienten hacia una motivación negativa como pudiere ser la venganza o perjuicio gratuito hacia el acusado, quien es su abuelo materno. En cambio, la develación de los hechos ocasionó un efecto muy adverso en ella, que provino de su núcleo familiar y que se materializó en el rechazo de éstos y ser alejada de aquella familia.

e.- Asimismo, no existen indicios que sus afirmaciones hayan sido inoculadas o influenciadas por terceros, sorprendiendo más bien como una exposición espontánea que genera genuina incomodidad y vergüenza al referirse una vez más a una situación que ha resultado difícil de comprender en ella, en atención a sus escasos años de edad y que razonablemente la mantiene conflictuada, pues está lejos de entorno familiar pero al cual desea volver, pudiendo percibir aquello en afirmaciones como que desea ver a su tata, pues se llevaba bien con él y que desea volver a vivir con su mamá, hermano y abuela.

f.- Se apreciaron datos que suelen concurrir en este tipo casos: el hecho de no develar la situación por miedo; un estado emocional negativo provocado por la situación – “sentirse mal”-; desaprobación- “es algo malo”- y no apoyo del entorno familiar al ser el agresor un integrante de la familia.

f.- Finalmente, no se aprecian problemas de memoria en aspectos esenciales de la imputación: lugar, agresor, acciones desarrolladas. El contexto de tiempo fue un dato no ofrecido, pero que se entiende en razón de la escasa edad de la ofendida.

No obstante, intenta dar luces, al indicar que los hechos de abusos empezaron cuando tenía 5 ó 6 años de edad, esto es, desde el 2012 y que continuaron en el tiempo de modo reiterado. En el fallo se fijará un tiempo menor atento a otros datos temporales desprendidos de las restantes probanzas, básicamente marcados desde el cese de la orden de alejamiento a favor de la ofendida y que sufrió el acusado durante al menos el año 2014, orden que se dispuso por denuncia formulada curiosamente por hechos de la misma naturaleza.

Dichos de **Denisse Martinic Korts**, quien expresó desempeñarse como psicóloga en la Escuela México de esta ciudad. En aquel carácter, precisó que haber tomado contacto con la alumna Scarlett, escuchando decir a ésta una situación de abuso, razón que motivó efectuar una denuncia por parte del colegio. En tal sentido detalló que en septiembre de 2015 debió atender a la ofendida, en razón que durante aquel año escolar presentaba mucho conflicto conductuales con otras compañeras. En aquel contexto indicó oyó decirle que “cuando almorzaban o comía con el abuelo, éste por debajo de la mesa tocaba su vagina con el pie o le mostraba sus genitales. Otra vez, que estaba con una prima bebé y que el abuelo le decía que podía tomar a la bebé siempre que por debajo de la manta tocara las partes íntimas de él” “que esto sucedía cuando su abuela iba a ver a su mamá a la cárcel, oportunidad en que el abuelo también se subía arriba de ella y hacia movimientos”. Agregó la profesional que escuchó decir a la profesora de la niña que ésta presentaba ciertas señales a considerar, como mantener un lenguaje poco apropiado para la edad. Que la develación de abuso fue informada a la abuela de la niña, sumándose así a un primer relato de abuso que se había presentado tiempo atrás, con denuncia efectuada el año 2014 en contra de la misma persona: su abuelo. Afirmó la existía una relación disfuncional en la familia de la niña, donde la abuela mantenía el cuidado personal de ésta, abuela que al conocer esta nueva información expresó enojó y que la niña mentía. Aquella afirmación se concedía con lo escuchado decir por Scarlett, quien explicó haber comunicado la situación a su abuela pero ésta no le creía.

Recordó que el 2015 fue un año difícil para mencionada alumna, pues tuvo un cambio conductual que se fue agudizándose con el tiempo, puntualmente desde agosto, reflejándose en malas relaciones con sus compañeros, faltas a la autoridad y muy bajo rendimiento escolar. Advirtió que se trataba de una niña que no tendía a mentir, por el contrario sus relatos siempre fueron creídos, muy honestos y claros para exponer las cosas. Asimismo, refirió que en agosto de 2014, se efectuó una primera denuncia por abuso sexual imputándose al abuelo, oportunidad en que la abuela también reacción mal y no creyó, no obstante, se decretó una orden de alejamiento del abuelo pero éste igual iba a la casa, apreciando que no existió una actitud de protección hacia la niña por parte de la familia, medida de alejamiento que posteriormente se dejó sin efecto. Reiteró que la conducta de la niña desde el año 2014 venía mala pero que se agudizó el 2015. El 2014 también obtuvo un relato de la niña en contra del abuelo, bastante explícito, incluso que podría tratarse de una violación, sometiendo a la niña a un examen sexológico. La alumna fue atendida por la dupla psicosocial del colegio. Preciso que a pesar del potencial de la niña, su rendimiento escolar fue bajando paulatinamente. En noviembre de 2015 la niña se retiró del colegio, siendo ingresada a una residencia y luego a una casa de acogida.

Según la niña, los hechos habrían ocurrido en la casa de la abuela, existiendo antecedentes anteriores por una situación similar y que resultaban concordantes.

Aclaró que la alumna estaba en tratamiento de reparación por la denuncia anterior y en aquel contexto presentaba conductas inadecuadas en el colegio. La develación de 2015 se efectuó estando presente también la asistente social del colegio, en un contexto de entrevista programada en razón de su mal comportamiento o conducta escolar. La abuela siempre negó que el abuelo visitara la casa o que estuviera presente en el hogar junto con la niña. Sabe que el abuelo gozaba de un beneficio penitenciario y tiene entendido que la niña sufrió acto de violencia intrafamiliar grave cuando era muy pequeña.

Juan Esteban Gutiérrez, psiquiatra, quien indicó conocer a la ofendida a partir de atención médica iniciada en diciembre del año 2013, en razón de que ésta presentaba problemas de incontinencia urinaria y de deposiciones, todo dentro de

un contexto de disfunción familiar. La niña en aquella época tenía 6 años de edad, apreciando la existencia de factores ambientales que generaban stress en la menor. En tal sentido, su padre presentaba con conducta suicida y parricida. Que debió iniciar un tratamiento con medicamentos a la paciente y mantener controles psiquiátricos mensuales, hasta junio de 2014. En agosto se efectuó una visita domiciliaria, apreciando un contexto de tensión por una denuncia de abuso sexual efectuada en aquel tiempo en contra del abuelo y que motivó una orden de alejamiento de aquel integrante familiar, advirtiendo que su entorno familiar no da veracidad al relato de la niña acerca de los abusos. En noviembre niña sufrió amonestaciones familiares por esta situación, que generaban en ella inquietud. La abuela materna asumió un estado de disociación acerca de los hechos denunciados, al desconocer la situación que la niña refería. En febrero de 2015 la pequeña volvió a control psiquiátrico apreciando una progresión en ciertas conductas, que hicieron crisis a fines de año. En tal sentido, se presentaron problemas conductuales en el colegio y baja significativa en rendimiento, situación que debieron ser tratadas con medicamentos. En aquel tiempo también se enteró que la denuncia por abusos había quedado en nada y el abuelo vuelto a casa. Se mantuvieron los controles mensuales, llegando a septiembre de 2015 oportunidad en que la niña se presentó con una actitud muy diferente a la entrevista, esto es, muy inhibida escudando decir a la abuela que la niña presentaba muchos problemas de conductas en esfera escolar, ante lo cual solicitó a la mujer que se retirara con el fin de hablar a solas con la menor, pues advirtió que ésta se hallaba muy retenida por aquel adulto. En aquel contexto conversó con la niña escuchándole decir, previa contención ante un llanto muy desbordado, ser víctima de tocaciones por parte de don Armando, su abuelo. Reporta que nadie le cree y que eso ha sido así todo el tiempo, indicando escenas de abusos ocurridas cuando estaban comiendo y el abuelo colocaba su pie entre sus genitales y frotándolos, momento en que le preguntan qué pasaba y ella respondía que nada, pues nadie le creería. También indicó situación de abuso vivida cuando se quedaba a solas con el abuelo y este se acercaba, sin referir otros episodios concretos, en atención al estado en que se hallaba. Lo que sí quedó claro es que estos hechos habrían ocurrido en más de una

ocasión, pero sin mencionar horarios. Frente al relato expresado se contactó con la asistente social Paola Barros, con el fin de dar atención a la niña frente a los hechos que denunciaba y ser sacada del entorno familiar, el cual resultaba de vulneración, situación que se concretó siendo sometida a un sistema proteccional, con episodios de inestabilidad en las permanencias de las diversas instituciones donde fue acogida. Reiteró que la niña afirmó que su abuela no cree en los abusos y que prefiere a su esposo, relato de abuso que en su opinión profesional descarta que haya sido inventado, por el contrario estimó que debió ser vivido pues no se explica como un niño puede incorporarlo como experiencia, además la situación la desbordó emocionalmente, actitud que resulta coherente con su conducta. Actualmente la menor sigue en control psiquiátrico y con dosis en retirada de antidepresivos.

Aclaró que la primera develación por abuso fue conocida el año 2014, contexto en el cual se dictó una orden de alejamiento en contra del abuelo. En esa oportunidad se movilizó el colegio en aquella denuncia. En la segunda oportunidad de develación, es decir la actual, ignora si previamente la niña comentó algo en el colegio y que la denuncia esta vez fue efectuó a través de la asistente social Paola Barros. Finalmente, afirmó apreciar en la niña una hiper sexualización, que era advertida en el uso de maquillaje y prendas de vestir ajustados – pantalones, petos cortos – cambio conductual que se hizo muy notorio a partir del segundo semestre de 2015, época en que estaba internada en un hogar con adolescentes.

Ambos profesionales expusieron acerca de los acontecimientos enfrentados por la ofendida durante los años 2014 y 2015, los que fueron relatados de modo claro, plausible, detallado y creíble.

Atento al factor de credibilidad, es posible apreciar una serie de atributos que reforzaron la seriedad de sus afirmaciones: precisaron razonablemente la forma y circunstancias en que conocieron de los hechos; la información fue recibida en el ámbito de sus competencias profesionales; no se advierten elementos que resten objetividad a sus dichos, por el contrario, se trata de testigos que impresionan por

su imparcialidad y honestidad, existiendo una genuina preocupación en los hechos que afectaron a Scarlett.

Analizando el contenido de sus testimonios, se aprecian como piezas esenciales en el esclarecimiento de los hechos, pues ambos profesionales dieron cuenta de la develación de los hechos abusivos por parte de la ofendida, en un contexto diverso pero casi simultáneo: la psicóloga Martinic en el escolar y el psiquiatra Gutiérrez en el de atención médica. Lo relevante es que ambas develaciones, muy cercanas en tiempos, participan casi de los mismos datos de incriminación, no existiendo en lo esencial diferencia alguna.

Asimismo, ambos profesionales se refirieron de modo conteste y extenso acerca de la historia vital de la niña, la grave afectación conductiva y emocional que en ella se advertía y cómo los hechos de abuso sexual develados finalmente resultaron ser la pieza que explicara y encajara con el disruptivo comportamiento en el cual se hallaba y que motivó la intervención de aquellos profesionales.

Del relato oído a la ofendida, es posible conocer una dinámica de clara trasgresión sexual, donde el imputado es siempre la misma persona: el abuelo paterno – anteriormente acusado por Scarlett por hechos de abuso sexual, pero que no generaron consecuencias judiciales- un mismo espacio físico y temporal – el hogar de la niña y al menos durante el año 2015- y una dinámica que consistía al menos en tocar la vagina de la menor con el pie, las manos y realizar actos de frotación en aquella zona genital. Ambos profesionales fueron categóricos en sostener que el entorno familiar no daba crédito a la denuncia de la niña.

Por otra parte el testigo Gutiérrez – psiquiatra de la menor- agregó como aspecto a considerar como la hiper sexualización advertida en Scarlett, dato más que resulta compatible en un escenario de trasgresión en el área de la sexualidad.

Declaración de **Daniela Pedraza Letelier**, psicóloga, quien expresó que entre noviembre de 2014 y marzo de 2016 trabajó en PRM Cenim Los Ríos,

programa destinado a la atención de niños que sufren grave vulneración de sus derechos. En tal sentido atendió a la ofendida, derivada desde la Unidad de víctimas y testigos del Ministerio Público pues era afectada en una causa por abuso sexual y donde se denunciaba al abuelo, causa que finalmente fuera archivada en febrero de 2015. Indicó que el proceso relacionado con Scarlett fue muy complejo, pues durante todo el tiempo se estuvo realizando labores fundamentalmente de protección, pues la familia – principalmente su abuela – no daba crédito a los dichos de la niña. Además, a partir de febrero de 2015 aparecieron serios problemas de conductas en la menor, acompañados de infecciones urinarias, circunstancias que hicieron sospechar al equipo profesional que existían nuevos contactos con su abuelo, situación que se comprobó pues se tuvo información que el abuelo durante el día visitaba la casa de la niña y a partir de junio de 2015 empezó con visitas más continuas – según dichos de la abuela de Scarlett- Con aquellos antecedentes concurrieron ante el tribunal de familia de Valdivia - agosto de 2015- para solicitar la salida de aquel sujeto desde el hogar, petición que fue denegada por el tribunal fundado en que se carecían de mayores antecedentes. Explicó que a esa fecha únicamente se contaba con indicios de un posible nuevo abuso centrando la figura de riesgo en el abuelo, dado los antecedentes psicosociales reunidos y puntualmente el cambio conductual apreciado en la niña y sus infecciones urinarias. Agregó que se efectuaron varias visitas al domicilio de Scarlett, comprobando que la concurrían muchas personas a aquel lugar. En cuanto al padre de la niña, mantenía una medida de alejamiento por vulneración de derechos, pues había lanzado a la niña en contra de un auto y, la madre de la menor se hallaba cumpliendo una medida en recinto penitenciario.

Agregó que el 11 de septiembre de 2015 se produjo contacto desde el colegio al que asistía Scarlett, manifestándose que ésta habría dicho que “mientras estaba durmiendo con los abuelo, los veía manteniendo relaciones durante la noche” Posteriormente fueron informados de la situación develada al psiquiatra Esteban Gutiérrez, en torno a sufrir una vulneración sexual consistente en que el abuelo puso el pie por debajo de la mesa, tocando la zona genital de la niña. Del mismo modo se informó que aquellos profesionales harían la denuncia. Coincidentemente, al día

siguiente de aquella información recibieron noticias desde el colegio al que asistía Scarlett, comunicando la misma situación de abuso. Ante aquella situación, la niña fue ingresada a una residencia y la abuela se desentendió del cuidado de ésta – el 6 de octubre 2015- mujer que catalogó a su nieta como mentirosa y sentirse traicionada, pues ponía en riesgo su matrimonio, apreciando que mantenía una relación ambivalente con la niña, pues por un lado era una figura de protección pero por otro lado mantenía serios descuidos con ella. Recordó que en residencia Ainilebu – residencia de adolescente- la niña presente cambios conductuales, como conductas auto lesivas, debiendo ser retirada, iniciándose un paso por varias familias de acogida. Indicó haber atendido a la menor durante todo el 2015, periodo en que ésta NO expresó personalmente una situación de abuso sexual, no obstante, el equipo profesional del Cenim manejaba sospechas que pudiera estar pasando. La abuela siempre trató a la menor como mentirosa. Desde un punto vista profesional apreció que la niña mantenía un nivel de fantasía adecuada a su edad, por tanto, no existía ningún elemento para sostener que manejara un nivel de fantasía elevado.

Refirió que la fase de diagnóstico con la niña duró unos cuatro meses, apreciando niveles de autoestima normales, salvo aspectos que atender en el área de la reparación y protección, focalizando la atención en el vínculo con la abuela y protección de la niña. Los temas relacionales o de vínculos eran los que se debían trabajar. Atento a los acontecimientos, durante todo el tiempo se debió atender los temas de protección con la niña, intentando reparar la vulneración de derechos que la niña habría sufrido el 2013.

Aclaró que una vez con contacto efectivo visitó la casa de la niña, no apreciando en aquella oportunidad mayor cantidad de habitantes en la casa. Desde junio de 2015, la conducta de la niña a nivel escolar fue cambiando y problematizándose, situación que coincide con los cambios que apreciada en la niña durante el último periodo: oposición, ansiedad y que la misma abuela señalaba en los controles. El abuelo empezó a visitar de nuevo a la niña alrededor de febrero de 2015, cuando se alzó la medida de alejamiento, posteriormente la menor

presentó una pielonefritis en marzo del aquel año, que la obligó a ser hospitalizada. En agosto se efectuó la petición ante el tribunal de familia de Valdivia y el 29 de septiembre de 2015 se conoció nueva develación por abuso sexual ante profesional psiquiatra y al día siguiente la misma situación presenta ante el colegio de la niña.

Versión de **Marcela Fierro Neipán**, asistente social quien indicó haber trabajado en PRN Cenin Los Ríos junto a la psicóloga Daniela Pedraza. En aquel contexto atendió debió conocer y tratar el caso de la menor Scarlett, desarrollando labores de protección y reparación. La niña ingresó en diciembre de 2014 por una investigación en contra de su abuelo materno por sexual. Afirmó que Scarlett contaba con recursos personales, pero la abuela negaba los dichos de abuso sexual sostenidos por ésta. A nivel profesionales siempre se manejó la sospecha que la niña mantenía vínculos con el abuelo. Al final, la abuela tomó partido por su marido, desentendiéndose de los cuidados de su nieta quien debió ingresar a una residencia. Apreció que ésta siempre estuvo bajo presión de aquella mujer, en el sentido de amenazarla que se iría de la casa si seguía inculpando al abuelo y no tendría más cosas materiales. Recordó que en aquel periodo la menor presentó infecciones urinarias y que una vez debió visitar la casa de Scarlett, encontrando a su abuelo tomando once – cerca de las 17:00 horas- y la niña estar presente en la vivienda, visita que debió ser en septiembre pues la niña andaba vestida con traje de fiestas patrias. En aquella oportunidad la abuela indicó que la niña tenía problemas de agresividad, irritabilidad y bajo rendimiento escolar. Se sumaba a que sus compañeras de curso se burlaban porque su madre estaba en la cárcel y por la situación de denuncia de abuso en contra del abuelo. Que todos los problemas de la niña fueron en progresión, entrando en un caos, pues luego de la segunda develación debió ingresar a una residencia y más tarde pasar por diversas familias de acogidas. Anteriormente, en febrero de 2015 se levantó la medida de alejamiento que afectaba al abuelo, volviendo éste a la casa familiar, comentando la situación la abuela. En septiembre de 2015, por dichos de la asistente Paola Barros supo que la niña develó una situación de abuso sexual ante el psiquiatra que la atendía en el centro de salud mental comunitario – CESANCO- a quien expresó que “el abuelo tocaba su pierna por debajo de la mesa y mostraba su pene y le

indicaba la vagina.” Precisó que durante los primeros días de octubre de 2015 la niña ingresó a residencia Ainilebu, lugar donde estaba una prima de ésta. Durante el tiempo que la atendió hubo poco avance pues se trabajó principalmente el tema de protección, no lográndose los objetivos de reparación, especialmente con la abuela quien nunca creyó a la niña. Ejemplariza aquella etapa profesional como “apagando incendios” en relación a la problemática que sufría la niña.

Aclaró que tuvo contacto con el colegio al que asistía Scarlett, puntualmente con la asistente social del establecimiento, quien a su vez informó haber oído a la profesora Verónica Gallardo decir que la niña dormía con los abuelos, situación que pareció extraño a los profesionales del Cenim y que motivó solicitar nuevamente ante el tribunal de Familia una medida de protección en su favor. La niña venía en un alza de problemas conductuales y de enuresis – se hacía pipi en la sala de clases- Tuvo conocimiento de abusos anteriores, medida alejamiento durante el año 2014 en contra del abuelo materno, vigente hasta febrero de 2015.

Ambos testimonios, no ofrecieron cuestionamientos en su idoneidad, calidad de sus apreciaciones, objetividad y veracidad, razón por la cual serán atendidos para formar convicción en estos sentenciadores.

Sin perjuicio que sus versiones repiten una vez más los hechos develados por la ofendida, la importancia de sus testimonios radica principalmente en la entrega de una serie de antecedentes indirectos que refuerzan los hechos denunciados así como su autor, datos que considerados de modo aislado pudieren no resultar relevantes, pero que analizados en conjunto con las restantes probanzas y en especial con la versión inculpativa de la ofendida, se aprecian como un todo lógico y armónico dentro de un escenario de trasgresión sexual en contra de una menor. En tal sentido:

1.- La ofendida inmersa dentro de una familia disfuncional, con padres ausente y con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil.

2.- Una abuela materna que no ejercer un real y efectivo cuidado personal de la niña, por el contrario niega que sea objeto de abusos sexuales por parte de su abuelo, a pesar de los dichos de ésta sostenidos en el tiempo;

3.- Grave afectación emocional y conductual que de la niña, que incluso se agudizaron durante el año 2015, mismo periodo de tiempo en que las profesionales sospechaban seriamente que fuera objeto de abusos sexuales por parte de su abuelo materno, quien durante el año 2014 había quedado sujeto a una medida de alejamiento hacia la niña, en razón de una denuncia anterior del mismo tenor que la actual, medida que durante los primeros meses de 2015 había quedado sin efecto. Por ende, es posible establecer un espacio temporal abusivo al menos desde los primeros meses del 2015 y hasta la fecha de la develación. Aquello se condice con las observaciones de los profesionales más arriba expuestos, quienes refirieron como la conducta negativa de la víctima se agudizó durante el 2015.

4.- Antecedentes de enfermedad urinaria que la obligó incluso a estar hospitalizada, durante los primeros meses de 2015;

5.- Estado de caos en la estructura familiar de la menor, pues una vez develado los hechos la afectada fue abandonada por su único referente de protección y vínculo de apego: su abuela materna, pues prefirió defender al acusado.

Versión de **Marjorie Hernández Valle**, perito psicóloga, quien expresó haber practicado pericia de credibilidad y daño asociado. En tal sentido, el 29 de agosto y 9 septiembre de 2016 efectuó su trabajo, siendo la ofendida una menor de 9 años de edad. Precisó y enumeró la metodología utilizada para desarrollar su trabajo, obteniendo como resultados, los que expone al siguiente sentido:

Área cognitivo, apreció que la examinada presentaba un rango normal desarrollo. Además, lúcida y orientada, sin perturbaciones de pensamientos, descartando incapacidad testimonial. La niña refirió dos eventos de connotación sexual atribuibles al abuelo: uno sucedido en la cama, esto es, que su abuelo se tiró encima de ella, bajándose la ropa y el la suya, haciendo movimientos pélvicos. Una segunda agresión, comiendo con su familia, oportunidad en que solicitó un paño a

su abuelo y éste lo ubica en la zona de los genitales, tomando la mano de la niña y hacerle tocar sus genitales. En otra ocasión se sacó pie del zapato y tocó sus genitales, estando sentado en mesa. Que todo sucedía en casa de su abuela, cuando su tata estaba con beneficio y ella tenía 7 años de edad. Además, refería la menor que su abuelo le daba besos y tocaba su vagina con la manos.

Apreció que el relato presenta consistencia testimonial en aspectos centrales, al ser contrastado con versión expuesta por la ofendida ante la PDI, con declaración prestada en colegio así como ante dupla psicosocial de la institución que la asiste y médico tratante. La única inconsistencia apreciada, dice relación con declaración ofrecida ante la PDI, en cuanto a que el adulto no le da besos en la boca en cambio a ella expresó ante ella que si le daba besos en la boca.

Indicó que analizadas las diversas hipótesis en juego, estimó que la de sugestión resultaba baja. Por otra parte, descartó la hipótesis de manipulación o engaño. Por otra parte, la niña manifestó que su abuelo la amenazaba, por eso mantuvo el secreto en el tiempo. Un punto a destacar, es que la ofendida indicó que su familia no otorgaba credibilidad a los hechos denunciados, pero ella se mantuvo firme en el testimonio incriminatorio. En otro aspecto, tuvo conocimiento que ésta presentó problemas escolares.

Respecto de la hipótesis de verdad, estimó que se confirmó. Explicó que la metodología CBCA no fue posible desarrollarla, pues se obtuvo un relato simplificado por eso no se sometió a esos criterios. Percibió un proceso de daño pero en remisión. Si bien hay indicadores de ansiedad elevados y auto percepción negativa, no hay sintomatología suficiente de cuadro depresivo.

Precisó ser especialista en área forense. En ámbito vital, la niña viene de una familia con antecedentes delictivos. La madre con problemas de consumo de alcohol. Padre problemas delictivos. Vínculos positivos con abuela y abuelo, no maltratadores. Vivía con una prima de nombre Jasmery. La ofendida ingreso a residencia y luego a familias guardadoras, con mucha agresividad e impulsividad. La niña había comentado en otra ocasión hechos abusivos inculcados a su “tata”,

pero la investigación no llegó a ningún resultado. Ante un relato simplificado – con mucho esfuerzo hablaba de la situación- no era fluido o abierto, ante lo cual no es prudente someterlo a análisis de criterios de CBCA. Esta actitud de incomodidad, la atribuye a todo el proceso que ha debido enfrentar por esta situación, re victimización y la niña agobiada y no querer continuar más con el proceso.

Aclaró que se trató de un relato simplificado y que debió efectuar muchas preguntas directivas a fin de obtener una respuesta de la examinada, explicando que aquello fue la razón que impidió someter el relato obtenido a la metodología del CBCA. En efecto, aquella metodología orienta a que preguntas directivas o sugestivas, deben tratarse de evitar. No obstante, la pericia de credibilidad cuenta con diversas otras fases, donde se analizan las diversas hipótesis en conflicto con aquella de la verdad. Refirió que tuvo acceso a documentos que daban cuenta de circunstancias como que la persona del imputado era el abuelo o que existieron medidas cautelares en favor de la niña las finalizan en agosto de 2015. Que por comentario de la esposa del acusado supo que éste gozaba de un beneficio penitenciario de salida diaria de lunes a viernes y que pernoctaba en el hogar los fines de semana, beneficio otorgado en cumplimiento de una condena de 10 años y que empezó a hacer uso partir de cuarto año de condena. Precisó que la carpeta de antecedentes era extensa, con mucha información y que no recuerda si corroboró que la niña haya podido estar con el abuelo en los horarios que ésta indicaba. Finalmente estimó irrelevante comprobar la posición en que la niña se hallaba sentada cuando explicó aquella dinámica.

La referida profesional explicó la pericia encomendada de un modo razonable y acorde a su experticia, fundamentando la metodología empleada así como sus conclusiones. En lo pertinente, afirmó que el relato recibido de la menor fue simple, situación que por prudencia no sometió a los criterios de credibilidad proporcionados por la metodología CBCA. Sobre el punto es necesario afirmar:

1.- Justificó la simpleza del relato de la evaluada, en una actitud de incomodidad al tener que volver hablar y enfrentar aquella temática; existiendo una re victimización, agobio y un no querer continuar más con el proceso. Aquella opinión

profesional, resulta lógica y plausible a una dinámica de trasgresión sexual donde la víctima de tan solo 9 años de edad al momento de la pericia.

2.- La actitud asumida por la profesional de no someter el relato recibido a los criterios de credibilidad del CBCA, con el fin de ser respetuosa de la metodología empleada, refuerza fuertemente el profesionalismo, idoneidad y objetividad de la profesional.

3.- A pesar de no pronunciarse acerca de la credibilidad del relato oído a la periciada, si emitió pronunciamiento acerca de otros aspectos de la metodología utilizada, como los datos obtenidos de la entrevista forense, los antecedentes consultados de la carpeta y chequeo de validez de la versión oída en atención a las hipótesis en conflicto, estimando que la de la verdad no resultaba descartada.

4.- Finalmente, su versión resulta útil como testimonio de oídas, permitiendo corroborar el relato incriminatorio sostenido por la ofendida y que se ha mantenido inalterable en el tiempo. En tal sentido, que su abuelo se tiraba encima de ella, bajaba su ropa y la suya, haciendo movimientos pélvicos; que comiendo junto a su familia, solicitó un paño a su abuelo y éste lo ubica en la zona de los genitales, tomando la mano de la niña y hacerle tocar sus genitales. En otra ocasión se sacó el pie del zapato y tocó sus genitales, estando sentado en mesa.

5.- Finalmente explicó el daño asociado en la examinada, el cual lo estimó en remisión.

Dichos de **Diego Montes Isla**, funcionario de la PDI, quien expresó trabajar en Brigada de delitos sexuales –BRISEX- y en tal sentido el 6 de octubre de 2015 concurrió a la escuela México de esta ciudad, tomando contacto con la asistente social Andrea Albornos y con la menor Scarlett, concurriendo con ésta última al Hospital, al Servicio Médico Legal y luego a dependencias de la Brisex. Que oyó el relato de la asistente social en cuanto decir que “ese día la profesora jefe se acercó con al menor, indicando que la niña quería hablar con ella, oportunidad en la menor indicó que le dolía la vagina por causa de su abuelo, pues éste se frotaba en contra de ella y que ponía sus genitales.” Policialmente entrevistó a la menor, quien

expresó “que su abuela estaba molesta con ella por haber comentado lo de su abuelo, que éste se sacaba sus zapato y con sus calcetines toca su vagina; en otra oportunidad, subió su ropa para luego tocar sus genitales y que en otra se subió arriba de ella y puso de parte delantera – escribió la niña pene- en otra oportunidad en casa de su abuela puso su parte delantera en la vagina, cuando su abuela fue a la cárcel a ver a su mama, que rasguño al abuelo y luego fue al baño observando que tenía sangre y agüita amarilla; en otra ocasión mostraba el abuelo los genitales en la cocina” La niña fue trasladada a una residencia aquel día, por orden de tribunal de familia, expresando ésta que los adultos no creían su relato, por ejemplo, cuando el abuelo mostró los genitales lo contó a su abuela y ésta no le creyó. Por otra parte, la niña no indicó fechas de los hechos.

Aclaró que la ofendida no habló de penetración, no recordando las palabras expresadas por la niña.

La niña solo decía que los hechos ocurrieron en casa de abuela y que sucedía cuando su abuela visitaba a la madre en la cárcel. No indicó espacio temporal.

Declaración de **Yennifer Lineros Putz**, funcionaria de la BRISEX de la PDI, quien sostuvo que el 10 de octubre recibió orden de investigar por abuso sexual. En tal sentido, conoció declaración de la niña – de 8 años de edad en ese momento- quien expresó “que vive con su abuela en calle Espinoza de Villa Los Alcaldes, que su madre está en la cárcel” Continuó aquel relato mencionando cuatro episodios de abuso sexual imputando a su abuelo: “estando en la cama de la abuela, aquel sube su falda y él baja sus pantalones y sube encima de ella; que le da besos vagina; en el comedor puso el pie en la vagina de ella.” La afectada no refirió época, pero que ocurre cuando la mamá estaba en la cárcel – se informó que la madre esta privada de libertad desde mayo de 2015- el imputado era el abuelo y que los hechos se realizaban al interior de la casa de la abuela. La declaración fue prestada en octubre de 2015. Asimismo, entrevistó a abuela materna, una tía y una prima de la niña, la profesora de ésta Maria Balmaceda; al grupo de profesionales del CESANCO - psiquiatra y asistente social Paola Barros-; profesionales del Cenim - psicóloga y

asistente social- y a la madre de la víctima. Se destaca en los familiares una actitud de NO dar credibilidad a la niña, sosteniendo que ella miente, en aquella actitud se encuentra la abuela de Scarlett. Recordó haber sido informada por profesionales psico-sociales que atendían a la menor, que cuando ésta empezó a vincularse nuevamente con el abuelo surgieron las problemáticas encopresis – incontinencia fecal- y conducta sexualizada con el maquillarse. Asimismo, la profesora la niña sostuvo que ésta mantiene una mala conducta pero no la cataloga de mentirosa, existiendo un informe educacional que advirtió en la alumna una conducta sexualizada y un bajo rendimiento. De acuerdo a los antecedentes que apreció, la los hechos abusivos fueron develados en el entorno escolar - escuela México- pero no entrevistó a quien hizo la denuncia.

Agregó que conforme a todas las declaraciones pudo establecer un delito de abuso sexual, siendo el imputado la persona del abuelo de la ofendida, hecho que ocurría al interior del domicilio de Villa Los Alcaldes de esta ciudad, de modo reiterado pero sin poder precisar fecha específica, dentro de los años 2014 y 2015. Reiteró ser informada que la niña mantenía conductas sexualizadas en el aula y en casa, situación que no era acorde a su edad. Por otra parte, las psicólogas Denisse Martinic y Daniela Pedraza, expresaron que el relato proporcionado por la niña no era fantasioso, por el contrario los profesionales del CESANCO sostuvieron que su relato era coherente, pues no cambio el lugar donde ocurrían los hechos ni la persona del imputado. La familia sólo expresó que la menor es mentirosa pero sin entregar mayores argumentos. Preciso que el imputado no quiso declarar y que en noviembre de 2015 ingresó al domicilio donde habrían ocurrido los abusos, los que según el relato de la niña ocurrían en el comedor y en la habitación de la abuela. La familiar de la pequeña afectada indicó que en ese periodo el abuelo visitaba por el día aquel hogar y que dormía el fin de semana en la vivienda, gozando de un beneficio penitenciario. Ningún integrante de la familia indicó en qué trabajaba aquel sujeto.

Los testimonios policiales precedentes, impresionaron en razón de su claridad, dando cuenta adecuadamente de aquellas diligencias de investigaciones

desarrolladas y que corroboran finalmente una versión incriminatoria en contra del acusado.

Versión del perito médico legal **Mauricio del Valle Cantos**, quien refirió que el 6 de octubre de 2015 examinó a Scarlett, una niña de 7 años de edad, refiriendo ésta que su abuelo tocaba su zona genitales y su parte delantera, hechos que ocurrieron varias veces siendo el último evento la semana previa al examen. En cuanto a las lesiones: constató un discreto eritema – enrojecimiento- en zona vulvar y que pudiere ser multifactorial, esto es, por falta de aseo o infección. No halló lesiones en vagina y ano, tampoco signos de penetración vaginal. La niña indicó que presentaba molestias al orina y ardor en zona genital. Preciso que una penetración a esa edad deja lesiones en el himen. Oyó decir a la menor que su abuelo metió los dedos y la parte delantera – pene- en la zona de la vaginal.

Declaración suficiente y objetiva, no controvertida en sus afirmaciones, resultando útil como testimonio de oídas pues permite corroborar una vez más la versión incriminatoria sostenida en el tiempo por la víctima.

Documentos:

Certificado de nacimiento de la niña, nacida el 14 de julio de 2017.

Certificado de nacimiento de la madre de víctima, donde se desprende que aquella es hija del acusado y la ofendida su nieta.

Informe educacional de la escuela México de Valdivia, de 24 de septiembre de 2015, suscrito por la profesora jefe de la víctima. De aquel se desprenden aspectos tales como Rendimiento: regular, bajado considerablemente sus notas. Tiene una capacidad intelectual que pudiera destacarla, pero está desmotivada. Conducta: agresiva y desafiante, agudizada en agosto de 2017. Actitud disruptiva, la niña dice que reacciona así porque existen diversos problemas al interior del hogar. Hay conducta sexualizada y expresó a la profesora haber visto conducta inadecuada en la cama de sus abuelos. Opinión profesional: cambios emocionales y de educación en la niña, desafiante con adultos y desmotivación educacional. Se

requiere mayor compromiso de la abuela. La niña ha sido cambiada de curso para solucionar sus problemas.

Set de 7 fotografías del sitio del suceso, que en términos generales se aprecian las características de la vivienda materna.

Los documentos referidos, no controvertidos, serán estimados para formar convicción respecto de los hechos establecidos. Mención especial merece informe educacional de la ofendida, pues la información contenida en aquel resulta relevador acerca del estado emocional y conductual de la ofendida a la época de develación de los hechos, aspectos que se condicen con los advertido por su entorno familiar así como por los profesional que la atendían en programas de reparación y de salud mental. Por lo demás, aquel evidente estado de afectación conductual resulta armónico con la grave afectación de su sexualidad que sufría en aquella época.

Prueba de la Defensa.

Dichos de **Yesmary Santibáñez Pino**, quien sostuvo ser nieta del acusado y que vive con él en casa de Villa Los Alcaldes. Que tiene conocimiento que éste fue acusado por violación y luego por abuso sexual en contra de Scarlett, prima pequeña que vivía con ellos desde que era chiquitita. En tal sentido, refirió que ha vivido mucho tiempo en aquel grupo familiar y que su abuelo estuvo en la cárcel, además, que Scarlett tenía problemas con sus padres, pues su tía no la quería y su padre era un borracho. Recordó que su prima empezó a ir al psicólogo desde el 2013 pues se portaba mal en el colegio, pero estima que aquello se generaba por la falta del lazo con sus padres. Por otra parte, manifestó que su abuelo trabajaba en el día y que luego se iba al recinto penitenciario y que durante los fines de semana también iba pero por el día, no alojando en la casa. Es enfática en sostener que su abuelo nunca se quedó a solas con Scarlett. Indicó que en la mesa su abuelo se sentaba siempre en la cabecera, al lado su abuela y más allá su prima, quien nunca le contó en la casa alguna situación de abuso, sino que una vez que ambas estuvieron internadas en un hogar. Expresó que hubo una primera denuncia el 2014, situación que generó que su abuelo no se podía acerca a la casa, pero aquella

situación finalmente quedó en nada, sin embargo, con el tiempo Scarlett volvió a decir lo mismo. En esta última oportunidad, durante el año 2015 mientras estuvo internada en un hogar junto a su prima ésta dijo que su abuelo la tocaba en sus partes íntimas y que nadie le creía. A pesar de haber oído aquel relato estimó que NO es creíble, pues es extraño que una niña tan chica supiera cosas de grande, por ejemplo saber cómo era un pene. En aquel tiempo advirtió en su prima un gusto de usar ropa apretada y pintarse, además de ver en la televisión historias de niña que eran violadas y maltratadas.

Aclaró que actualmente asiste al colegio de 19:00 a 23:00 horas y que durante el año 2014 su horario era de 08:00 a 17:00. El 2015 no estudio. El 2014 su abuelo estaba con un beneficio penitenciario de salida diaria, visitando la casa por el día pero no alojaba. Los fines de semana concurría pero no alojaba pues debía estar en la cárcel a las 22:00 horas. Recordó que ese mismo año efectuó una denuncia por abuso sexual. El 2014 su abuelo trabajaba pero no lo hacía los fines de semana y que a partir de fines de 2014 empezó éste alojar en la casa y se mantuvo durante el 2015. Pero no está muy segura. Cuando Scarlett efectuó la primera denuncia – 2014- el abuelo no podía acercarse a la casa, pero no tiene mucha claridad. Esa prohibición quedó sin efecto posteriormente, pero no recuerda la fecha, empezando a visitar la casa de nuevo y empezar a alojar. Indicó haberse ido a un residencia el 2015, estimando que fue en enero de 2015 y que su prima Scarlett llegó a vivir a esa misma residencia como dos meses después. Por tanto, hubo dos meses en que no estuvo en la casa en la que vivía su prima, hogar al que solo iba los fines de semana, el resto del tiempo permanecía internada en la residencia. En aquel tiempo su abuelo estaba en la casa. Scarlett no dormía con los abuelos. Sabe que el trabajo de su abuelo es la de carpintero. Definió a Scarlett como una niña inteligente pero siempre habían reclamos en su contra, sosteniendo que la situación se puso peor el año 2015 pues llegó a la residencia y aprendió otras cosas. Desde que se fue de aquella residencia no ha mantenido contacto con su prima. Finalmente indicó que su prima Scarlett nunca ha dicho que la acusación en contra de su abuelo fuera una mentira.

Declaración de **Carlos Bórquez Aros**, quien expresó ser cuñado del acusado y trabajar junto a él en una misma obra de construcción, esto es, en sector Las Parras. La jornada en aquel tiempo se extendía entre las 08:00 y 19:00 horas, de lunes a viernes y algunos sábados. La obra duró cerca de un año dos meses, trabajando el acusado a partir del tercer del mes de iniciados los trabajos. Posteriormente su cuñado se trasladó a otro lugar a realizar el mismo trabajo con la Empresa Oyarzo Kramm. Que esto fue como el año 2014 o 2015, algo así. Finalmente afirmó no haber vivido junto con el acusado.

Los testigos precedentes intentaron desestimar la versión de la víctima, planteando de uno u otro modo la falsedad de sus dichos. Sin embargo, no es posible establecer aquella hipótesis sobre meras apreciaciones subjetivas o explicaciones sin mayor corroboración objetiva. Por el contrario, se aprecia en ellas una intención de querer amparar al acusado de la grave acusación formulada por la niña. Sobre el punto, cabe sostener que la dinámica sexual abusiva se estableció en un contexto de clandestinidad, como expusiera la menor al indicar que los hechos ocurrían cuando no había moradores en la casa o éstos no se percataban de la situación. En ese contexto, es imposible que los referidos testigos puedan descartar que aquellos hechos no sucedieran, basándose únicamente en afirmaciones generales y sin precisión alguna.

Documental:

- 1.- Contrato de trabajo a nombre del acusado de 7 de enero de 2014. Jornal, 45 horas semanales.
- 2.- Anexo de contrato de trabajo de mayo 2016.
- 3.- Contrato de trabajo del acusado de 1 agosto de 2014, con mismo empleador.
- 4.- Contrato de trabajo del acusado 17 agosto de 2015
- 5.- Contrato trabajo del acusado de 10 noviembre de 2015

- 6.- Pacto de horas extraordinarias de noviembre 2015
- 7.- Anexo de contrato de trabajo 10 noviembre de 2015
8. Contrato de trabajo del acusado de 11 marzo de 2016
- 9.- Certificado del CAES: robo con intimidación: noviembre de 2015 inicio de libertad condicional.
- 10.- Acta de notificación de permiso de salida diaria, 5 diciembre de 2013. Beneficio de salida diaria.
- 11.- Certificado de cotizaciones previsionales

Los referidos documentos no controvertidos por los acusadores, intentan apoyar una hipótesis alternativa de exculpación, fundada en la imposibilidad física del acusado de desarrollar una conducta abusiva en contra de su nieta, atento a que en aquellas fechas se hallaba gozando de beneficio penitenciario de salida diaria y cumpliendo con actividades labores, circunstancias que harían imposible una dinámica como la expuesta por la niña.

No obstante, estos sentenciadores estiman insuficientes aquellos documentos para sostener razonablemente y con fuerza la pretendida hipótesis exculpatoria, pues en caso alguno permiten descartar la comisión de los eventos abusivos sostenidos insistentemente por la niña, más aún cuando la propia testigo de descargo Yesmary Santibáñez Pino afirmara que el acusado visitaba el hogar familiar en aquella época, sumado a los dichos de la profesional Marcela Fierro Neipán quien advirtió directamente la presencia en la vivienda del acusado, en el mes de septiembre de 2015. Por tanto, es un hecho que el acusado visitaba aquel inmueble y consecuentemente que pudieran ocurrir los hechos develados por la niña, atento a la especial y disfuncional dinámica familiar.

Conclusiones a partir de los elementos de convicción analizados.

Como se indicara en el veredicto, el caso propuesto por el ente persecutor, alude a conductas ilícitas que por lo general no dejan huellas ni evidencias física

sumada a la clandestinidad en que se ejecuta el abuso, todas circunstancias presentes en este juicio y que pudieren complejizar el establecimiento de los hechos. Además se ha sumado en el presente juicio una dificultad extra, consistente en la simplicidad y brevedad del relato sostenido por la afectada en estrados, característica que se ha mantenido desde la develación de los hechos.

Lo anterior pudiere motivar una aparente duda o confusión de las dinámicas abusivas imputadas por la niña, tal como argumentó la Defensa. No obstante, aquella situación no es tal si atendemos a ciertos datos centrales desprendidos de las pruebas aportadas en juicio y que finalmente permitieron arribar de modo razonable a los hechos precedentemente descritos.

En efecto, como punto de partida debemos preguntarnos acerca de la forma en que se generó la develación de los hechos que incriminan al acusado Santibáñez Pacheco. En tal sentido, resultaron útiles y no controvertidos los testimonios de diversos profesionales que vinculados al área proteccional como educacional de la víctima, que tuvieron la ocasión de conocer casi simultáneamente una develación espontánea de ésta en cuanto decir que sufría trasgresiones en el plano de la sexualidad por parte de su abuelo materno, versión que en opinión de estos mismos profesionales resultaba armónica con el evidente y grave cambio conductual advertido en la niña, tanto en la esfera familiar como escolar. Que por lo demás, aquella inculpación se ha mantenido en el tiempo a pesar de los adversos efectos que aquella denuncia generó en la ofendida, traducido fundamentalmente en el abandono de su familia nuclear, quienes hasta el día de hoy no creen en su versión inculpativa.

Ahora bien, aquellos testimonios de oídas que presenciaron aquella develación, mantienen la debida armonía con las diligencias de investigación llevadas a cabo, como fueron el pertinente examen por el perito médico legal así como con los dichos de la perito psicológica Hernández Valle, quienes recibieron información entregada directamente por la pequeña Scarlett, quien nuevamente incriminaba en los hechos a su abuelo materno Santibáñez Pacheco, describiendo dinámicas de claro contenido sexual y que se orientan en el sentido de la develación

efectuada. En el mismo sentido, los funcionarios policiales que con ocasión de la denuncia, realizaron una serie de diligencias que analizadas se aprecian en armonía y corroboración con la develación ofrecida por la menor afectada.

Haciéndonos cargos del planteamiento de la defensa, en orden a contar con una versión inculpatoria escasa y confusa que ha de incidir en dudas razonables acerca de los hechos denunciados, estos sentenciadores fueron de la opinión de estimar lo contrario, esto es, de estar ante datos serios y fundados que permiten establecer la dinámica abusiva descrita en el fallo, pues la brevedad o simpleza del relato de la niña no ha impedido comprender la grave afectación sufrida así como el espacio en que se generó y la persona de su agresor, quedando justificado muy probablemente la escasas de datos advertidos – que por lo demás no son esenciales- en la etapa de desarrollo cognitivo de la afectada, una niña de actuales 10 años de edad y que a la época de los hechos no superaba los 8 años, sumado a una grave y evidente dinámica de re victimización y vulneración de sus derechos – como explicaran de uno u otro modo la perito psicóloga y la dupla psicosocial del programa CENIM, condición que finalmente permite dar mayor valor a sus dichos, pues a pesar de todo ha logrado mantener una misma línea de imputación desde el inicio asumiendo las graves consecuencias que aquello generó en su vínculos familiares. Por otra parte, de los antecedentes aportados, no es posible construir una versión alternativa, que permita explicar con igual grado de razonabilidad que la dinámica abusiva haya sido inventada o que el responsable de aquella sea una tercera persona. En tal sentido, la prueba que se ha referido a aquellas alternativas, carecen de la debida seriedad y fiabilidad, tal como se expuso más arriba.

Debemos insistir versión inculpatoria inalterada en el tiempo expuso una dinámica abusiva en el plano sexual y que se mantuvo en el tiempo, dinámica que por demás resulta poco probable de haber sido inventada o imaginada con fines espurios o reproducida por intervención de terceros, sino más bien impresionó como una situación vivida, que generó en ésta una grave afectación conductual, físico y emocional, advertido por el entorno familiar, educacional y de salud que la

atendía, condición que finalmente generó la develación de los hechos, circunstancias que en el presente caso reafirman la validez de sus dichos.

De este modo no se aprecia qué antecedentes objetivos y razonables pudieren orientar hacia una hipótesis alternativa y que compita con igual fuerza a aquella que sostiene la validez de la inculpación, aspecto que también fuera corroborado por la perito psicóloga.

Ahora bien, la versión de la menor en lo esencial, esto es, dinámica abusiva y autor de ella ha resultado corroborada por testigos de oídas del entorno escolar, proteccional y del área de la salud de la niña así como por agente policial investigador. Asimismo, fue conocido el relato de la referida perito psicóloga llamada a determinar la credibilidad y veracidad de la versión de la ofendida, así como el daño asociado que los hechos descritos pudieren haber causado en ésta, declaración de la profesional que se orientó en apoyar en términos generales y de un modo científico y acorde al área que desarrolla su actividad profesional, los hechos propuestos precedentemente. En efecto, indicó haber oído una versión de la niña donde identificó al acusado como el sujeto que efectuó de modo reiterado una conducta abusiva en el plano sexual, de un modo breve y general.

De este modo, los hechos afirmados por la niña S.M.A.A.S. y que se han tenido por probados con las probanzas de cargos analizadas precedentemente, permiten configurar, más allá de toda duda razonable, el delito reiterado de abuso sexual de una menor que no había cumplido los 14 años de edad a la época de los hechos, en grado de consumado.

Que la reiteración aludida, se establece a partir del propio relato ofrecido por la ofendida, quien a pesar de la brevedad y sencillez de su exposición, fue capaz de contextualizar las trasgresiones sufridas tanto espacial como temporalmente. En efecto, señaló que los hechos siempre ocurrieron al interior de la vivienda en que moraba, cuando estaba en la pieza de su abuela o en living-comedor. En aquel contexto el acusado ejecutó en más de una oportunidad y días distintos una misma acción de trasgresión sexual, tocar ya sea con sus manos, pene o pie directamente

la vagina de la ofendida. La descrita dinámica, resulta razonablemente imposible de precisar en el tiempo, atento a que se están ante una menor de no más de 8 años de edad a la fecha de comisión, por ende, incapacitada de entregar mayores detalles temporales que permitan ubicar, detallar y diferenciar con exactitud un episodio de otro. No obstante de la información aportada podemos desprender, de modo plausible, una reiteración en el tiempo, esto es, durante el plazo que vivió en el inmueble y el acusado estuvo en condiciones de poder visitar e incluso alojar en aquella vivienda, esto es desde los primeros meses de 2015 y hasta la época de develación, septiembre del mismo año, lapso de tiempo en que generó repetidos episodios de trasgresión sexual en su nieta, tal como ésta lo afirmara categóricamente.

Por consiguiente la solicitud absolutoria de la Defensa, será desestimada por este Tribunal, estimando que la prueba ofrecida por los acusadores ha resultado de tal entidad que permite superar el estándar probatorio exigido por Código Procesal Penal para arribar a una decisión condenatoria, no apreciándose además cómo pudiese articularse de un modo plausible alguna teoría alternativa compatible con la inocencia del acusado.

OCTAVO: Calificación jurídica. Que los hechos que se han tenido por acreditados, referidos en el motivo SÉPTIMO, configuran el delito consumado de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el 366 ter del mismo cuerpo legal, ejecutado de manera reiterada, correspondiendo al acusado una responsabilidad de autor directo, en los términos del artículo 15 N° 1 del referido Código, toda vez que, según se ha acreditado el acusado Santibáñez Pacheco, efectuó claros actos de connotación sexual en contra de la niña S.M.A.A.S., que a la sazón no era mayor de 14 años de edad. El acusado, en definitiva efectuó un comportamiento de connotación sexual de manera inequívoca y relevante, manteniendo un contacto con sus manos, pene y pie en la vagina de la víctima, directamente sobre la piel, todo con un evidente y un claro ánimo lascivo.

Tales acciones, fueron ejecutadas por el acusado en ocasiones diversas, sin la presencia de terceras personas o que éstas advirtieran la situación, en fechas no precisadas entre los primeros meses de 2015 y hasta septiembre de aquel año.

NOVENO: Modificadorias de responsabilidad penal. Que en cuanto a las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal:

Que **se rechaza** la agravante especial del artículo 13 del Código Penal, pues no resultó acreditado que la relación de parentesco existente entre agresor y ofendida haya sido una especial circunstancias para la perpetración del delito, más aún cuando no quedó establecido qué de modo el agresor aprovecho aquella condición, más aún cuando éste no detentaba el cuidado personal de la niña o haya desarrollado con ésta un estrecho vinculo familiar, como si sucedía con la abuela materna.

DÉCIMO: Determinación de la pena. Que, en razón de tratarse de reiteración de delitos de la misma especie, se determinará la pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, aumentándola en un grado, por estimar que dicha regla es más beneficiosa para el acusado que la establecida en el artículo 74 del Código Penal.

Que NO concurriendo circunstancia atenuante y agravante que considerar, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal regulará en la especie la pena en presidio mayor en su grado mínimo, la cual se impondrá en su tramo inferior, pero no en el mínimo La decisión en tal sentido, se adopta en consideración a la extensión del mal causado, circunstancia esta última que fuera informada por pericia psicológica, quien si bien informó una remisión del daño al momento de la evaluación no es menos cierto que los hechos abusivos generaron en la ofendida una disrupción emocional, conductual y física tan grave que finalmente fue el factor que gatilló la develación de los hechos.

UNDÉCIMO: Beneficios de la Ley N° 18.216. Que, atendido el *quantum* de la pena mayor a aplicar, como se expondrá en lo resolutivo, no se le otorgará al sentenciado, ninguna sanción alternativa a las penas privativas o restrictivas de

libertad contenidas en la Ley N° 18.216, conforme se indicará en la parte resolutive de este fallo, al no cumplirse los requisitos exigidos para ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 Nro. 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 28, 39 bis, 50, 68, 69, 363, 366 bis, 366 ter y 372 del Código Penal; 1, 45, 47, 275, 295, 296, 297, 315, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; Ley N° 18.216 y Ley N° 19.970, SE DECLARA:

I.- **QUE SE CONDENA a ARMANDO SEGUNDO SANTIBÁNEZ PACHECO**, cédula de identidad Nro. 7.660.839-3 , ya individualizado, a cumplir la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; además, se condena a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y a la vigilancia de la autoridad durante los **diez años** siguientes al cumplimiento de la pena principal, consistente en informar su domicilio a Carabineros cada tres meses. Asimismo, se condena a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad y al pago de las costas del procedimiento, todo ello en su calidad de autor del delito de **ABUSO SEXUAL** reiterado y en grado de consumado en la persona de la menor S.M.A.A.S., a la sazón una niña no mayor de 8 años de edad a la época de los hechos, perpetrado en esta jurisdicción en fechas indeterminadas entre los primeros meses de 2015 y hasta septiembre de aquel año.

II.- Que **NO** reuniendo el condenado los requisitos para acceder a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de libertad impuesta, deberá cumplirla real y efectivamente, la que se contará desde que se presente o sea habido, sirviendo de abonos la cantidad de 283 días en atención al tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno.

III.- Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, e inclúyase en el Registro de Condenados. Ofíciase al efecto y procédase conforme al Capítulo III de dicha ley.

Redactada por el juez titular, don Germán Olmedo Donoso.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese

R.I.T. N° 189-2017

RUC 1 500 936 107-0

4.-TOP Valdivia condena al imputado por delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, sin lograr acreditar por la defensa que la droga incautada estuviese destinada al consumo personal. (RIT 177-2017)

Norma asociada: L. 20.000 ART. 1; L. 20.000 ART. 3; L. 20.000 ART. 4.

Tema: Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas

Magistrados: Gloria Sepúlveda, Ricardo Aravena, Daniel Mercado

Defensor: Valeria Arriagada Contreras

Delito: Tráfico de drogas en pequeñas cantidades

SINTESIS: “Que en relación a los argumentos de la defensa, el tribunal estima insuficientes los descargos del acusado, superado por la prueba de cargo, en particular, pues se excusa señalando ser un simple consumidor y que la sustancia incautada estaría destinada para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. El propio acusado señaló que la sustancia no estaba destinada para su consumo personal y exclusivo, sino para compartir en una fiesta a desarrollarse en la comuna de La Unión, pero más allá de sus apreciaciones el tribunal no tiene por establecido el carácter exclusivo y próximo en el tiempo del consumo que afirmó en estrados, atendida la cantidad y circunstancias de tiempo y lugar en que fue detenido(...) No hay prueba del trabajo previo que dice haber realizado y en que le habrían pagado tal suma de dinero en efectivo ni tampoco de la fiesta de la que dice habría de participar, menos aún prueba de mayor rigor científico que corrobore su condición de consumidor y que permitiese atribuir esa condición a un tiempo próximo a su detención(...) No es extraño que una persona dedicada al tráfico de pequeñas cantidades de droga también sea consumidor de la misma, de manera que el hecho de ser consumidor no excluye los hechos imputados, pues el análisis se refiere a la sustancia específica incautada, su cantidad, calidad, circunstancias de tiempo y lugar, lo que según lo razonado permite descartar los elementos de exclusividad y proximidad en el tiempo que exige la ley para que el consumo de drogas sea considerado un ilícito diverso, de menor entidad, del tráfico que supone el porte, de acuerdo al análisis de los artículos 4 y 50 de la ley 20.000. Finalmente, el porcentaje de pureza de la droga no resulta un factor determinante para asumir que el acusado es solo un consumidor de la misma, teniendo en consideración que tiene la potencialidad de circular entre más personas, afectando el bien jurídico protegido salud pública. **(Décimo tercero)**

Texto íntegro

Valdivia, jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización. Que el día lunes cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por doña Gloria Sepúlveda Molina, quien la presidió, don Ricardo Aravena Durán y don Daniel Andrés Mercado Rilling, se realizó la audiencia de juicio oral en causa RIT 177-2017, RUC 1700302941-7, en relación al acusado Diego Esteban Pérez Vásquez, cédula de identidad número 17.359.143-8, nacido el tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de veintiocho años de edad, soltero, maestro pintor, domiciliado en Las Canteras interior número 688 letra B, población Almendra Uno, comuna El Bosque, región Metropolitana, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia. El juicio se efectuó para conocer de una acusación presentada por el Ministerio Público, sostenida por uno de los fiscales adjuntos de Valdivia don Gonzalo Valderas Aguayo. La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada defensora penal pública Valeria Arriagada Contreras. Fiscal y defensora mantienen domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Segundo: Acusación del Ministerio Público. De acuerdo al auto de apertura, la acusación del Ministerio Público refiere los siguientes hechos: “En Valdivia, el día 29 de Marzo de 2017, alrededor de las 23:40 horas, el acusado Diego Esteban Pérez Vásquez se encontraba como conductor a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Versa, patente HVGS-90, en calle Honorino Landa 7 esquina Francisco Hormazábal, el que al ver la presencia de Carabineros intentó huir del lugar, siendo controlado por los efectivos policiales, quienes constataron que el acusado mantenía en el bolsillo izquierdo de su pantalón, un envoltorio de nylon contenedor de cocaína base, mientras que en el piso del mismo vehículo, al lado del conductor en la parte delantera, mantenía otro envoltorio de nylon contenedor de cocaína base, las que arrojaron un peso bruto total de 27,9 gramos, incautándosele además al acusado la suma de \$190.500 (ciento noventa mil quinientos pesos) que éste mantenía en su poder. La droga incautada en poder del acusado, era portada, mantenida, guardada y poseída por éste sin la autorización competente y sin que dicha droga estuviera destinada para el tratamiento médico ni para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del mismo”. El Ministerio Público sostuvo que los hechos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la

ley 20.000, en grado de ejecución consumado. A la acusada se le atribuye participación en calidad de autora en dicho ilícito, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. El Ministerio Público estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Solicitó se imponga ochocientos días de presidio menor en su grado medio, multa de veinte unidades tributarias mensuales, accesorias legales, costas del procedimiento, comiso de las especies y dinero incautado, además del registro de la huella genética conforme el artículo 17 de la Ley 19.970.

Tercero: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que el señor fiscal señaló en su alegato de apertura que para acreditar los hechos señalados en acusación se rendirá prueba testimonial con funcionarios policiales que participaron del procedimiento. Se relatarán las circunstancias de detención del imputado y sustancias encontradas en su poder. La tenencia de la droga en aquel lugar, horario y circunstancia no puede estimarse para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Se complementa con prueba documental y pericial. Respecto a las sustancias en poder del imputado se demostrará que es cocaína base. En definitiva pide veredicto condenatorio. En su alegato de clausura señaló que una vez rendida la prueba se ha acreditado la existencia de los hechos señalados en la acusación. Se acreditó que el acusado intentó huir del lugar ante la presencia del carabinero en que fue controlado. Su intención no habría sido huir, según el imputado, pero reconoció que avanzó un poco. Debieron seguirlo para lograr su detención. La droga arrojó 27,9 gramos y peso neto poco más de 18 gramos de cocaína base. El imputado portaba ciento noventa mil quinientos pesos. Se acreditó en forma completa con la prueba rendida corroborada por dichos del imputado. Respecto a la afirmación controvertida, el motivo relativo a para qué el acusado portaba la droga, estima que se acreditó que no tenía autorización para mantener la droga en su poder, ni estaba destinada para consumo personal, próximo y exclusivo en el tiempo, por lo demás, tampoco para tratamiento médico. Cree que si bien pudiese darse valor probatorio al testigo de la defensa no se desacredita la afirmación de la acusación. La droga portada no estaba destinada a consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. En primer lugar, la cantidad portada, según dosificación habitual alcanzaría a ciento ochenta papelinas. Eso no es cantidad que una persona pudiese consumir próximo en el tiempo. El imputado dijo que podría consumir veinte papelinas en una noche gastando cuarenta mil pesos. Debe darse credibilidad al jefe del OS7 de Carabineros. No tiene correlato con máximas de experiencia el valor que atribuye el acusado haber gastado para la adquisición de la sustancia, como el valor de una papelina según sus dichos. El acusado reconoció que la droga estaba destinada para consumo en una fiesta, compartiendo con terceras personas, quizás a título gratuito, configurándose tráfico ilícito de pequeñas sustancias de drogas. La droga no estaba destinada para consumo próximo en el tiempo. Carece de

relevancia que imputado tuviese calidad de consumidor. En definitiva, pidió veredicto condenatorio por el delito de tráfico en pequeñas cantidades de drogas.

Cuarto: Alegato de apertura y clausura de la defensa. La defensa en su alegato de apertura pidió la absolucón de su representado. Él efectivamente portaba droga, pero era para su consumo exclusivo y próximo en el tiempo. La cantidad es mínima, no está dosificada, en dos contenedores. La adquirió en forma reciente. Coincide con fiscalía en el hecho que no se hicieron diligencias para acreditar la calidad de consumidor, fue porque él tiene residencia en Santiago y en Valdivia solo se encontró en forma temporal. Estuvo distanciado de su defensa que impidió realizar diligencias para acreditar su condición de consumidor. Sin embargo, él declarará y así también lo harán vecinos de la ciudad de Santiago. Pide absolucón y en caso de condena sea por falta de porte para consumo. En su alegato de clausura señaló que mantiene petición de absolucón. La prueba ofrecida por Ministerio Público refuerza lo dicho por defensa. Lo observado por funcionario Llanquimán fue que una persona de infantería entregaba bolsa a su representado. Ello coincide con versión de su representado que compró droga para consumo. Destaca la baja pureza de la droga incautada. Es una droga bastante diluida que llega a consumidores finales. Otro elemento a considerar es el informe pericial que da cuenta de los efectos de la droga cocaína base y cómo se puede consumir. Cocaína base es la que se fuma. Su representado dijo que la fumaría en pipa o con antena. El clorhidrato de cocaína no se puede fumar a diferencia de la cocaína base. La declaración de su representado da cuenta que es consumidor, sumado al testigo Kayron Marchant quien lo conoce hace varios años. Este elemento que eventualmente pudiera haber convalidado parte de la droga no es sustento suficiente para veredicto condenatorio. Sostiene la petición de absolucón. A lo más debiera condenarse por falta de porte para consumo. No habiendo réplica de fiscal, no se le dio la palabra para replicar.

Quinto: Declaración del acusado. Que el acusado Diego Esteban Pérez Vásquez declaró en la audiencia de juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio. Exhortado a decir verdad indicó que es consumidor de droga, en específico cocaína, pasta base y marihuana. Estuvo de paseo en Valdivia. Tiene una hermana en La Unión y vino a Valdivia para adquirir cantidades más altas para carretear. Carabineros lo controló pero en ningún momento escondió algo. El mismo día se le pagó. Hizo un trabajo esporádico y vino a Valdivia a comprar. Se iba de regreso a La Unión y fue sorprendido. Había comprado e iba a La Unión. Dice trabajar en construcción, es maestro pintor. No tiene iniciación de actividades, trabaja como particular y no da boleta. No tiene como comprobar que aquel trabajo existió, porque no da boleta. Tendría un carrete, una fiesta en La Unión. Allá la droga es más cara y no se vende como acá. Andaba en auto. Compró pasta base al ser detenido. Fueron veinte gramos. Le costó noventa mil pesos (\$90.000). Los veinte gramos le

costaron noventa mil pesos En La Unión habría un cumpleaños. Habría música, fiesta, baile y obviamente drogas, pues se consume en casi todas las fiestas. Irían entre treinta y cincuenta personas. Se haría en la población donde vive su hermana, población Los Ríos de La Unión, donde hay una sede. No todos se conocen. Lo invitaron y decidió comprar en Valdivia por mayor. Iba a consumir en pipa y antena (antena de radio). Habitualmente en fiestas consume treinta y cuarenta mil pesos de papelina. Vino a Valdivia a comprar más, porque un papel vale dos mil pesos allá. Comprar de a dos mil le saldría más caro. Iba a quedar corto, por eso vino a Valdivia. Tendría que convidar. No podría consumirlo solo. Los papeles son chicos, de menos de un gramo. No sabe para cuantas papelinas le alcanzaría, siempre compraba papelinas. Consultado por la defensa dice que recién había comprado la droga. Avanzó porque se iba a su casa a la casa de su hermana. En ningún momento huyó. Carabineros le hizo señas de luces. La droga era para su consumo. Lleva dos años consumiendo pasta base. Cocaína consume desde los dieciocho o diecinueve años. Marihuana consume desde los trece o catorce años. Lo sabe su familia, amigos y vecinos. En la oportunidad posterior a los alegatos no señaló nada más.

Sexto: Querrela, demanda civil y convenciones probatorias. Que no se presentó querrela, demanda civil, ni se arribó a convenciones probatorias.

Séptimo: Prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público ha rendido los siguientes medios probatorios:

1. Testimonial: a. Luis Aníbal Llanquimán Miranda, teniente de Carabineros. Relató que el juicio se relaciona con un detenido por microtráfico. El 29 de marzo de 2017 realizaba un patrullaje preventivo acompañado por el ex funcionario, sargento Milton Cárdenas Mansilla y el carabinero Patricio Morales Bahamonde, aproximadamente a las 23:40 horas por Pablo Neruda, en específico por calle Honorino Landa 7. Al llegar a la intersección con calle Francisco Hormazábal vieron un Nissan Versa color blanco y un sujeto al exterior que hacía entrega de una bolsa de nylon al conductor del vehículo. Se acercaron con luces altas. Los sujetos vieron la presencia de la patrulla de la que andaba a cargo. Se dieron a la fuga de infantería. Lograron interceptar al vehículo en Circunvalación Sur. Realizaron control de identidad y en el interior de su pantalón se encontró bolsa de nylon con sustancia beige húmeda y otra bolsa de nylon transparente en el suelo, donde estaba el conductor del vehículo. Al ver esto, trasladaron a la persona con vehículo a subcomisaría Oscar Cristi Gallo. Tomaron contacto con personal OS7, quienes verificaron y dio resultado positivo a cocaína. Se le detuvo y leyeron derechos al conductor del Nissan Versa. Se trató de dar con el propietario del vehículo, pues no era el detenido. Conforme registraba en antecedentes, arrojaba domicilio en La Florida Santiago, región Metropolitana. Se tomó contacto con Central. Se logró dar con propietario del vehículo. Señaló que

arrendó el vehículo y desconocía su paradero. Se dispuso que el vehículo permaneciera en la unidad y el detenido pasara a audiencia de control de la detención. Además de la sustancia cocaína base él mantenía dinero en efectivo, ciento noventa mil quinientos pesos, remitidos a fiscalía. Las bolsas estaban en estado húmedo. Un diámetro de pelota de ping pong en cuanto a su contenido. Tamaño de la bolsa 10 por 15 centímetros. La bolsa tenía amarra normal de bolsa plástica sin elemento externo a la bolsa. Generalmente cuando trabajan se desempeñan en servicios focalizados. Realizan trabajo preventivo en cuadrante cuatro. Generalmente se focalizan en barrios Santa Elena, donde se generan más robos en lugar habitado, además de Pablo Neruda o Yáñez Zavala donde se consume y vende droga. Preguntado por defensa la población Pablo Neruda es de habitual consumo y venta de droga. El sujeto que estaba fuera del vehículo entregaba bolsa al sujeto que se encontraba al interior del vehículo. La persona a la fuga no fue detenida, solo se preocuparon del conductor del vehículo. Tenía una bolsa en un bolsillo del costado izquierdo del pantalón.

b. Sebastián Andrés Arrué Pressac, capitán de Carabineros. Expuso que este caso es un procedimiento por microtráfico de droga ocurrido el veintinueve de marzo de este año. El teniente Llanquimán y carabinero a servicio con él, mientras patrullaban por la población Pablo Neruda fiscalizaron un vehículo Nissan Versa cuyo conductor recibió una bolsa de color blanca de un tercer individuo al interior de la población. Fue controlado al interior del lugar. Encontraron dos bolsas transparentes. El conductor se trataba de Diego Pérez Vásquez. En la unidad policial se solicitó su presencia junto a suboficial Alex Veloso Sandoval. Hicieron pesaje a la sustancia desconocida. Con reactivo químico se acreditó sustancia ilícita con 27,9 gramos. Además, dinero en efectivo suma aproximada de ciento noventa mil quinientos pesos (\$190.500). La sustancia incautada, conforme instrucciones de fiscal de turno y protocolos, fue remitida a servicio de salud Valdivia. Fue remitido con oficio de Sección OS7 de Valdivia al Servicio de Salud con sustancia para análisis. Todo documento es firmado por su persona además de funcionario de guardia. El servicio de salud una vez recepcionado para peritaje emiten acta de decomiso y entregan el peso neto. Se le exhibió documentos los cuales reconoce como oficio remitir y acta de recepción de decomiso. Actualmente es jefe de la sección OS7 de Valdivia. Trabaja en el área por seis años, cuatro años en Valdivia y dos en Santiago. Los pesos son aproximados para realizar papelina de pasta base. Para una dosis de consumo personal fluctúa alrededor de cien miligramos o 0,1 gramos. Preguntado por la defensa la información entregada por aprehensores es que el detenido recibió una bolsa con droga.

c. Claudia Caro Oyarzún, químico farmacéutico. Realiza subrogancia en la recepción de sustancias incautadas en la región, sujetas a control de la ley 20.000. Fue la encargada de recibir la sustancia incautada en el Servicio de Salud Valdivia, en este caso de color beige, peso bruto de 27,9 gramos y peso neto de 18,4 gramos. Suscribió el acta de recepción. Se le exhibió el oficio remitir

y el acta de recepción, reconociéndolos como relativos a este caso, notando timbre y firma en ambos. Las muestras enviadas a análisis al Instituto de Salud Pública.

2. Documental: a. Protocolo de análisis de la droga N° 7005-2017-M1-1, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, efectuado por René Rocha Barrasa, Perito Químico, incorporado al tenor de lo establecido en el artículo 315 del Código procesal Penal. El informe en lo concreto refiere el Código de muestra 7005-2017-M1-1, respecto de una muestra de 2,00 gramos de peso neto de pasta beige. Fue sometida a la prueba del tiocianato de cobalto modificada (prueba de Scott) que permite determinar la posible presencia de cocaína y su posible estado (base o clorhidrato). Luego, sometido a la prueba de fenoltaleína, prueba que en conjunto con la prueba de Scott permite orientar la definición del estado de la cocaína (base o clorhidrato). A continuación, sometido a la cromatografía en capa fina (TLC), metodología analítica que permite separar los distintos componentes de una muestra y confirmar su identidad al comparar el comportamiento de los componentes con una serie de estándares. Finalmente, sometido a la cromatografía gaseosa con detector de ionización de llama (GD/FID) consistente en una metodología analítica que permite separar los componentes de una muestra, confirmar su identidad y determinar su porcentaje de pureza, al compararlos con el estándar respectivo. Estos procedimientos de muestreo y análisis están basados en recomendaciones vigentes de las Naciones Unidas. La conclusión fue cocaína base 13%. b. Informe de efectos y peligrosidad de cocaína, emitido en virtud de decomiso N° 7005-2017, por René Rocha Barrasa, Perito Químico, incorporado al tenor de lo establecido en el artículo 315 del Código procesal Penal. El documento indica que la cocaína base es polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados. Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hoja de la planta *Erythroxylon coca* a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc. La denominación de cocaína base se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. Esta forma de la cocaína se puede fumar, ya que no se descompone por calor como sí lo hace la cocaína clorhidrato. A nivel del sistema nervioso central, lo estimula incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. La cocaína base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse, el efecto es rápido e intenso, ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer y dura sólo unos minutos. La cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis,

derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente. La cocaína se encuentra en el artículo 1, Título I del decreto número 867 de la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. c. Oficio número 219 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, de la Sección OS7 de Carabineros de Valdivia, mediante el cual se remite droga decomisada al Servicio de Salud de Valdivia. En el documento consta la remisión de sustancia incautada en este procedimiento a Diego Esteban Pérez Vásquez, presunta pasta base de cocaína en dos bolsas de nylon transparentes con peso bruto de 27,9 gramos. Firma Gustavo Osses Nova, sargento segundo de Carabineros, suboficial de guardia y Sebastián Arrué Pressac, Capitán de Carabineros de la Sección OS7 de Valdivia. El documento fue exhibido al señor Arrue quien lo reconoció en audiencia, efectuando una breve descripción, del mismo modo doña Claudia Caro Oyarzún, en cuanto a haberlo recibido en el Servicio de Salud Valdivia. d. Actas de Recepción Decomiso ley N° 20.000, N° 278/2017, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, del Departamento de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Valdivia.

El acta en lo relevante da cuenta de la recepción del oficio número 219 de treinta de marzo de dos mil diecisiete, de sección OS-7 Valdivia, descrito en la letra anterior. El documento refiere una muestra, la entrega de pasta color beige, asignando la letra A como presunta cocaína. La muestra A tuvo un peso bruto de 27,9 gramos y un peso neto de 18,4 gramos. Refiere en su descripción dos contenedores de bolsa plástica transparente. Fue entregado por Gonzalo Carrasco Castro, consta una firma ilegible sobre la línea relativa a funcionario que entrega. Hay otra firma ilegible sobre la línea de funcionario que recibe y dos timbres, uno al costado izquierdo y otro debajo. El primero del Departamento Jurídico Ley 20.000 del Servicio de Salud Valdivia y el segundo correspondiente a Claudia Caro Oyarzún. El documento le fue exhibido al señor Arrue y a la señora Caro, quienes lo reconocieron, efectuando doña Claudia Caro una breve explicación. e. Oficio reservado N° 0145 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete del Director del Servicio de Salud Valdivia, doctor

Patricio Rosas Barrientos, mediante el cual se envía muestra para análisis número 278/2017 de 18,4 gramos, enviada a análisis 2,0 gramos, indicando que una vez analizada la muestra debía enviarse los resultados a la fiscalía de Valdivia a nombre de don Gonzalo Valderas Aguayo. Consta de una firma ilegible sobre el nombre Dr. Patricio Rosas Barrientos, Director, Servicio de Salud Valdivia. f. Reservado N° 7005-2017, del Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas de Instituto de Salud Pública don Iván Triviño dirigido la Fiscalía Local de Valdivia, con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, que remite copia del protocolo de análisis del laboratorio Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile que indica que la muestra analizada corresponde al decomiso según oficio número 145 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, sección OS7 Valdivia, Fiscalía Local Valdivia, parte 436, código de muestra 7005-2017-M1-1, NUE (número único de evidencia) 3880324, descripción pasta beige, cantidad recibida 2,00 gramos neto, resultado análisis cocaína base 13%, sujeta a la ley 20.000.

Octavo: Prueba de la defensa. Que la defensa ofreció misma prueba del Ministerio Público, además incorporó como prueba exclusiva el testimonio de Kayron Lester Marchant Pérez, quien relató estar presente en el juicio en calidad de testigo de la causa de un amigo vecino de nombre Diego. Lo conoce hace varios años, no sabe en forma específica si hace seis o siete años. No sabe por qué se le juzga. Ha compartido con él en fiestas. Dice haber visto que consume marihuana, cocaína y pasta base. Lo sabe hace hartos, cuatro años aproximadamente. Lo ha visto consumir cuando se han reunido. Hay un grupo de amigos y ahí consumen. Hay fiestas. Consultado si él (el testigo Marchant) es consumidor de droga indicó que no.

Noveno: Hechos acreditados. Que con base en los medios de prueba rendidos, testimonial y documental, ponderadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: “En Valdivia, el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, alrededor de las 23:40 horas, el acusado Diego Esteban Pérez Vásquez se encontraba como conductor a bordo de un vehículo marca Nissan, modelo Versa, en calle Honorino Landa 7 esquina Francisco Hormázabal, el que al ver la presencia de Carabineros intentó huir del lugar, siendo controlado por los efectivos policiales en calle Circunvalación Sur, quienes constataron que el acusado mantenía en el bolsillo izquierdo de su pantalón, un envoltorio de nylon contenedor de cocaína base, mientras que en el piso del mismo vehículo, al lado del conductor en la parte delantera, mantenía otro envoltorio de nylon contenedor de cocaína base, las que arrojaron un peso bruto total de 27,9 gramos, peso neto 18,4 gramos, incautándosele además al acusado la suma de ciento noventa mil quinientos pesos (\$190.500) que éste mantenía en su poder. La droga incautada en poder del

acusado, era portada, mantenida, guardada y poseída por éste sin la autorización competente y sin que dicha droga estuviera destinada para el tratamiento médico ni para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del mismo”.

Décimo: Ponderación. Que, para la determinación de los hechos y participación del acusado se ha tenido en consideración las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, en específico del teniente Luis Aníbal Llanquimán Miranda y del capitán Sebastián Andrés Arrué Pressac. El primero de ellos dio cuenta en forma clara y precisa la dinámica de los hechos, circunstancias de tiempo y lugar, procedimiento de registro, incautación y detención del acusado Diego Esteban Pérez Vásquez y los hallazgos encontrados tanto en el bolsillo izquierdo de su pantalón como al interior del vehículo que conducía, en el piso de la parte delantera, en específico el espacio destinado al conductor. El segundo testigo refirió su intervención en cuanto a la presencia requerida por el teniente Llanquimán, el procedimiento por él realizado, analizando la sustancia incautada, aplicando el reactivo químico pertinente, dando coloración positiva para cocaína base. Se pesó la sustancia arrojando un bruto de 27,9 gramos. Su testimonio permitió corroborar los hallazgos del equipo liderado por el teniente Llanquimán, en cuanto a sustancia y dinero incautado. La declaración de Claudia Caro Oyarzún, químico farmacéutico, valorada en relación a toda la prueba documental respectiva indicada en el punto dos del considerando séptimo, nos da cuenta de haber recibido, de parte de funcionarios policiales, la sustancias incautada, presunta cocaína base, su peso bruto y neto y su posterior remisión al Instituto de Salud Pública de Chile, para su consecuente análisis, manteniéndose en todo momento su debido resguardo y custodia. A partir de la prueba documental, en particular protocolo de análisis químico, se ha adquirido certeza que la especie incautada tipo pasta color beige, cuya posesión y tenencia es atribuible al acusado Diego Esteban Pérez Vásquez, es cocaína base al 13% y de acuerdo al informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, se adquiere convicción sobre la potencialidad dañina para la salud pública y por tanto su lesividad del bien jurídico protegido.

Undécimo: Calificación jurídica. Que los hechos que se han tenido por acreditados configuran respecto de Diego Esteban Pérez Vásquez, el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, relacionado con 18,4 gramos netos de cocaína base al 13%, contemplado en los artículos 1 y 4 de la ley 20.000, en grado de ejecución consumado, en las hipótesis de porte. Los funcionarios policiales Llanquimán y Arrue refirieron claramente las circunstancias del procedimiento, resultando creíbles sus dichos, derivado de la imparcialidad que le otorga su calidad de funcionarios públicos sin vinculación familiar o de amistad con el acusado, no advirtiendo alguna animadversión previa que pudiese motivarlos a informar en falso. No se acreditó que la droga incautada en poder de Diego Esteban Pérez Vásquez

estuviese destinada al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo ni a la atención de un tratamiento médico, de manera que se configura el ilícito a su respecto, mediante el verbo portar.

Duodécimo: Participación. Que al acusado le corresponde participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber ejecutado los hechos de una manera inmediata y directa, según se demuestra con la misma prueba analizada, en particular los testimonios de funcionarios policiales Llanquimán y Arrué, no existiendo prueba alguna que permita comprender que el ilícito sea atribuible a otro sujeto.

Décimo tercero: Alegaciones de la defensa. Participación. Que en relación a los argumentos de la defensa, el tribunal estima insuficientes los descargos del acusado, superado por la prueba de cargo, en particular, pues se excusa señalando ser un simple consumidor y que la sustancia incautada estaría destinada para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. El propio acusado señaló que la sustancia no estaba destinada para su consumo personal y exclusivo, sino para compartir en una fiesta a desarrollarse en la comuna de La Unión, pero más allá de sus apreciaciones el tribunal no tiene por establecido el carácter exclusivo y próximo en el tiempo del consumo que afirmó en estrados, atendida la cantidad y circunstancias de tiempo y lugar en que fue detenido. No resulta razonable que quien dice presentarse en la ciudad de Valdivia de forma temporal, al tener residencia en la región Metropolitana, habiendo viajado a casa de una hermana en una ciudad ubicada a noventa kilómetros aproximadamente de la que es encontrado, como lo es La Unión, afirme que luego de haber desempeñado un trabajo del cual no entrega mayores datos, circule con ciento noventa mil quinientos pesos (\$190.500) en efectivo, haya utilizado otros noventa mil para adquirir droga con la finalidad de desplazarse otros noventa kilómetros para disfrutarlos en una fiesta a desarrollarse en la ciudad de La Unión, considerando que fue detenido siendo las 23:40 horas. En este sentido, su explicación no es suficiente para ser considerado simplemente como consumidor de la sustancia que dice haber adquirido, valorando en particular su potencial de dosificación, más de ciento ochenta dosis según el capitán Arrué. No hay prueba del trabajo previo que dice haber realizado y en que le habrían pagado tal suma de dinero en efectivo ni tampoco de la fiesta de la que dice habría de participar, menos aún prueba de mayor rigor científico que corrobore su condición de consumidor y que permitiese atribuir esa condición a un tiempo próximo a su detención. La afirmación relativa a que se trasladó de La Unión a Valdivia a adquirir droga para consumir porque en esta última ciudad es más barata no resulta racional, considerando que se movilizaba en un vehículo y que el ahorro que pudiese significarle la adquisición de droga a menos costo se perdería por el consecuente gasto de traslado. En estos términos no es

creíble la versión del acusado en el sentido que toda la droga adquirida sería para su consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo. En cuanto a su testigo Kayron Lester Marchant Pérez el tribunal lo aprecia honesto en cuanto a la información que entrega, en el sentido que el acusado ha consumido droga, pero no aporta antecedentes específicos de lo acontecido el día de la detención. De hecho dijo ignorar el motivo del juicio. No es extraño que una persona dedicada al tráfico de pequeñas cantidades de droga también sea consumidor de la misma, de manera que el hecho de ser consumidor no excluye los hechos imputados, pues el análisis se refiere a la sustancia específica incautada, su cantidad, calidad, circunstancias de tiempo y lugar, lo que según lo razonado permite descartar los elementos de exclusividad y proximidad en el tiempo que exige la ley para que el consumo de drogas sea considerado un ilícito diverso, de menor entidad, del tráfico que supone el porte, de acuerdo al análisis de los artículos 4 y 50 de la ley 20.000. Finalmente, el porcentaje de pureza de la droga no resulta un factor determinante para asumir que el acusado es solo un consumidor de la misma, teniendo en consideración que tiene la potencialidad de circular entre más personas, afectando el bien jurídico protegido salud pública.

Décimo cuarto: Alegaciones de determinación de pena. La fiscalía incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado presentando una condena anterior por su participación en calidad de coautor de dos delitos de robo con violencia e intimidación, sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia en causa RIT 1037-2006, imponiéndosele la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con la pena sustitutiva de libertad vigilada. Según resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece del Juzgado de Garantía de Valdivia se declaró prescrita la pena. Estima el señor fiscal que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En razón de tal antecedente mantuvo su petición en relación a la pena requerida en su acusación. Afirma que la pena impuesta en la causa mencionada en el extracto de filiación no fue cumplida y la declaración de prescripción fue de marzo de dos mil trece, de manera que no puede evaluarse la posibilidad de pena sustitutiva. La defensa por su parte pide que la sentencia sea de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Pide el mínimo de la multa con cuotas a razón de una unidad tributaria mensual.

Décimo quinto: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que el tribunal estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad. No formó parte de las peticiones ni del debate cuestión alguna relativa a agravantes. En cuanto a atenuantes, el extracto de filiación y antecedentes del acusado, con una anotación pretérita, permite descartar la irreprochable conducta anterior.

Décimo sexto: Determinación de pena. Que el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, tiene una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. En relación la pena privativa de libertad para Diego Esteban Pérez Vásquez considerando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la existencia de dos grados de penalidad, lo dispuesto en el artículo 68 y 69 del Código Penal, valorando la extensión del mal causado, que tratándose de un delito de peligro corresponde a la potencialidad de pasar la droga en más personas, teniendo en consideración el porcentaje de pureza, bajo en consideración al promedio que se suele conocer a propósito de otros juicios y teniendo en cuenta su cantidad en gramos y contenedores en que fue distribuida, no advirtiendo circunstancias relevantes que hagan aconsejable elevar el quantum a un periodo de tiempo más extenso, más aún cuando se logró evitar que las sustancias fuesen puestas en circulación y generase un daño efectivo en la salud de persona alguna, quedando en el plano del peligro abstracto al bien jurídico protegido salud pública, el tribunal estima prudente imponer la pena en el mínimo legal de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, entendiendo que la pena indicada contempla el desvalor de la conducta sancionada. En relación a la multa impuesta, en concordancia con lo señalado, el tribunal estima suficiente imponer la pena en su mínimo, esto es diez unidades tributarias mensuales. Teniendo en consideración su situación social y económica se conceden diez cuotas para su pago, conforme el artículo 70 inciso segundo del Código Penal, debiendo pagar la primera cuota a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia y así los últimos días hábiles de los meses sucesivos. El no pago de la multa adeudada hará exigible la totalidad de la multa impuesta.

Décimo séptimo: Comiso y huella genética. Que entendiendo que el dinero incautado tiene origen en la actividad ilícita del acusado, se decreta el comiso de la totalidad de la suma incautada, esto es ciento noventa mil quinientos pesos (\$190.500). Además, se decreta el comiso de la totalidad de la droga incautada y se ordena su destrucción, en particular aquella que no hubiera sido destruida según el artículo 41 de la ley 20.000. De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética de Diego Esteban Pérez Vásquez, quedando comprendida dentro del artículo 17 inciso segundo letra c) “tráfico ilícitos de estupefacientes”, sin distinciones a pequeña o gran cantidad. Procédase, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.

Décimo octavo: Penas sustitutivas y abonos. Que no se conceden penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, en razón que la condena anterior que

presenta, de tres años y un día no lo permite en cuanto a todas las opciones contempladas en la ley 18.216. Si bien es cierto, aquella condena es del año dos mil siete y se trata de una pena concreta de simple delito, más allá que el delito por el cual fuera condenado, en abstracto, tenga pena de crimen, no se da la circunstancia esencial para que esta no sea considerada, de acuerdo al análisis de penas sustitutivas de la ley 18.216, que consiste en que se encuentre cumplida. En efecto, tal pena no fue cumplida, al punto que el tribunal de garantía debió declararla prescrita. El artículo 1 inciso quinto de la ley 18.216 dispone: “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”. No habiéndose cumplido la pena, procede considerar la anotación prontuarial que presenta Diego Esteban Pérez Vásquez, resolviendo en definitiva el cumplimiento efectivo de la pena que por esta sentencia se impone. Sirva de abono a Diego Esteban Pérez Vásquez un día, en específico por aquellas horas relativas a su detención que se prolongó por un lapso superior a doce, hasta el término de la audiencia de control de la detención, formalización e imposición de medidas cautelares, oportunidad en que se dispuso su libertad sujeta a medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, que no le significó privación de libertad posterior. De esta manera la sentencia debe contarse a partir del día en que quede ejecutoriada descontando el día de abono señalado.

Vigésimo: Costas. Que se condena en costas al condenado conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal. Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 número 1, 15 número 1, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 38, 40, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 60, 62, 68, 69, 70 y 76 del Código Penal; artículos 1, 3 y 41 de la ley 20.000; artículos 282, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 1 y 2 del reglamento de la ley 20.000, 19.970 y 18.216, se resuelve:

1. Que se condena a Diego Esteban Pérez Vásquez, RUN 17.359.143-8, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor, en el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la ley 20.000, cometido el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en la hipótesis de porte, siendo sorprendido a bordo de un vehículo en calles de la ciudad de Valdivia.
2. Que no se conceden penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por tanto el condenado debe cumplir en forma íntegra la pena impuesta, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, según se dijese en el considerando décimo octavo, esto es un día.

3. Que se concede un plazo de diez meses para el pago de la multa impuesta, a razón de una unidad tributaria mensual cada mes, debiendo pagar la primera cuota a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia y así los últimos días hábiles de los meses sucesivos. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

4. Que si el condenado no pagare la multa impuesta en todo o parte, se sustituirá, a modo de apremio, por otra pena, ya sea prestación de servicios en beneficio de la comunidad a razón de ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual que dejare de pagar, en el evento que demuestre voluntad favorable, o en caso contrario con reclusión a razón de tres días por cada unidad tributaria mensual que dejare de pagar.

5. Que se decreta el comiso del dinero y de la totalidad de la droga incautada. En este último caso se ordena su destrucción, en particular aquella que no hubiera sido destruida según el artículo 41 de la ley 20.000.

6. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética de Diego Esteban Pérez Vásquez, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.

7. Que se condena en costas al condenado. Devuélvase los documentos incorporados en audiencia. Los intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se entienden notificados de esta sentencia. Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento. Hecho, archívese. Redacción del juez destinado, Daniel Andrés Mercado Rilling.

RIT 177-2017.

RUC 1700302941-7.

Sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por doña Gloria Sepúlveda Molina, jueza titular e integrada por don Ricardo Aravena Durán, juez titular y don Daniel Andrés Mercado Rilling, juez destinado.

5.-TOP Valdivia condena a acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas señalado en el Art. 1 y 3 de la ley 20.000, considerando solo la atenuante de la colaboración sustancial pero no dando lugar a estimarla como “muy calificada”. (TOP 15/12/2017 RIT 50-2017).

Norma Asociada: CP ART. 11 N° 9; L. 20.000 ART. 1; L. 20.000 ART. 3

Tema: Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas.

Magistrados: Guillermo Olate; Ricardo Aravena Duran; Daniel Mercado Rilling;

Defensor: Carlos Matamala Troncoso (particular)

Delito: Tráfico ilícito de drogas y estupefacientes.

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena por el delito de tráfico ilícito de drogas no dando lugar a la atenuante como muy calificada. El tribunal fundo su fallo en los siguientes argumentos: **(1)** El tribunal hace lugar a la petición de la defensa en orden a considerar la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, a partir del aporte inicial del acusado al momento de su control de identidad, autorizando en forma voluntaria a los funcionarios policiales para que registrasen dos viviendas de las cuales tenía llaves. Fue a propósito de tal registro voluntario que se incautó una cantidad mayor de droga que permite la calificación de los hechos como tráfico del artículo 3 y no del artículo 4 de la ley 20.000. Se destaca además sus declaraciones tanto en fase de investigación como en el juicio, siempre reconociendo participación en el ilícito imputado. **(2)** Sin embargo, el tribunal estima que la colaboración no alcanza ribetes suficientes para ser considerada muy calificada, considerando la claridad del testimonio de funcionarios policiales y prueba documental aportada, que en el evento de no contar con los aportes del acusado aun hubiesen podido significar, con alta probabilidad, una condena, teniendo en cuenta que fue sorprendido en flagrancia portando una cantidad de sustancia que resultó ser droga, que al menos daba para calificar los hechos como tráfico en pequeñas cantidades. **(Considerando décimo cuarto)**

Texto Integro

Valdivia, viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización. Que el día once de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por don Guillermo Olate Aránguiz, quien la presidió, don Ricardo Aravena Durán y don Daniel Andrés Mercado Rilling, se realizó la audiencia de juicio oral en causa RIT 50-2017, RUC 1400451843-9 en relación al acusado **Manuel Ángel Cid López**, cédula de identidad número 7.931.212-6, nacido el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, de cincuenta y siete años, casado, comerciante, artesano y electricista según sus dichos, domiciliado en villa Las Campanas sitio 29, localidad de Loncura, comuna de Quintero, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia. El juicio se efectuó para conocer de una acusación presentada por el Ministerio Público, sostenida por el fiscal don Gonzalo Valderas Aguayo. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don Carlos Matamala Troncoso. Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Segundo: Acusación del Ministerio Público. De acuerdo al auto de apertura, la acusación del Ministerio Público refiere los siguientes hechos: “En Valdivia, el día 8 de Mayo de 2014, alrededor de las 13:10 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, sorprendió al acusado MANUEL ANGEL CID LOPEZ en la vía pública del sector costero de Los Molinos Alto, frente al pasaje Candelaria, portando un bolso de mano, en el interior del cual mantenía, envueltas en papel higiénico, tres bolsas de nylon transparente contenedoras de cocaína base, las que arrojaron un peso bruto total de 50,47 gramos, además de tres teléfonos celulares. Posteriormente, alrededor de las 13:15 horas, dicho personal policial procedió con la autorización voluntaria del acusado a ingresar y registrar la cabaña donde éste residía, correspondiente a una cabaña sin número del pasaje Candelaria, sector Los Molinos de la comuna de Valdivia, encontrando en su interior, específicamente en los bolsillos de una chaqueta negra colgada en el living comedor, en el bolsillo izquierdo un paquete de forma ovalada confeccionado en papel metálico que contenía 10 bolsas de nylon transparente con cocaína base en su interior, las que arrojaron un peso bruto total de 190,74 gramos, mientras que en el bolsillo derecho de la chaqueta se encontró un paquete de forma ovalada confeccionado en papel metálico, el cual poseía en su interior seis bolsas de nylon transparentes con cocaína base en su interior, las que arrojaron un peso bruto de 109,28 gramos. Finalmente, detrás de la cómoda de la habitación destinada a dormitorio principal se encontró envuelta en papel higiénico una bolsa de nylon transparente contenedora de cocaína base, la que arrojó un peso bruto de 4,58 gramos, mientras que dentro del cajón superior derecho de la misma cómoda, se encontró una cuchara y un colador utilizados para realizar la dosificación de la droga, encontrándose además en el segundo dormitorio del inmueble, a los pies de la cama, una caja de cartón que tenía en su interior una

bolsa azul, con dos balanzas digitales en su interior, una de color blanco modelo SF-400 y una de color gris marca Nagashi JAPAN. La droga incautada era mantenida, transportada, guardada y poseída por el acusado, sin la autorización competente y sin que dichas drogas estuvieran destinadas para el tratamiento médico ni para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del mismo, sino que estaba destinada a ser comercializada a terceros”. El Ministerio Público sostuvo que los hechos son constitutivos del delito de tráfico de drogas contemplado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, en grado de ejecución consumado. A juicio del Ministerio Público al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Estimó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicitó se imponga seis años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, el pago de las costas del procedimiento, según lo prescrito en el artículo 45 y siguiente del Código Procesal Penal, el comiso de las especies incautadas y finalmente, el registro de la huella genética al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Tercero: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que el señor fiscal señaló en su *alegato de apertura* que rendiría prueba testimonial quienes relatarían sobre los hallazgos encontrados, las circunstancias en que fueron encontrados y demás antecedentes. La prueba pericial y documental permitirá precisar la sustancia encontrada y su pureza. En definitiva, estima que se acreditarán los hechos sostenidos en la acusación y pide un veredicto condenatorio. En su *alegato de clausura* señaló que estima haber acreditado más allá de toda duda razonable los hechos señalados en la acusación en cuanto al porte de todas las sustancias indicadas. Se acreditó la determinación de la droga, calidad, cantidad y pureza. La defensa no planteó controversia. Si el imputado no hubiera autorizado la entrada y registro se hubiese podido obtener una orden judicial. Se está a lo que resuelve el tribunal en relación a la colaboración del acusado, en cuanto a si esta es o no sustancia. Afirma allanarse a lo que se resuelva. Discrepa de una supuesta cooperación eficaz. Es efectivo que el acusado declaró ante fiscal y aportó antecedentes. Pero habiéndose investigado no hubo resultado positivo. Por ello el Ministerio Público no reconoce atenuante. El propio imputado no dio prueba en el sentido que alguno de sus antecedentes aportados diese resultado positivo. En definitiva, pide un veredicto condenatorio por el delito de la acusación del artículo 3 de la ley 20.000. No replicó.

Cuarto: Alegato de apertura y clausura de la defensa. La defensa en su *alegato de apertura* indicó que no hará cuestionamiento al delito y participación. Su representado se encuentra confeso. Ha existido colaboración desde el primer momento. Su estrategia se relaciona con la concurrencia en modificatorias de responsabilidad penal. En su *alegato de clausura* señaló que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Los funcionarios policiales no tenían antecedentes claros de la cantidad de droga y del autor.

Funcionarios policiales lo único que sabían es que sujeto que venía de Santiago podría llevar adelante una transacción de droga. Ellos sostienen que no sabían quién, no tenían la identidad, pero tenían fotografía del sistema biométrico de la ley 20.000. La conducta desplegada por su representado contribuyó al esclarecimiento de los hechos y debe ser clasificada. A él solo se le encontró 47,9 gramos en el control de identidad. Si no hubiese aportado antecedentes respecto a la cabaña en que vivía hubiese sido otro ilícito. Su representado pudo guardar silencio. La investigación fue precaria, deficiente y no sabían cuando habían llegado. No se pudo explicar el dato que tenía ni a donde iba a parar la droga. Solo se realizó control de identidad, al parecer aleatorio. A partir de la colaboración de su representado se da el delito de tráfico de droga. El control de identidad se produjo en vía pública. No se verificó todo el sector de cabañas colindantes. Pide que se considere la atenuante muy calificada. No replicando fiscal, no replicó.

Quinto: Declaración del acusado. Que el acusado declaró en juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio. Exhortado a decir verdad indicó que le pillaron con esa droga. La llevaba por encargo para entregársela a tercera persona por la cual recibiría una cantidad de “plata”. Dice estar consciente de su error. Tiene siete hijos, tres de ellos menores. Debido a su error les falló. Afirma haber colaborado desde primer momento. Nunca la ocultó, dijo dónde estaba. Les dijo a quienes se la habían llevado y a quien se la entregaría. Dio número de teléfono y nombres de persona a quien entregaría y quien le entregó. Le dio indicación de donde vivía la persona que le entregó la droga. Trató de colaborar con lo que más pudo en su momento. Dio unos “22” para que se le pudiera ayudar en su proceso. Según el fiscal no dio resultado. Aquello era efectivo. Conocía a gente que estaba en ese ambiente. Nunca se había relacionado con ellos. Siempre trató de colaborar con todos. Preguntado por el señor fiscal indica que esto ocurrió el ocho de mayo de dos mil catorce, saliendo de la cabaña con tres bolsas. La cabaña está ubicada en Los Molinos. Consultado por el defensor indicó ser interceptado por personas de civil, sin identificación. Se le pide documentación y se le trajinó. Le encontraron en un bolsito tres bolsas de pasta base. En ningún momento le preguntaron de donde se lo sacaron. Les dijo que se lo mandaron para entregarlo a otra persona. Dio el nombre de la persona que se la dio, de nombre Alex, no recuerda apellido. Dio un número de teléfono de la persona a quien debía entregar la droga. No dio identificación de esa persona. El apodo era de Alex, el “rucio Ale”. Esta persona lo contacto cuando andaba drogándose, haciendo a la pasta base. Cayó en el juego por necesidad de seguir drogándose. Se le daría entre doscientos mil a quinientos mil pesos para entregarla. Entregó datos de la ubicación de la casa de Alex, en Santiago, comuna de Lo Espejo. Afirma haber dado bien específico. Dio todas las indicaciones. Entregó la población, pero no el número de la casa. El portón negro, casa roja, con candado. Esos datos se los entregó a Policía de Investigaciones y Fiscal. En cuanto a unos “22”, por cooperación eficaz, dio datos de personas a quienes conoció. Esos datos eran casas con dirección. En Santiago, Lo Espejo, José María Caro. Dio pasajes, pero no los números de las casas. Dio la ubicación de la casa. Afirma haber dado autorización para revisión de la cabaña. Revisaron y no encontraron nada. Afirma haber dicho dónde estaba la droga. En cajonera encontraron poquito para su consumo. Cuatro o cinco gramos. La otra cantidad de

droga estaba en casaca colgada en perchero. Asevera haber indicado a la policía donde estaba la droga. No utilizaron perro para buscar cabaña. Al término de los alegatos finales no agregó nada más.

Sexto: Querrela, demanda civil y convenciones probatorias. Que no se presentó querrela, demanda civil, ni se arribó a convenciones probatorias.

Séptimo: Prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público presentó los siguientes medios probatorios:

1. Testimonial:

a. José Alfredo Muñoz Olave, Inspector de Policía de Investigaciones. Relató que este juicio deriva de un procedimiento realizado el ocho de mayo de dos mil catorce. Fue informado a Fiscalía Local mediante informe policial número 236. Se originó en razón de información residual de investigación en curso en fiscalía local de Valdivia, respecto de una persona de sexo masculino que se dedicaba al tráfico de droga abasteciendo a personas dedicadas al tráfico. Se determinó que la persona, los días previos al ocho de mayo, se trasladó a una ciudad del norte del país y adquirió cantidad indeterminada de droga, retornando. El ocho de mayo de dos mil catorce, a las 00:50 horas arribó a Valdivia trasladando cantidad indeterminada de drogas. Se informó al fiscal a cargo de investigación Gonzalo Valderas Aguayo, quien instruyó dispositivos de vigilancia para establecer si esta persona había traído la droga. Posteriormente, el ocho se instaló dispositivo de vigilancia en las afueras de su domicilio, ubicado en pasaje Candelaria, sector Los Molinos, Niebla. Se instala el dispositivo de vigilancia en las afueras del pasaje logrando divisar a esta persona que había sido individualizado como Manuel Cid López saliendo del pasaje al camino que une Los Molinos con San Ignacio para tomar locomoción colectiva, como a las 13:00 horas. Al advertir que esperaba locomoción en dirección a Los Molinos, infiriendo que podía ir a Valdivia para entregar droga, realizaron control de identidad, corroborando que se trataba de Manuel Cid López, ya que nunca se le había investigado antes, no lo conocían. Se revisó vestimentas, en bolso de mano, tres bolsas con sustancias dubitada a cocaína base. Detenido. Continuando con registro portaba tres teléfonos celulares y pasaje de Tur Bus Santiago a Valdivia. Se consultó antecedentes, registraba detención pendiente por infracción a la ley 20.000 por juzgado de Garantía de Quintero. Se accedió al registro voluntario de su inmueble en pasaje Candelaria. Un terreno con dos construcciones. Se procedió al registro voluntario de inmuebles. Se encontró en segundo domicilio, sin número, en sector cocina, colgado en chaqueta negra, en bolsillo izquierdo, contenedor ovalado, papel metálico, con diez bolsas transparentes con sustancia beige dubitada a cocaína base. De la misma forma se encontró otro contenedor con seis bolsas con sustancias en similar características. A prueba de campo arrojan coloración positiva a cocaína. En dormitorio en que alojaba Cid López se encuentra bolsa de nylon transparente, papel confort, sustancia dubitada a cocaína, confirmado por prueba de campo. Cuchara colador, al costado de la cama, dos balanzas digitales. Posteriormente, estas personas trasladadas a cuartel policial de la PDI, se fijó fotográficamente, se pesó, arrojando peso bruto de 50 gramos, lo encontrado en vía pública. En bolsillo izquierdo 190 gramos bruto. Las seis bolsas

109 gramos. La bolsa detrás de cómoda 4,5 gramos, aproximadamente. En total sumaban alrededor de 355 gramos aproximadamente. Se le exhibió fotografías del único set ofrecido en auto de apertura. A la foto uno indicó que se trata del lugar donde se detuvo inicialmente a Manuel Cid López, pasaje Candelaria, camino que une Los Molinos con San Ignacio. A la foto dos, el bolso de mano donde se encontró tres bolsas de cocaína base. A la tres, tres bolsas dentro de bolsa nylon. A la cuatro, fotografía de la medición de la bolsa de nylon, en pape higiénico. A las cinco, tres bolsas al interior del bolso con prueba de campo y coloración positiva a cocaína. A la seis, imagen del pasaje de la empresa Tur Bus origen Santiago destino a Valdivia siete de mayo de dos mil catorce. A la siete, imagen de inmueble con número 29, sin evidencias de interés criminalística. A la ocho, imagen del número de aquel inmueble. A la nueve, imagen del inmueble sin número, en su exterior. A la diez, fotografía del acceso a la casa. A la once, fotografía de la habitación donde pernocta el acusado. A la doce, la cómoda donde se encontró elementos de dosificación y detrás cocaína base. A la trece, bolsa que se encontró detrás de la cómoda. A la número 14, papel higiénico abierto y en interior bolsa de nylon transparente con cocaína base. A la quince, papel higiénico, la bolsa y cocaína con prueba de campo positiva a cocaína. A la dieciséis, fotografía de la chaqueta. A la diecisiete, foto particular de la chaqueta y los dos contenedores donde se encontraba el resto de la droga. A la dieciocho, fotografía de los dos contenedores ovalados, abiertos, con su interior, bolsas nylon transparentes. A la 19, bolsa con contenedores y coloración positiva a cocaína. A la 20, foto de otro contenedor con seis bolsas con sustancia beige dubitada a cocaína base y prueba de campo con coloración positiva a cocaína. A la veintiuno, foto del primer cajón de la cómoda donde se encontró colador y cuchara. A la veintidós vista particular del colador y cuchara. Esos son elementos conocidos o habitualmente encontrados en sitios del suceso para tráfico de drogas. A la veintitrés fotografía de la caja donde se encontraban las balanzas digitales. A la veinticuatro acercamiento a la bolsa donde estaban las balanzas. A la veinticinco, foto de las balanzas. A la veintiséis, cuchara encontrada en bolsa donde estaban las balanzas, elemento de dosificación. Veintisiete, bolsas en poder de acusado con peso bruto. A la veintiocho bolsas en chaqueta, bolsillo izquierdo. A la veintinueve, pesaje de seis bolsas en bolsillo derecho de chaqueta con peso bruto. A la treinta pesaje de bolsa de cocaína base encontrada detrás de la cómoda. Las sustancias cocaína base fueron incautadas, pesadas, se confeccionó oficio remisor y se trasladó a servicio de salud Valdivia donde se pesó y destruyó. Ellos hacen acta de decomiso al recibir. Se le exhibió los documentos pertinentes siendo ambos reconocidos. Consultado por el abogado defensor indica que inicialmente no tenían nombre ni domicilio del acusado. No tenían orden de entrada y registro. No vieron de qué cabaña salió. Nadie lo vio. Estructuralmente no había conexión entre cabaña 29 y aquella sin número. El acusado portaba llaves de ambas cabañas. Realizaron control de identidad de Cid López con datos del Servicio de Registro Civil. No tenían llamadas telefónicas ni declaraciones de terceras personas conforme artículo 22 de la ley 20.000. Tenían la fotografía del Servicio de Registro Civil. No tenían certeza, porque no lo habían detenido o controlado antes. Sin autorización de él les era imposible revisar las cabañas. La cocaína suele mezclarse con chuño, harina, cemento o caca de perro seca. No encontraron otros productos en polvo. Solo cucharas, bolsa y colador. No encontraron dinero ni en cabañas ni en ropas del

acusado. No sabían a quien se le entregaría la droga, ignoraban destinatario final. No recuerda que Cid López haya declarado algo sobre de donde venía o a quien iba la droga. Le consultaron si autorizaba el registro del inmueble a Cid López y dijo que sí. Se le preguntó si declaraba y cree que no debe haber declarado, por eso no está la declaración.

b. Iván Javier Zurita Vera, Subcomisario de Policía de Investigaciones. Relató que en el año dos mil catorce, ocho de mayo, se realizó procedimiento en zona costera, sector Los Molinos, respecto de persona que adquirió sustancia ilícita en Santiago, llegando desde Santiago. Se dispuso vigilancia en inmueble donde pernoctaba la persona llamada Miguel Ángel Cid López. Una persona salió de pasaje Candelaria y se hizo control de identidad para saber si era la persona investigada. Se realizó revisión de vestimenta. Se sabía que comercializaría en Valdivia. Se le encontró en bolso con tres bolsas con cocaína base en su interior. Se procedió a registro de domicilio con acta voluntaria del imputado. En dos domicilios se registró. En uno no se encontró antecedentes de interés. En otra se encontró sustancias, balanzas y elementos de dosificación. Consultado por el abogado defensor no conocían a la persona. Salió del pasaje Candelaria, en que al menos había otros dos inmuebles más a los dos registrados. No tenían orden de entrada y registro. Se le encontró en vestimentas tres bolsas de nylon con cocaína base. Para ingresar a los dos inmuebles se valieron de acta de registro voluntario. No existía comunicación entre las dos cabañas. Generalmente la gente que comercializa droga la compra y la vende en Valdivia para que se venda. No se determinó destinatarios finales. no se determinó a quien iba dirigida la droga. La persona había llegado de Santiago. Sin el pasaje desconoce si se podía determinar de dónde venía el acusado, porque la investigación la llevaba José Muñoz.

c. Alberto Francisco Bilbao Labrín, médico cirujano. En aquella época era encargado de la ley 20.000 en el Servicio de salud Valdivia. El trabajo consiste en recepción de drogas decomisadas por policías y gendarmería. Con base en esta función hizo recepción de drogas decomisadas, veinte bolsitas de plástico transparentes, divididas en cuatro cadenas de custodias distintas, clasificadas en A, B, C, D. la A, tres bolsas plástico transparente, 50,3 gramos bruto y 47,9 gramos. La B, una bolsa plástico transparente, 4,7 gramos bruto y 3,9 neto. La C, diez bolsas con 190,8 gramos y 182,8 gramos neto. La D, seis bolsas, en conjuntas 108,6 gramos bruto y 103,8 gramos neto. Todas las bolsas con pasta color beige, dubitada a cocaína base. Por reglamento las muestras deben ir acompañadas con respectiva cadena de custodia y oficio de jefatura de policía. Con ello se elabora acta en que consta el tipo de sustancia, como va dubitada cada una, se deja constancia de peso bruto y neto, además de la forma en que se recibió. En este caso, todas las muestras se envían al Instituto de Salud Pública para análisis químico, salvo aquellas relacionadas con Cannabis Sativa. Se envían oficios reservados. La función es conducir, nada más. Estos oficios los suscribe el director del Servicio de Salud. Se le exhibió los documentos pertinentes, oficio remitido de Policía, acta de recepción y oficio remitido al Instituto de Salud Pública. Tomó conocimiento del resultado de las muestras, A cocaína base 47%, la B cocaína base, la C cocaína base 43% y la D cocaína base a 40%. La muestra B, no tiene información de concentración 6 por estar bajo los pesos que se determinan como límites para informar concentración de la droga.

2. Documental:

a. Protocolos de Análisis Químico, Informes de Análisis de la droga de fecha 24/01/2015, números 10973-2014-M1-4, 10973-2014-M2-4, 10973-2014-M3-4 y 10973-2014-M4-4; realizados por Paula Fuentes Azócar, Perito Químico. El primer informe en lo concreto refiere el Código de muestra 10973-2014-M1-4, respecto de una muestra de 2,00 gramos de peso neto de pasta beige. Fue sometida a la prueba del tiocianato de cobalto modificada (prueba de Scott) que permite determinar la posible presencia de cocaína y su posible estado (base o clorhidrato). Luego, sometido a la prueba de fenoltaleína, prueba que en conjunto con la prueba de Scott permite orientar la definición del estado de la cocaína (base o clorhidrato). A continuación, sometido a la cromatografía en capa fina (TLC), metodología analítica que permite separar los distintos componentes de una muestra y confirmar su identidad al comparar el comportamiento de los componentes con una serie de estándares. Luego sometido a la prueba del ácido clorhídrico concentrado que permite identificar la presencia de carbonatos (sustancia utilizada para diluir la cocaína) en la muestra. Finalmente, sometido a la cromatografía en placa fina de alta eficiencia (HPTLC), técnica automatizada que permite separar los componentes de una muestra, identificarlos por comparación con estándares y su espectro ultravioleta, además de determinar la concentración si se requiere. Estos procedimientos de muestreo y análisis están basados en recomendaciones vigentes de las Naciones Unidas. La composición es cocaína y carbonatos. La conclusión fue cocaína base 47%. El segundo informe en lo concreto refiere el Código de muestra 10973-2014-M2-4, respecto de una muestra de 2,00 gramos de peso neto de pasta beige. Fue sometida a la prueba del tiocianato de cobalto modificada (prueba de Scott) que permite determinar la posible presencia de cocaína y su posible estado (base o clorhidrato). Luego, sometido a la prueba de fenoltaleína, prueba que en conjunto con la prueba de Scott permite orientar la definición del estado de la cocaína (base o clorhidrato). A continuación, sometido a la cromatografía en capa fina (TLC), metodología analítica que permite separar los distintos componentes de una muestra y confirmar su identidad al comparar el comportamiento de los componentes con una serie de estándares. Finalmente, sometido a la prueba del ácido clorhídrico concentrado que permite identificar la presencia de carbonatos (sustancia utilizada para diluir la cocaína en la muestra). Estos procedimientos de muestreo y análisis están basados en recomendaciones vigentes de las Naciones Unidas. La composición fue cocaína y carbonatos. La conclusión fue cocaína base. El tercer informe en lo concreto refiere el Código de muestra 10973-2014-M3-4, respecto de una muestra de 2,00 gramos de peso neto de pasta beige. Fue sometida a la prueba del tiocianato de cobalto modificada (prueba de Scott) que permite determinar la posible presencia de cocaína y su posible estado (base o clorhidrato). Luego, sometido a la prueba de fenoltaleína, prueba que en conjunto con la prueba de Scott permite orientar la definición del estado de la cocaína (base o clorhidrato). A continuación, sometido a la cromatografía en capa fina (TLC), metodología analítica que permite separar los distintos componentes de una muestra y confirmar su identidad al comparar el comportamiento de los componentes con una serie de estándares. Luego sometido a la prueba del ácido clorhídrico concentrado que permite identificar la presencia de

carbonatos (sustancia utilizada para diluir la cocaína) en la muestra. Finalmente, sometido a la cromatografía en placa fina de alta eficiencia (HPTLC), técnica automatizada que permite separar los componentes de una muestra, identificarlos por comparación con estándares y su espectro ultravioleta, además de determinar la concentración si se requiere. Estos procedimientos de muestreo y análisis están basados en recomendaciones vigentes de las Naciones Unidas. La composición es cocaína y carbonatos. La conclusión fue cocaína base 43%. El cuarto informe en lo concreto refiere el Código de muestra 10973-2014- M4-4, respecto de una muestra de 2,00 gramos de peso neto de pasta beige. Fue sometida a la prueba del tiocianato de cobalto modificada (prueba de Scott) que permite determinar la posible presencia de cocaína y su posible estado (base o clorhidrato). Luego, sometido a la prueba de fenoltaleína, prueba que en conjunto con la prueba de Scott permite orientar la definición del estado de la cocaína (base o clorhidrato). A continuación, sometido a la cromatografía en capa fina (TLC), metodología analítica que permite separar los distintos componentes de una muestra y confirmar su identidad al comparar el comportamiento de los componentes con una serie de estándares. Luego sometido a la prueba del ácido clorhídrico concentrado que permite identificar la presencia de carbonatos (sustancia utilizada para diluir la cocaína) en la muestra. Finalmente, sometido a la cromatografía en placa fina de alta eficiencia (HPTLC), técnica automatizada que permite separar los componentes de una muestra, identificarlos por comparación con estándares y su espectro ultravioleta, además de determinar la concentración si se requiere. Estos procedimientos de muestreo y análisis están basados en recomendaciones vigentes de las Naciones Unidas. La composición es cocaína y carbonatos. La conclusión fue cocaína base 40%.

b. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, emitido en virtud de decomiso N° 10973-2014; realizado por Paula Fuentes Azócar, Perito Químico del ISP. El documento indica que la cocaína base es polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados. Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta *Erythroxylon coca* a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc. La denominación de cocaína base se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. Esta forma de la cocaína se puede fumar, ya que no se descompone por calor como sí lo hace la cocaína clorhidrato. A nivel del sistema nervioso central, lo estimula incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. La cocaína base es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse, el efecto es rápido e intenso, ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer y dura sólo unos minutos. La cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en

el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente. La cocaína se encuentra en el artículo 1, Título I del decreto número 867 de la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. c. Oficio N° 209 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, de la Brigada Antinarcóticos de Valdivia, mediante el cual se remite droga incautada al Servicio de Salud de Valdivia. En lo concreto indica que se remiten cuatro muestras. La primera de 50,47 gramos de peso bruto correspondiente a tres envoltorios confeccionados en bolsa de nylon transparente, contenedores de una sustancia de color beige dubitada como cocaína base, levantada la evidencia mediante cadena de custodia NUE (número único de evidencia) 2084563. En segundo lugar, 4,58 gramos de peso bruto correspondientes a un envoltorio confeccionado en bolsa de nylon transparente, contenedor de una sustancia de color beige dubitada como cocaína base, levantada la evidencia mediante cadena de custodia NUE 2084564. En tercer lugar, 190,74 gramos de peso bruto correspondiendo a diez envoltorios confeccionados en bolsa de nylon transparente, contenedores de una sustancia de color beige dubitada como cocaína base, levantada la evidencia mediante cadena de custodia NUE 2084565. Finalmente, 109,28 gramos de peso bruto correspondiendo a seis envoltorios, dos confeccionados en papel de diario y uno en papel de cuaderno cuadriculado, contenedores de una hierba dubitada como cannabis sativa, levantada la evidencia mediante cadena de custodia NUE 2084566. Los antecedentes de la incautación realizada al imputado Manuel Ángel Cid López, cédula de identidad número 7.931.212-6 (infractor del artículo 3 de la ley 20.000) fue informado a la Fiscalía Local de Valdivia mediante informe policial número 236 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce de la unidad especializada. Se hace presente que quien fijó, levantó la evidencia, fue el Inspector Carlos Flores Molina, siendo el documento solo un oficio remitido de carácter administrativo. Firma Sergio Alvear Cruz, Comisario, Jefe de la Brigada Antinarcóticos de Valdivia. Fue exhibido al inspector José Muñoz Olave quien lo reconoció y explicó su contenido. Del mismo modo se exhibió al médico Alberto Bilbao Labrin quien también lo reconoció y explicó su contenido, reconociendo timbres y firma persona. d. Acta de Recepción Decomiso ley N° 20.000, N° 234/2014, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce del Servicio de Salud Valdivia, Departamento de Asesoría Jurídica. El acta en lo relevante da cuenta de la recepción del oficio número 209 de ocho de mayo de dos mil catorce, de Brigada Antinarcóticos Valdivia, descrito en la letra anterior. El documento refiere nueve entregas, todas de pasta color beige, asignando las letras A, B, C y D como presunta cocaína base. La muestra A tuvo un peso bruto de 50,3 gramos y un peso neto de 47,9 gramos. Refiere en su descripción tres bolsas de plástico transparente. La muestra B tuvo un peso bruto de 4,7 gramos y un peso neto de 3,9 gramos. Refiere en su descripción una bolsa de plástico transparente. La muestra C tuvo un

peso bruto de 190,8 gramos y un peso neto de 182,8 gramos. Refiere en su descripción diez bolsas de plástico transparente. La muestra D tuvo un peso bruto de 108,6 gramos y un peso neto de 103,8 gramos. Refiere en su descripción seis bolsas de plástico transparente. Fue entregado por Eduardo Barrientos Fehrmann, consta una firma ilegible sobre la línea relativa a funcionario que entrega. Hay otra firma ilegible sobre la línea de funcionario que recibe y dos timbres, uno al costado izquierdo y otro debajo. El primero del Departamento Jurídico Ley 20.000 del Servicio de Salud Valdivia y el segundo correspondiente a Alberto Bilbao Labrín. Fue exhibido al inspector José Muñoz Olave quien lo reconoció y explicó su contenido. Del mismo modo se exhibió al médico Alberto Bilbao Labrín quien también lo reconoció y explicó su contenido, reconociendo timbres y firma persona e. Oficio Reservado N° 000168 de fecha cuatro de julio de dos mil catorce suscrito por el Director (P.T.) del Servicio de Salud de Valdivia, doctor Patricio Rosas Barrientos, mediante el cual se envía muestras al Instituto de Salud Pública para análisis número 234/2014 letras A, B, C y D de 47,9, 3,9, 182,8 y 103,8 gramos, enviada a análisis 2,0 gramos de cada una, indicando que una vez analizada la muestra debía enviarse los resultados a la fiscalía de Valdivia a nombre de don Gonzalo Valderas Aguayo. Consta de una firma ilegible sobre el nombre Dr. Patricio Rosas Barrientos, Director, Servicio de Salud Valdivia. Fue exhibido al médico Alberto Bilbao Labrín quien lo reconoció y explicó su contenido.

f. Reservado N° 10973-2014 del Jefe (S) Subdepartamento de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública. don Iván Triviño dirigido la Fiscalía Local de Valdivia, con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, que remite copia de protocolos de análisis del laboratorio Subdepartamento Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile que indica que las muestras analizadas corresponden al decomiso según oficio número 168 de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, Brigada Antinarcóticos Valdivia, Fiscalía Local Valdivia, parte 236, código de muestra 10973-2014-M1,2,3,4-4, descripción pasta beige, cantidad recibida 2,00 gramos neto por cada decomiso, resultado análisis cocaína base 47% sin indicar porcentaje, 43% y 40% casa una, todas sujetas a la ley 20.000. 3. Otros medios de prueba: a. Set de treinta fotografías de la droga y especies incautadas, sitios del suceso, operaciones de pesaje y orientación, tomadas por la Brigada Antinarcóticos de Valdivia. Todas las fotografías fueron exhibidas al señor José Alfredo Muñoz Olave, quien las reconoció y explicó en audiencia.

Octavo: Prueba de la defensa: Que la defensa ofreció misma prueba del Ministerio Público. No presentó prueba exclusiva.

Noveno: Hechos acreditados. Que con base en los medios de prueba rendidos, testimonial, documental y fotografías, ponderadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: “En Valdivia, el día ocho de mayo de dos mil catorce, alrededor de las 13:10 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, sorprendió al acusado Manuel Ángel Cid López en la vía pública del sector costero de Los Molinos, frente al pasaje Candelaria, portando un bolso de mano en cuyo interior mantenía, envueltas en papel higiénico, tres bolsas de nylon transparente contenedoras de 47,9 gramos netos de cocaína base, además

de tres teléfonos celulares. Alrededor de las 13:15 horas, el mismo personal policial procedió, con autorización voluntaria del acusado, a ingresar y registrar la cabaña donde éste residía, carente de numeración, ubicada en el pasaje Candelaria del sector Los Molinos de la comuna de Valdivia, encontrando en su interior, en específico, en una chaqueta negra colgada en el living comedor, en el bolsillo izquierdo, un paquete de forma ovalada confeccionado en papel metálico que contenía diez bolsas de nylon transparente con 182,8 gramos neto de cocaína base en su interior, mientras que en el bolsillo derecho de la chaqueta se encontró un paquete de forma ovalada confeccionado en papel metálico, el cual poseía en su interior seis bolsas de nylon transparentes con 103,8 gramos netos de cocaína base en su interior. Finalmente, detrás de la cómoda de la habitación destinada a dormitorio principal se encontró envuelta en papel higiénico una bolsa de nylon transparente contenedora de 3,9 gramos neto de cocaína base, mientras que dentro de un cajón de la misma cómoda, se encontró una cuchara y un colador utilizados para realizar la dosificación de la droga, encontrándose además en el segundo dormitorio del inmueble, a los pies de la cama, una caja de cartón que tenía en su interior una bolsa con dos balanzas digitales. El acusado carecía de autorización competente para portar, guardar o poseer la droga incautada”.

Décimo: Ponderación. Que, para la determinación de los hechos y participación del acusado se ha tenido en consideración las declaraciones de los funcionarios de Policía de Investigaciones José Alfredo Muñoz Olave e Iván Javier Zurita Vera, quienes refirieron en forma clara y precisa la dinámica de los hechos, circunstancias de tiempo y lugar, procedimiento de registro, incautación y detención del acusado Manuel Ángel Cid López, encontrando entre sus pertenencias la cantidad expresada de cocaína base, sin contar con autorización. Detalles del procedimiento se ilustran con las fotografías incorporadas a propósito del testimonio del señor Muñoz Olave, en particular lugar de los hechos, envoltorio de la droga y pesaje. El testimonio de don Alberto Bilbao Labrín y la prueba documental respectiva nos da cuenta de haber recibido en el Servicio de Salud, de parte de funcionarios policiales, la sustancia incautada, presunta cocaína base, su peso bruto y neto, evidenciándose la posterior remisión al Instituto de Salud Pública de Chile para su consecuente análisis, manteniéndose en todo momento su debido resguardo y custodia. A partir de los protocolos de análisis químico confeccionados por perito Paula Fuentes Azócar se ha adquirido certeza que la especie incautada tipo pasta color beige, cuya posesión, transporte y tenencia es atribuible al acusado Manuel Ángel Cid López, es cocaína base, con diversos grados de pureza y de acuerdo al informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, se adquiere convicción sobre la potencialidad dañina para la salud pública y por tanto su lesividad del bien jurídico protegido. Finalmente, el acusado declaró en juicio reconociendo la existencia de los hechos imputados y su participación.

Undécimo: Calificación jurídica. Los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito de tráfico ilícito de drogas contemplado en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, en grado de ejecución consumado, en las hipótesis de porte, posesión y guarda. En efecto, funcionarios de Policía de Investigaciones, Brigada Antinarcóticos, José Alfredo Muñoz Olave e Iván Javier Zurita Vera, encontraron a

propósito de un control de identidad y una diligencia de entrada y registro autorizada por el propio imputado, en una vivienda de la localidad de Los Molinos, comuna de Valdivia, diversas bolsas de nylon transparentes con una sustancia tipo paste color beige en su interior, presunta cocaína base, confirmado posteriormente por las pericias de rigor.

Duodécimo: Participación. Que al acusado le corresponde participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber ejecutado los hechos de una manera inmediata y directa. No se presentó controversia en relación a su participación, clarificada por los mismos funcionarios policiales Muñoz y Zurita. Por lo demás el acusado reconoce su participación en el ilícito reconociendo el porte, la tenencia y la guarda de las sustancias incautadas no discutiendo siquiera su composición o pureza.

Décimo tercero: Alegaciones de determinación de pena. La *fiscalía* incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado dando cuenta de condenas. Las anotaciones son las siguientes: 1. Causa número 73.831, del Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, por el cual fuera condenado el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, por el delito de robo por sorpresa, a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. 2. Causa número 1.316, del Décimo Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, declaratoria de reo el quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno por el delito de robo con violencia. No se menciona condena por este delito. 3. Causa número 37.410, del Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel, por el cual fuera condenado el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el delito de violación, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. 4. Causa 91.282 del Décimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por el cual fuera condenado el siete de mayo de mil novecientos noventa y uno a treinta días de incomunicación en el establecimiento penal por quebrantamiento de condena. 5. Causa número 54.871, del Quinto Juzgado del Crimen de San Miguel, por el cual fuera condenado el dos de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tráfico de pasta base de cocaína, a sendas penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Por resolución de cuatro de septiembre de dos mil ocho se declaró prescrita la pena en relación al delito de autor de tenencia ilegal de arma de fuego. 6. Causa número 122-2006, del Juzgado mixto de Quintero, por el cual fuera condenado el dieciocho de abril de dos mil seis, por homicidio simple consumado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo. 7. Causa número 919-2008 del Juzgado de Garantía de Quillota por quebrantamiento de condena del artículo 90 número 1 del Código Penal, condenado a quince días de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal sujeto al régimen más estricto del establecimiento penitenciario. Con el mérito de estos documentos estima que se ha acreditado que el acusado no puede verse beneficiado por otras circunstancias atenuantes diversas a la discutida de

colaboración sustancial, dejando su reconocimiento a la decisión que estime el tribunal, la que en todo caso estima no es muy calificada.

Reiteró la pena solicitada de seis años de presidio mayor en grado mínimo, manteniendo accesorias legales, multa, incluido el comiso y registro de huella genética, entendiendo improcedente penas sustitutivas. La *defensa* por su parte alegó colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, debiendo valorarse como muy calificada y en dicho orden de ideas, pide una pena no superior a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, destacando lo que estima poca cantidad de droga, escasa pureza y lesividad al bien jurídico protegido.

Décimo cuarto: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que no se efectuaron alegaciones en relación a circunstancias agravantes de responsabilidad penal. En cuanto a circunstancias atenuantes, del mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, se descarta la irreprochable conducta anterior. El tribunal hace lugar a la petición de la defensa en orden a considerar la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, a partir del aporte inicial del acusado al momento de su control de identidad, autorizando en forma voluntaria a los funcionarios policiales para que registrasen dos viviendas de las cuales tenía llaves. Fue a propósito de tal registro voluntario que se incautó una cantidad mayor de droga que permite la calificación de los hechos como tráfico del artículo 3 y no del artículo 4 de la ley 20.000. Se destaca además sus declaraciones tanto en fase de investigación como en el juicio, siempre reconociendo participación en el ilícito imputado. Sin embargo, el tribunal estima que la colaboración no alcanza ribetes suficientes para ser considerada muy calificada, considerando la claridad del testimonio de funcionarios policiales y prueba documental aportada, que en el evento de no contar con los aportes del acusado aun hubiesen podido significar, con alta probabilidad, una condena, teniendo en cuenta que fue sorprendido en flagrancia portando una cantidad de sustancia que resultó ser droga, que al menos daba para calificar los hechos como tráfico en pequeñas cantidades. Luego, el registro de las viviendas si bien se facilitó con el aporte del acusado, de no existir tal, hubiese podido realizarse en virtud de orden judicial luego que funcionarios policiales determinasen las viviendas específicas con trabajo de investigación. Por otra parte no puede desatenderse el hecho que el acusado no asistió en dos oportunidades a la fecha programada para el juicio, siendo necesario despachar sendas órdenes de detención, declarar su rebeldía y sobreseimiento temporal, lo que demuestra que su colaboración no se tradujo en un rápido juzgamiento.

Décimo quinto: Determinación de pena. Que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas tiene una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En relación a la pena privativa de libertad considerando la concurrencia de una circunstancia atenuante y ninguna agravante, existencia de dos grados de penalidad, lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal debe aplicar el grado mínimo de la pena. Siendo factible para el tribunal recorrer todo el quantum de la pena, se estima suficiente imponerla en su mínimo, cinco años y un día de

privación de libertad, entendiendo que el desvalor de la conducta se encuentra contemplado en dicha pena, no advirtiendo circunstancias relevantes que hagan aconsejable elevar el quantum a un periodo de tiempo más extenso, más aún cuando se logró evitar que la sustancia incautada fuese puesta en circulación y generase un daño efectivo en la salud de persona alguna, quedando en el plano del peligro abstracto al bien jurídico protegido salud pública. En relación a la multa impuesta, en concordancia con lo señalado, el tribunal estima suficiente imponer la pena en su mínimo, esto es cuarenta unidades tributarias mensuales.

Décimo sexto: Comiso y huella genética. Que se decreta el comiso de la totalidad de la droga incautada y se ordena su destrucción. Además, se decreta el comiso de dos balanzas digitales, una cuchara y un colador incautados en el procedimiento. De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.

Décimo séptimo: Penas sustitutivas y abonos. Que no se conceden penas sustitutivas a la privación de libertad en el entendido que la pena impuesta no las admite, atendido que supera el marco de pena de todas las opciones señaladas en la ley 18.216. De esta manera Manuel Ángel Cid López debe cumplir en forma íntegra su pena. Sirva de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, sea en razón de detención, prisión preventiva y arresto domiciliario, sin considerar el periodo que permaneció declarado en rebeldía. Los días que ha permanecido privado de libertad en esta causa son los siguientes: 1. Ocho y nueve de mayo de dos mil catorce en calidad de detenido. Al término de la audiencia desarrollada en la última fecha cambia su condición al quedar sujeto a prisión preventiva. 2. Nueve de mayo de dos mil quince a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por prisión preventiva, última fecha en que el Juzgado de Garantía de Valdivia sustituye la prisión preventiva por otras cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, entre ellas por arresto domiciliario total. Hasta aquí totaliza un abono de mil veintitrés días (1022). 3. Veintitrés de febrero de dos mil diecisiete a veintiocho de abril de dos mil diecisiete, fecha última en que se debía realizar juicio oral, acusado no asistió y se despachó orden de detención en su contra, declarándose rebelde y en consecuencia se sobreseyó temporalmente el caso a su respecto. La orden fue resuelta a las 09:23 horas, por tanto el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete no le sirve de abono al no haber transcurrido más de doce horas antes que se le declarase rebelde, entendiendo vigente hasta ese momento arresto domiciliario total. En este periodo acumuló un abono de sesenta y cuatro (64) días. 4. Catorce de mayo de dos mil diecisiete, oportunidad en que el imputado fuera puesto a disposición de este Juzgado luego de ser detenido el día trece de mayo de dos mil diecisiete, en la ciudad de Quintero. El día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se decretó la prisión preventiva del acusado y se estableció una caución de ochocientos mil pesos (\$800.000), que fuera pagada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, saliendo del Centro de Cumplimiento Penitenciario el mismo día y entrando a arresto domiciliario total nuevamente. 5. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete se debía realizar el juicio nuevamente, pero el acusado no

compareció, se declaró rebelde, se sobreseyó temporalmente la causa, haciéndose efectiva la caución depositada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, despachándose orden de detención siendo detenido el once de octubre de dos mil diecisiete en Quintero. Fue trasladado a Valdivia, realizándose audiencia el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, oportunidad en que se dispuso nuevamente su prisión preventiva la que se ha mantenido inalterable hasta esta fecha. Entre el trece de mayo y el dieciocho de julio de dos mil diecisiete acumuló un periodo de sesenta y seis (66) días de abono. 6. Del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al presente, ha permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La medida no ha sido revocada, por tanto el cálculo preciso de los días a considerar de abono debe efectuarse en el Juzgado de Garantía de Valdivia, una vez certificada la ejecutoriedad de la sentencia. Entre la fecha de su última detención, once de octubre hasta el día de hoy quince de diciembre, ambas de dos mil diecisiete acumula sesenta y seis (66) días de abono. No se consideran abonos en el periodo que va del veintiocho de abril al trece de mayo, ambas fechas de dos mil diecisiete y entre el dieciocho de julio al once de octubre de dos mil diecisiete, entendiéndose que el acusado estaba declarado rebelde en la presente causa, la que fuera sobreseyda temporalmente a su respecto, y por tanto, no estando acreditado, para dicho periodo, que haya cumplido con el arresto domiciliario total decretado en su oportunidad. En definitiva totaliza mil doscientos dieciocho (1218) días de abono.

Décimo octavo: Multa, parcialidades y efectos de incumplimiento. Que, no se conceden parcialidades al no haber sido solicitadas. En relación a la multa impuesta, atendido lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal, el condenado queda exento de medidas de apremio.

Décimo noveno: Costas. Que se condena en costas al acusado conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal. Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 número 9, 14 número 1, 15 número 1, 21, 22, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 76 del Código Penal; artículos 1, 3 y 41 de la ley 20.000; artículos 282, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 1 y 2 del reglamento de la ley 20.000, 17 de la ley 19.970, se resuelve:

1. Que se condena a **Manuel Ángel Cid López**, RUN 7.931.212-6, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales** y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en calidad de autor, en el delito consumado, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000, de tráfico ilícito de pasta base de cocaína, cometido el día ocho de mayo de dos mil catorce, en las hipótesis de porte, posesión y guarda, siendo sorprendido en la localidad de Los Molinos de la comuna de Valdivia, región de Los Ríos.

2. Que no se conceden penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por tanto el condenado debe cumplir en forma íntegra la pena impuesta, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, según se dijese en el considerando décimo séptimo, en específico mil doscientos dieciocho (1218)

días. La medida de prisión preventiva no ha sido revocada, por tanto el cálculo preciso de los días a considerar de abono debe efectuarse en el Juzgado de Garantía de Valdivia, una vez certificada la ejecutoriedad de la sentencia.

3. Que se decreta el comiso de la totalidad de la droga incautada y se ordena su destrucción, en particular aquella que no hubiera sido destruida según el artículo 41 de la ley 20.000. Además, se decreta el comiso de dos balanzas digitales, una cuchara y un colador incautados en el procedimiento.

4. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados.

5. Que, considerando la pena privativa de libertad impuesta el condenado queda exento de medidas de apremio, en relación a eventual incumplimiento de pena copulativa pecuniaria, conforme artículo 49 inciso final del Código Penal.

6. Que se condena en costas al condenado. Devuélvase los documentos incorporados en audiencia. Los intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se entienden notificados de esta sentencia. Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento. Hecho, archívese. Redacción del juez destinado, Daniel Andrés Mercado Rilling.

RIT 50-2017. RUC 1400451843-9.

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Guillermo Olate Aránguiz, juez suplente e integrada por don Ricardo Aravena Durán, juez titular y don Daniel Andrés Mercado Rilling, juez destinado.

6.-TOP Valdivia condena la acusada como autor de los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir, en grado consumado e incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones. (RIT 182-2017)

Norma asociada: L. 18.290 ART. 110; L. 18.290 ART. 168; L. 18.290 ART. 195; L. 18.290 ART. 196; L. 18.290 ART. 209.

Tema: Ley de tránsito, circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

Descriptor: Alcoholemia, conducción en estado de ebriedad, conducción sin la licencia requerida

Magistrados: Gloria Sepúlveda Molina, Paula Fernández Bernal, Germán Olmedo Donoso

Defensor: Felipe Saldivia Ramos

Delito: Manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir

SINTESIS: Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el día del juicio, ha decidido por unanimidad condenar a la acusada como autor de los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir (...) en grado consumado e incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones, contemplado en el artículo 168 en relación al artículo 195 inciso 1° ambos de la Ley de Tránsito. Que en cuanto a circunstancias atenuantes de responsabilidad penal invocadas a.- La contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, atento a extracto de filiación de antecedentes acompañados de la acusada exento de anotaciones penales pretéritas. b.- La contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, será rechazada, pues no concurren acciones materiales en la acusada que pudieran justificar adecuadamente su configuración. En efecto huyó del lugar del accidente, de acuerdo a personal policial manifestó oposición al ser conducida al carro policial y finalmente se negó a practicarse examen de alcoholemia en Hospital Base de Valdivia, lugar al cual fuera trasladado por personal aprehensor con el fin de cumplir con protocolo policial.(**QUINTO Y OCTAVO**)

Texto íntegro

Valdivia, quince de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Intervinientes. Que durante la jornada del doce de diciembre de dos mil diecisiete, ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados doña Gloria Sepúlveda Molina quien la presidió, doña Paula Fernández Bernal y don Germán Olmedo Donoso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 182-2017, R.U.C. N° 1 700 168 363-2 seguidos en contra de la acusada Vanessa Luz Eunice Medina Torres, chilena, cédula de identidad N° 16.633.574-4, administrativa, con domicilio en calle Marruecos 1, caso N° 351, Barrio Santa Elena de Valdivia. Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Claudia Baeza, indicando forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal. La Defensa de la acusada estuvo a cargo del abogado don Felipe Saldivia Ramos, quien refirió forma de notificación y domicilio ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, el Ministerio Público sostuvo su acusación en los mismos términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de diez de octubre de dos mil diecisiete en contra de la referida acusada, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 110 inciso 2º en relación con el artículo 196 y 209, todos de la Ley N° 18.290. Los hechos y circunstancias en que fundó su acusación son brevemente los siguientes: “En Valdivia, el 19 de febrero de 2017, aproximadamente a las 06:30 horas, VANESSA LUZ EUNICE MEDINA TORRES conducía en estado de ebriedad el automóvil marca Chevrolet modelo Sail color blanco PPU GDRW.28, colisionando por atrás en Avenida Picarte esquina calle Micaela Cáceres al automóvil marca Chevrolet modelo Sail color plata blanco PPU GKKJ.91 conducido por Miguel Cristian Darío Brevil Briones, el que se encontraba detenido ante un semáforo en rojo. Ante tal situación la víctima se bajó del vehículo, instantes en que la acusada acelera su automóvil y pasa a escasos centímetros de la víctima, con claro peligro de atropellamiento. Todo esto fue observado por un conductor de taxi quien siguió a la acusada, por Avenida Picarte donde también realiza maniobras peligrosas, siendo detenida en su domicilio ubicado en el Barrio Santa Elena de esta ciudad. El estado de ebriedad de la acusada constó al personal aprehensor por el fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar y rostro congestionado. Realizada la prueba respiratoria, intoxilizer, ésta arrojó como resultado 1.94 grs/mil, quien se negó a realizarse el examen de sangre para realización de la alcoholemia. El automóvil marca Chevrolet modelo Sail color plata blanco PPU GKKJ.91 de propiedad de Miguel Cristian Darío Brevil Briones, resultó

con daños de consideración en la parte posterior, los que fueron evaluados prudencialmente en la suma de \$ 300.000.- La víctima Miguel Cristian Darío Brevil Briones resultó con “esguince cervical, contusión lumbar, contusión pierna derecha”, lesiones de carácter menos graves, según el médico del Hospital Base de Valdivia. Al momento de los hechos, la acusada no mantenía Licencia de conducir, por no haberla obtenido.” Agregó que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Atento a lo anterior, solicitó la imposición de las siguientes sanciones: a) En cuanto al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños y lesiones menos graves: Cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de seis UTM, suspensión de licencia de conducir por 36 meses; b) Respecto del delito de incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad competente: Quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de siete UTM e inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Además, las accesorias legales y el pago de las costas de la causa. El Ministerio Público en las oportunidades procesales pertinentes reiteró los hechos contenidos en la acusación, fundado en los diversos elementos de cargo ofrecidos. Con declaración de testigos y de perito médico legal se acreditó naturaleza de lesiones. De igual modo el delito de huir del lugar del accidente. Sostuvo que la parte final del inciso primero del artículo 193 de la Ley de Tránsito es claro al momento de determinar cuándo se está ante lesiones leves. En este caso, en razón del un plazo mayor a siete días, han de estimarse como menos graves, tal como se desprende de declaración del perito médico legal, precisando el periodo de incapacidad. En cuanto a los daños, en el caso particular ha de resultar indiferente determinar su monto, dado que se entiende contenido en el tipo penal.

TERCERO: Argumentos de Defensa. Por su parte la Defensa sostuvo no desconocer los hechos objetivos contenidos en la acusación fiscal y, en cambio, controvertir únicamente el evaluó de los daños y carácter de las lesiones. No obstante, afirmó una actitud total colaboración de su representada en el esclarecimiento de los hechos. Agregó que la conducción en estado de ebriedad así como la huída del lugar de la acusada, no se levanta como tema a discutir. No obstante, llamó a considerar dos puntos que pudieren resultar controvertidos: el primero, relativo al monto de los daños causados, a pesar que es un asunto irrelevante en la configuración del tipo penal. El segundo, relativo a la naturaleza de las lesiones provocadas, discutiendo el carácter de mediana gravedad y estimarlas más bien como leves, atento al tiempo de duración y secuelas provocadas. Para reforzar aquella idea, sostuvo que la Ley de Tránsito establece un tiempo para calificar cuando se está ante lesiones leves. Ahora bien, aquellas que exceden el lapso indicado no implican necesariamente que han de ser reputadas de menos graves, pues se deben aplicar las reglas contenidas en los artículos 399 y 494 N° 5

del Código Penal, donde no se establece un margen de tiempo para calificarlas de leves, siendo resorte de los tribunales el efectuarla al margen de las estimaciones médicas. En el caso concreto, atento a los días de licencia y recuperación de la víctima, invitó a calificarlas como leves, considerando además el impacto sufrido en el vehículo causante, donde tanto la acusada como su acompañante no resultaron con lesiones. Reiteró colaboración sustancial de su representada con la investigación, al someterse a examen ante carabineros y expresar que no tenía licencia de conducir, situación que mantuvo en juicio.

CUARTO: Controversia. Que de acuerdo a lo planteado, la controversia se ha centrado en la concurrencia de circunstancias modificatorias.

QUINTO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el día del juicio, ha decidido por unanimidad condenar a la acusada como autor de los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado por el artículo 196 inciso 2° en relación con el artículo 110 inciso 2° y 209 inciso segundo, todos de la Ley Nro. 18.290, en grado consumado e incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones, contemplado en el artículo 168 en relación al artículo 195 inciso 1° ambos de la Ley de Tránsito.

SEXTO: Análisis de los elementos de convicción. Que para el análisis de los elementos de convicción, es preciso indicar que se han tenido como acreditados los siguientes hechos: Que el 19 de febrero de 2017, siendo cerca de las 06:00 horas, la acusada Vanessa Luz Eunice Medina Torres conducía en estado de ebriedad – esto es, 1,94 gramos de alcohol por mil en su sangre- un automóvil marca Chevrolet PPU GDRW 28 por Avenida Picarte de esta ciudad. En aquellas circunstancias, a la altura del cementerio municipal, procedió a colisionar por atrás al vehículo marca Chevrolet PPU GKKJ 91 conducido por Miguel Brevil Briones, en que se encontraba detenido ante un semáforo en rojo. Que aquel impacto motivo en el ofendido bajar del vehículo y acercarse a la acusada, quien de manera temeraria e imprudente huyó del lugar a gran velocidad, siendo perseguida por el afectado en su vehículo así como por un tercero que conducía un taxi, este último testigo presencial de los hechos. Durante la huida la acusada realizó evidentes maniobras de peligro en la conducción, como fue el no respeto de luz roja de semáforos y señales de tránsito, resultando finalmente detenida en los instantes que intentaba ingresar a su hogar, en el sector de Barrio Santa Elena. En aquel lugar, fue fiscalizada por personal de carabineros, quienes apreciaron su estado de ebriedad y comprobaron que ésta carecía de licencia de conducir, por no haberla obtenido. Producto de la colisión de tránsito por alcance, la víctima resultó con esguince cervical, contusión lumbar y contusión en pierna derecha, lesiones de carácter menos graves, según reporte de

atención médico de urgencia y evaluación de perito médico legal, en tanto su vehículo con daños en su parte posterior. La existencia de tales hechos y la participación que le cabe al acusado se tiene por probado, por los medios de prueba que a continuación se exponen junto con sus fundamentos de valoración: Dichos de Miguel Brevil Briones, quien indicó que el 19 de marzo del año en curso cerca de las 06:00 horas, mientras estaba detenido en vehículo que conducía por semáforo en rojo en calle Picarte, fue colisionado por parte trasera. Que al bajarse del móvil apreció que era conducido por una mujer en estado de ebriedad, quien acto seguido decidió darse a la fuga, impactando una vez más su vehículo. Que junto con un taxista procedieron a perseguirla, dándole alcance en sector de Barrio Santa Elena. En la persecución la mujer no respetó semáforos en rojo y disco Pare, además ésta se hallaba en manifiesto estado de ebriedad y era acompañada por un sujeto de sexo masculino. Momentos más se hizo presente en el lugar carabineros, siendo detenida. Indicó que nunca reprochó a la mujer por la colisión por alcance y que los daños de su vehículo fueron únicamente en su parte posterior y carrocería. La mujer justificaba su actuar por problemas psiquiátricos, además de expresar que tenía “plata” y que no era de Valdivia. Que concurrió al servicio de urgencia del Hospital Base donde diagnosticaron un esguince cervical, contusión en rodilla y en zona lumbar. Recuerda que estuvo más de 10 días sin poder trabajar y consumiendo medicamentos para los dolores. Asimismo, fue evaluado en Servicio Médico Legal, manteniendo en esos momentos aún molestias en zona de cuello. Estimó el daño de su vehículo en \$2.600.000.- aproximadamente, no siendo contactada por la acusada para repararlos. Aclaró que el día del accidente avaluó sus daños entre dos a tres millones de pesos y que procedió aquel día a llamar a Carabineros, estando presente al momento de la detención de la mujer. Asimismo, apreció daños en el vehículo en la acusada por efecto de la colisión. No acompañó cotización de gastos a la Fiscalía. Versión de Alan Maicol Jaque Jaque, quien precisó que hace unos tres meses, transitaba por Picarte apreciando un vehículo plomo sobrepasarlo a alta velocidad, pasando a llevar su vidrio lateral, mismo vehículo que más adelante chocó a otro móvil que estaba detenido en la calzada, bajándose el conductor de aquel automóvil a ver su auto instante donde la mujer que conducía arrancó y casi atropella a aquel conductor. Que inició su persecución por calle Picarte, no respetando la referida conductora los semáforos en rojo, dándole alcance cuando intentó entrar a su casa en sector de Barrio Santa Elena. Preciso que la conductora estaba en evidente estado de ebriedad, manteniendo en todo momento una conducta prepotente. Observó daños en los vehículos chocados. Declaró ante carabineros, pero en aquella oportunidad no señaló la rotura del espejo del vehículo que conducía. Ambos testimonios, analizados en forma individual impresionaron en razón de su claridad, precisión y pertinencias. Por otra parte, al ser contrastadas sus afirmaciones se advierte la esperada corroboración es aspectos esenciales, razón por la cual serán estimados como elementos suficientes para formar

convicción. Declaración de Jaime Vidal Rehel, funcionario de Carabineros, quien indicó que el 19 de febrero de 2017 mientras realizaba labores de patrullaje, concurrió – previo llamado radial- al Barrio Santa Elena, calle Marruecos 1, lugar donde apreció a una persona de apellido Brevil junto a otro sujeto, ambos en sus respectivos vehículos y con signos de daños. En primero refirió haber sido impactado por un vehículo blanco que luego se dio a la fuga, conducido por una mujer la cual fue sindicada en aquel lugar. El otro sujeto, de nombre Alan Jaque, confirmaba la situación denunciada. En cuanto a la imputada, apreció que se hallaba en evidente estado de ebriedad, siendo detenida. Recordó que al interior del vehículo de la mujer fueron encontradas latas de cerveza. Junto a los s dichos del funcionario policial se exhibió examen Alcotest, prueba policial que se realizó a la detenida en aquel lugar y a la cual ésta se sometió voluntariamente, no obstante, en el hospital se negó a practicarse examen de alcoholemia, a pesar de ser evidente su estado de ebriedad. La mujer no mantenía papeles del vehículo, además ésta no mantenía licencia de conducir, asimismo, en el lugar donde fue detenida – exterior de un domicilio -existía una mujer que expresaba ser la madre. La víctima presentó lesiones menos grave, esto es, un esguince cervical producto del impacto. Aclaró que en el lugar de la colisión no se practicaron diligencias y que la colisión se verificó en horas de la madrugada. Aquel día había llovizna y la calzada estaba húmeda. No apreció acompañante de la mujer en el vehículo de ésta y que la acusada se opuso al momento de abordar el vehículo policial. El testimonio precedente, ha sido entregado de un modo claro, verosímil y detallado respecto de circunstancias apreciadas directamente en el lugar de detención, especialmente las condiciones físicas de la acusada y los daños en vehículos afectados. Sus intervenciones no controvertidas serán estimadas para formar convicción. Dichos del perito médico legal Mauricio del Valle Canto, quien expresó que el 3 de marzo del presente año, examinó al ofendido oyéndole decir que el 19 de febrero sufrió una colisión de tránsito por alcance y que el causante del choque además intentó atropellarlo, resultando según DAU con un esguince cervical, contusión lumbar y contusión en pierna derecha. Al examen físico, advirtió dolor en región cervical y espalda – dorsal- con algunos días de recuperación. Estimó las lesiones de mediana gravedad con un tiempo sanación de 16 a 18 días con mismo lapso de incapacidad, lesiones que eran compatibles con su relato, esto es, causadas por un accidente de tránsito por alcance. Documental: 1.- Informe de Atención de Urgencia de 19 de febrero de 2017 a nombre del ofendido, donde se consigna accidente automotriz, sobrio, pronóstico médico mediana gravedad, lesiones diagnóstico: esguince cervical, contusión lumbar y pierna derecha.

2.- DAU de la acusada, consignándose ebrio, sin lesiones, se niega a la alcoholemia. 3.- Hoja de vida de conductora de 19 de febrero de 2017. Se desprende claramente que ésta NO registra licencia de conducir y cuenta con dos

anotaciones por infracción de tránsito: por exceso de velocidad y por no respetar luz roja. 4.- Anotaciones vigentes de los dos vehículos involucrados. 5.- Comprobante de examen Alcotest de la acusada Vanessa Medina Torres, realizado por personal policial que intervino en su detención. Fecha 19 de febrero de 2017, hora: 07:13 horas. Resultado 1.94 g/l. Examinador: Sgto. 1° Vidal. Los datos desprendidos de los documentos no resultan controvertidos de forma alguna, siendo además idóneos y pertinentes para proporcionar la información que de ellos se desprende. Prueba de la Defensa: Dichos de Eunice Torres Martínez, quien expresó ser madre de la acusada y en tal sentido sostuvo que estando en su casa, en horas de la madrugada, hubo un escándalo en el exterior en razón de que dos sujetos acusaban a su hija por haber provocado un accidente de tránsito, haciéndose presente carabineros. No apreció a su hija ebria, pero no puede negar que haya consumido algún trago aquel día. Si reconoce que ésta sacó su automóvil sin permiso y que presenta cuadros de depresión. Su marido falleció hace 9 años atrás, el 19 de febrero y que su hija siempre presenta problemas en esa fecha. La declaración referida no proporciona datos para construir una hipótesis alternativa a la de la acusación o permita una disminución de la responsabilidad penal que afecta a la acusada. Dichos de la acusada Vanessa Luz Eunice Medina Torres, quien expresó que en aquella ocasión sacó sin permiso el automóvil de su madre, habiendo consumido alcohol. Que una vez que chocó el auto del afectado huyó hacia la casa de su madre, negando la intención de quererlo atropellar. Reiteró que en esa ocasión mezcló alcohol con medicamentos contra la depresión. Afirmó que no mantiene licencia de conducir, aclarando que aquella que mantenía no era válida en razón de un problema de licencias falsas en la Municipalidad de Hualpén. En aquella ocasión era acompañada por un amigo. En cuanto al afectado, precisó que una vez que chocó éste la empezó a retar y que por eso se fue del lugar hasta la casa de su madre, lugar en que fue detenida por Carabineros. El hecho ocurrió a las 06:00 horas. Los dichos del acusado se orientan en el mismo sentido de la prueba de cargo, resultando creíbles. Conclusiones a partir de la totalidad de la prueba analizada Que la existencia de los hechos así como la participación de la acusada, resultaron acreditados, son mayor controversia, con declaración de personal policial que intervino en procedimiento de fiscalización, testimonios que resulta conteste y se orientan en el mismo sentido que la versión ofrecida por el ofendido Brevil Briones así como testigo presencial Alan Jaque, sumado a información desprendida de pertinentes documentos aportados legalmente. En tal sentido, concurren si discusión alguna supuestos de fácticos de parte de la acusada de una conducción de vehículo motorizado, por la vía pública, sin contar con licencia de conducir, desempeñándose bajo influencia alcohólica calificable como ebriedad, de acuerdo a resultado de Alcotest, provocando en tal condición una colisión por alcance a otro vehículo que generó lesiones menos graves al conductor de aquel móvil. Asimismo, sin controversia alguna es posible establecer que la acusada huyó

del lugar donde produjo la colisión, sin prestar ayuda y denuncia el hecho a la autoridad pertinente. Que la defensa, únicamente cuestionó la naturaleza de las lesiones provocadas por la colisión, invitando al Tribunal a calificarlas como leves y, consecuentemente incidir en la cuantía de la pena. No obstante, aquel planteamiento resulta desestimado atento a lo expresado en el artículo 193 de la Ley de Tránsito y a consideraciones fácticas establecidas sin mayor discusión en juicio, esto es: a.- La dinámica de la acción donde se provocó las lesiones: una colisión de tránsito por alcance, en razón de un manejo imprudente y temerario por parte de la acusada; b.- Informe de Dato de Atención de Urgencia, donde se consignó: cantidad de lesiones generadas con ocasión del hecho: esguince cervical, propio de una accidente de tránsito; contusión lumbar y de pierna derecha. El diagnóstico de éstas como de mediana gravedad así como las indicaciones consignadas, puntualmente un cuello cervical blando por 15 días. c.- Las secuelas físicas que aún permanecían al momento de examen médico practicado por el perito médico legal, esto es, transcurrido más de 10 días después del accidente de tránsito. d.- El tiempo de licencia médica expresado por la víctima, de 10 días, que se condice con la envergadura y evolución de las lesiones expresadas.

SÉPTIMO: Tipo Penal. Que habiéndose establecido la forma en que los hechos materia del juicio se desencadenaron, cabe concluir que éstos configuran los delitos de: a.- Conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado por el artículo 196 inciso 2° en relación con el artículo 110 inciso 2° y 209 inciso segundo, todos de la Ley Nro. 18.290, en grado consumado. Al respecto, se han establecido los supuestos fácticos del tipo penal: la conducción de un vehículo motorizado, por la vía pública y sin contar con licencia de conducir, desempeñándose bajo influencia alcohólica calificable como ebriedad, de acuerdo a resultado de Alcotest, provocando una colisión por alcance a otro vehículo que causó lesiones menos graves al conductor de aquel móvil. b.- Incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones, concurriendo sin controversia alguna los presupuestos facticos que permiten la configuración del ilícito contemplado en el artículo 168 en relación al artículo 195 inciso 1° ambos de la Ley de Tránsito.

OCTAVO: Modificadorias de responsabilidad penal. Que en cuanto a circunstancias atenuantes de responsabilidad penal invocadas a.- La contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, atento a extracto de filiación de antecedentes acompañados de la acusada exento de anotaciones penales pretéritas. b.- La contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, será rechazada, pues no concurren acciones materiales en la acusada que pudieran justificar adecuadamente su configuración. En efecto huyó del lugar del accidente, de

acuerdo a personal policial manifestó oposición al ser conducida al carro policial y finalmente se negó a practicarse examen de alcoholemia en Hospital Base de Valdivia, lugar al cual fuera trasladado por personal aprehensor con el fin de cumplir con protocolo policial.

NOVENO: Determinación de la pena. a.- Conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado por el artículo 196 inciso 2° en relación con el artículo 110 inciso 2° y 209 inciso segundo, todos de la Ley Nro. 18.290, en grado consumado. La penalidad en abstracto del delito se halla en el inciso 2° del artículo 196 de la Ley N° 19.290, donde la pena principal es de presidio menor en su grado medio. No obstante, atento lo dispuesto en el artículo 209 inciso segundo de la referida Ley, ésta será aumentada en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo. Ante la concurrencia de una atenuante y ausencia de agravante de responsabilidad penal y conforme a la extensión del daño causado el cual no resultó de una envergadura extraordinaria atento a la naturaleza de las lesiones provocadas, la pena en concreto se impondrá en el mínimo de aquel grado aumentado. En cuanto a la suspensión de licencia de conducir de vehículos motorizados, estos sentenciadores estiman que la sanción accesoria resulta imposible de aplicar, atento a lo que expresará más abajo en cuanto a la inhabilitación para conducir vehículos. Respecto de la cuantía de la multa aplicable, el Tribunal estará en su regulación a la intensidad del mal efectivamente causado.

b.- Incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones, concurriendo sin controversia alguna los presupuestos facticos que permiten la configuración del ilícito contemplado en el artículo 168 en relación al artículo 195 inciso 1° ambos de la Ley de Tránsito. La penalidad en abstracto del delito se halla en el inciso 2° del artículo 195 de la Ley N° 19.290, donde la pena principal es de presidio menor en su grado medio. Ante la concurrencia de una atenuante y ausencia de agravante de responsabilidad penal y conforme a la extensión del daño causado, la pena en concreto se impondrá en el mínimo de aquel grado. Asimismo, se impondrá la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados de tracción mecánica. Respecto de la cuantía de la multa aplicable, el Tribunal estará en su regulación a la intensidad del mal efectivamente causado. Que atento a lo expresado en el artículo 74 del Código Penal, se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, debiendo iniciar su cumplimiento por aquella de mayor gravedad, esto es, la que sanciona la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir.

DÉCIMO: Pena sustitutiva Ley N° 18.216. Que, atendido el quantum total de las penas a aplicar, como se expondrá en lo resolutivo, se procederá a sustituir las sanciones por la pena de Libertad Vigilada Intensiva a la sentenciada, en razón de cumplir las exigencias contenidas en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216. En cuanto a la exigencia general contenida en el N° 2 del artículo 15 de la referida Ley, teniendo en cuenta que se está ante una persona que mantiene una vinculación familiar y social según se desprende de testimonio de su madre y adviértase que la referida sanción sustitutiva parece eficaz, en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 29, 30, 49, 50, 67, 69, 70 y 74 del Código Penal; 1, 45, 47, 233, 275, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 110, 195, 196 y 209 de la Ley N° 18.290; Ley N° 18.216, SE DECLARA:

I.- QUE SE CONDENA a VANESSA LUZ EUNICE MEDINA TORRES, cédula de identidad N° 16.633.574-4, a sufrir la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, además de la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; así como al pago de una MULTA de 4 Unidades Tributarias Mensuales y al pago de las costas de la causa, en su carácter de AUTORA del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones menos graves, sin haber nunca obtenido licencia de conducir, en grado consumado, ocurrido el 19 de febrero de 2017, en esta jurisdicción. Oficiese al Registro de Conductores y a la Municipalidad respectiva. II.- QUE SE CONDENA a VANESSA LUZ EUNICE MEDINA TORRES, cédula de identidad N° 16.633.574-4, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, además de la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; así como a la INHABILITACIÓN ABSOLUTA para conducir vehículos de tracción mecánica, pago de una MULTA de 7 Unidades Tributarias Mensuales y al pago de las costas de la causa, en su carácter de AUTORA del delito de incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad del accidente en que se produzca lesiones, ocurrido el 19 de febrero de 2017, en esta jurisdicción. Oficiese al Registro de Conductores y a la Municipalidad respectiva.

III.- Que estimándose que la sentenciada MEDINA TORRES reúne los requisitos exigidos por el artículo 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, se le sustituyen las penas privativas de libertad por la pena de la libertad vigilada intensiva por el tiempo de duración de las respectivas condenas sumadas esto es, de TRES AÑOS y UN DÍA y luego QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS, debiendo la sentenciada una vez ejecutoriada la sentencia, presentarse dentro de quinto día ante el delegado de

libertad vigilada de Gendarmería de Chile para el cumplimiento cabal de la pena sustitutiva, oportunidad en que se iniciará el computo del saldo de pena restante. En tal sentido, sirva de abono un día (1) correspondiente a la privación de libertad de la acusada en estos antecedentes, según se desprende del auto de apertura. Que, de conformidad con los artículos 17 y 17 ter de la Ley N° 18.216 se imponen como condiciones que deberá cumplir el sentenciado: a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por la condenada, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal de ejecución y previo informe del delegado respectivo; b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el periodo fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquel imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante. El Delegado de Libertad Vigilada, dentro del plazo indicado en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.216, deberá proponer al Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia un plan de intervención individual, que contenga claramente los lineamientos y objetivos perseguidos; todo ello, con el fin de ser aprobado judicialmente.

IV.- Las respectivas multas impuesta deberá pagarse en ONCE parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, debiendo cancelar la primera de ellas dentro de tercero día desde que el presente fallo quede firme o ejecutoriado y las restantes en los sucesivos meses, todo ello según el valor en pesos de la referida Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, mediante un depósito que se efectuará en la Tesorería General de la República, previo retiro del formulario respectivo desde la Unidad de Atención de Público del Tribunal de Garantía de Valdivia. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada. Si la sentenciada no pagare la multa impuesta o el saldo restante en el plazo señalado precedentemente, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada un tercio unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses. Queda exento de tal apremio en caso de no pago del total o parte de la multa impuesta en el numeral I precedente, atento a la cuantía de la pena principal impuesta para aquel delito, conforme al artículo 49 inciso final del Código Penal. Devuélvase a las partes prueba documental bajo recibo. Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese. Redactada por el juez titular, don Germán Olmedo Donoso. No firma la magistrado doña Paula Fernández Bernal por

haber asumido sus funciones como Jueza Suplente en Juzgado de Garantía de Mariquina.

R.I.T. N° 182 -2017

R.U.C. N°1 700 168 363-2

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por la Jueza Titular doña Gloria Sepúlveda Molina e integrada por doña Paula Fernández Bernal, Jueza Subrogante y don Germán Olmedo Donoso, Juez Titular

7.-TOP Valdivia condena a acusado por el delito de Hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, consumado, tomando en consideración la agravante de reincidencia específica Art. 12 N° 16 CP. (TOP 22/12/2017 RIT: 165-2017)

Norma Asociada: CP ART. 12 N° 16; CP ART. 446 N° 2

Tema: Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Descriptor: Hurto; Delitos contra la propiedad.

Magistrados: Guillermo Olate; Ricardo Aravena Duran; Daniel Mercado Rilling;

Defensor: Carlos Matamala Troncoso (particular)

Delito: Hurto simple.

SÍNTESIS: TOP de Valdivia condena en calidad de autor por el hurto simple dando aplicando la agravante del Art. 12 N° 16 CP: El tribunal fundo su fallo en los siguientes argumentos: (1) Se acoge la agravante de reincidencia específica. La sentencia condenatoria pretérita invocada por fiscalía da cuenta del mismo delito que motiva este fallo. Además fue perpetrado con anterioridad a aquellos hechos que motivan el actual enjuiciamiento; **(Considerando décimo cuarto).**

Texto integro

Valdivia veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.
VISTOS Y OIDOS Intervinientes.

PRIMERO: El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 165-2017, RUC 1601 161 641-4, seguidos en contra de JOCELYN MACARENA CACERES VARAS, Cédula de Identidad N°16.831.453-1, fecha de nacimiento 04 de abril de 1988, 29 años, soltera, dueña de casa, estudios básicos, sabe leer y escribir, domiciliada en Altos de Guacamayo, Pasaje Los Telúes n°260, Valdivia, representada por el abogado Carlos Matamala Troncoso. Por el Ministerio Público intervino doña Claudia Baeza Espinoza. Ambos letrados observan el domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal. Acusación

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos: “En Valdivia, el día 6 de diciembre de 2016, alrededor de las 10:25 horas, la acusada Jocelyn Macarena Cáceres Varas, se dirigió hasta el Servicio de Registro Civil e Identificación, ubicado en Avenida Ramón Picarte N°786, con la intención de sustraer especies, y una vez en el interior de dicho servicio, se dirigió al puesto de trabajo de la víctima doña Gladys Gallardo Sáez, quien debió salir del mismo, circunstancia que la imputada aprovechó para sustraer el celular de propiedad de la afectada, marca LG; color negro, carcasa floreada color rosado, de la empresa Movistar, especie que la víctima mantenía bajo el mesón de atención, para posteriormente retirarse la imputada con la especie en su poder, apropiándose del mismo. Avaluado en la suma de \$480.000”. Calificación jurídica: Autora material de Hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, consumado. Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: Atenuantes: No concurren. Agravantes: Reincidencia específica. Art 12 N°16 del Código Penal. Pena: Tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal, multa de 10 unidades tributarias mensuales y el pago de las costas del procedimiento Alegatos de apertura:

TERCERO: En el marco del inicio del debate los intervinientes presentaron los siguientes alegatos: Fiscal: Repasa la prueba que demostrará los hechos. Pide condena. El avalúo del teléfono ubica el delito en el numeral 2 del artículo 446 del Código Penal. Defensa: No discutirá los hechos ni de la participación. La calificación amerita encasillar el hurto en el artículo 446 número 3 del Código Penal. Además alegará modificatorias de responsabilidad penal. Declaración de la acusada:

CUARTO: Exhortada a decir verdad, previa renuncia del derecho a guardar silencio expuso: Reconoce que robó el celular a la señora en el Registro Civil. Fue a ese servicio por unos papeles de sus hijos, no tenía plata, la señora se paró en la oficina del lado, estaba el celular que era “grandecito”, “plomo”. Ese día estaba sola. Luego salió Ricardo Andres Aravena Duran Juez Redactor Fecha: 26/12/2017 13:01:07 Daniel Andres Mercado Rilling Juez Presidente Fecha: 26/12/2017 13:36:36

SXTSDXNXXX Guillermo Francisco Olate Aranguiz Juez Integrante Fecha: 27/12/2017 12:54:55 ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. 2 de ahí. A la defensa contesta: Además del teléfono: no había otras especies, solo papeles. Pretendía vender el teléfono. Lo logró vender en \$50.000 en el mercado. El teléfono tenía un patrón de seguridad. Ponderación. La acusada admite expresamente el comportamiento reprochado, indicando lugar y forma de comisión. El ánimo de lucro salta a la vista con una actividad posterior: La venta de la cosa en la suma de \$50.000 Convenciones probatorias y acciones civiles

QUINTO: No hubo convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles. Prueba del Ministerio Público SEXTO: El persecutor presentó e incorporó durante la audiencia de juicio las siguientes probanzas: a) Testimonios y fotografías 1.- GLADYS ESTER GALLARDO SAEZ: Administrativa del Registro Civil. A la fiscal responde: Estaba trabajando en el mes de diciembre. Ocurrió el robo de celular. De pronto se puso de pie, dejó el teléfono debajo del mesón. Su puesto de trabajo está en la entrada a mano derecha. Es un lugar abierto con un mesón alto. No tiene ventanillas. Salió de su puesto de trabajo unos cinco minutos. Al volver buscó el teléfono y no lo encontró, le preguntó a su colega quien le dijo que quizás la niña que ella había atendido lo había sacado. Llamó al teléfono y estaba apagado. El valor del teléfono es de aproximadamente \$250.000. Se lo regaló su pareja. No sabe el valor real. La marca es LG. Era uno moderno. No sabe más características. Lo tenía en una funda tipo billetera, por lo que perdió los documentos de identidad y otros de sus familiares. La funda era plástica. No sabe cuánto es la pérdida. No quiere seguir más con esto. “Coloquémosle \$280.000”. Tuvo que sacar nuevo carnet para ella, licencia de conducir, cédula para su hija. Tenía una plata en la billetera pero ya no le importa. A la exhibición de un video de seguridad: La testigo explica: aparece en su puesto de trabajo que está a un costado del mesón de entrega de los certificados donde llegó la señorita. Minuto 06 del video: Aparece “ella comprando el certificado”, en tanto su puesto de trabajo está vacío. “Ella” es la acusada, la “señorita Macarena”. Minuto 10: La mujer toma su teléfono. Minuto once: Regresa a su puesto de trabajo y no encuentra el teléfono. A la defensa contesta: Solo ocupaba el teléfono para llamar y usar algunas aplicaciones y enviar whats app. No es apegada a lo material. La cifra que dio es porque se le ocurre. Al tribunal aclara: Si hay que ponerle precio “déjelo en \$250.000”. Junto al celular estaban sus documentos: las tarjetas, cédula de identidad de ella y su pareja, otros análogos y dinero: \$20.000. Ponderación: La mujer ratifica todo el comportamiento que describe la acusación. Al respecto, si bien no es testigo presencial del suceso se ubica de cuerpo presente en el lugar donde este ocurre y la especial coyuntura que lo explica. Sus comentarios en relación a las imágenes del video coinciden con el relato previamente entregado. Por otro lado queda claro que ignora por completo el valor de la cosa desde que admitió que las cifras que señala representan cuantías carentes de base. Finalmente, cabe tener presente que todo lo relativo a la pérdida de documentos de identidad y de dinero, no está considerado en la acusación fiscal.

2.- MAURICIO VASQUEZ TAIBO: Oficial de la PDI: Estaba de turno. Se cursó

denuncia por hurto simple. Víctima: Gladys Gallardo. Ese día a eso de las 10.25 horas en su lugar de trabajo, en el Registro Civil, luego de dejar el teléfono en su puesto, la imputada Jocelyn Cáceres Varas le sustrae el celular marca LG, avaluado en \$480.000 La mujer usó una revista para tapar su brazo. La mujer había obtenido unos certificados Ricardo Andres Aravena Duran Juez Redactor Fecha: 26/12/2017 13:01:07 Daniel Andres Mercado Rilling Juez Presidente Fecha: 26/12/2017 13:36:36 SXTSDXNXXX Guillermo Francisco Olate Aranguiz Juez Integrante Fecha: 27/12/2017 12:54:55 ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. 3 minutos antes de la sustracción. La identificación fue lograda de la siguiente manera: La colega de la víctima indica que la mujer tramitó un certificado. Las cámaras muestran el actuar de la mujer. Fueron a dos domicilios de la imputada no logrando dar con su paradero. La afectada indicó además que junto al teléfono perdió documentos de identidad. A la defensa contesta: La afectada no dio especificaciones técnicas del teléfono. Al tribunal aclara: la mujer dijo \$480.000. Ponderación: Corrobora el relato de la ofendida, afirmando su relato en el contenido de las imágenes de las cámaras de seguridad. Aparece el hecho clave consistente en la gestión de un certificado como comportamiento previo – y atípico- a la sustracción, lo que terminó por establecer la identidad de la sospechosa. Por otro lado, se reitera la falta de toda base en el señalamiento –por parte de la afectada- en cuanto al valor de la cosa hurtada. Alegatos Finales

SEPTIMO: Al concluir la prueba se presentan los siguientes alegatos. Fiscal: Está probado el delito que motiva la acusación. Pide condena. La mujer describe el aparato como un teléfono moderno, guardado en una carcasa. Defensa: El valor de cosa: La prueba no alcanza para encasillar el delito en el número 2 del artículo 446 del Código Penal. La víctima ha ido variando el valor señalado a la cosa. No corresponde agregar la documentación supuestamente perdida por la afectada pues tales no están contenidos en la acusación. Acusada: Pide perdón a la señora. Sabe que robar es incorrecto. Hechos y circunstancias que se reputan probados. Análisis conjunto de la prueba.

OCTAVO: Que ponderadas las probanzas de cargo a luz de las exigencias contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, más allá de toda duda razonable, se encuentran acreditados los siguientes hechos: “En Valdivia, el día 6 de diciembre de 2016, alrededor de las 10:25 horas, Jocelyn Macarena Cáceres Varas se dirigió hasta el Servicio de Registro Civil e Identificación, ubicado en Avenida Ramón Picarte N°786 de Valdivia. Una vez en el interior de dicho servicio y luego de obtener un certificado, Cáceres se dirigió al puesto de trabajo de doña Gladys Gallardo Sáez quien estaba temporalmente ausente del mismo, circunstancia que fue aprovechada por la acusada para sustraer un teléfono celular de propiedad de la señora Gallardo, marca LG, ubicado bajo el mesón de atención. Enseguida Cáceres Varas se retiró del lugar con la especie en su poder. El celular presenta un avalúo estimado en \$100.000”.

NOVENO: Que para el establecimiento de los hechos señalados en el apartado anterior, el tribunal ha tenido presente la declaración de la afectada, del detective Vásquez Taibo y de la grabación en video que muestra el comportamiento ejecutado por la acusada. Este trío probatorio permite establecer tanto el hecho punible como la participación criminal reprochada. En efecto, los dos testigos describen un suceso que se verifica al interior de las dependencias del Registro Civil de esta ciudad el 06 de diciembre de 2016, que terminó con la pérdida de un aparato celular luego que este fuese tomado por la acusada, quien aprovechó que el mesón de atención que servía como lugar de trabajo de la ofendida quedó –momentáneamente- sin la presencia de la funcionaria. En esto el relato de la trabajadora es claramente coincidente con las imágenes que muestran la acción ejecutada por parte de la acusada, quien tomó la cosa con el silencio, sigilo y la furtividad muy típica del llamado “hurto”, en este caso simulando un inocuo uso del mesón, guardándose de no ser sorprendida por la vía de ocultar su brazo y mano con un diario o revista. Ricardo Andres Aravena Duran Juez Redactor Fecha: 26/12/2017 13:01:07 Daniel Andres Mercado Rilling Juez Presidente Fecha: 26/12/2017 13:36:36 SXTSDXNXXX Guillermo Francisco Olate Aranguiz Juez Integrante Fecha: 27/12/2017 12:54:55 ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. 4

DECIMO: Que en cuanto a la identidad de la acusada dos datos: 1) Las imágenes muestran a una mujer de aspecto muy similar a la que el tribunal pudo conocer en la audiencia de juicio; 2) La sospechosa de entonces gestionó un certificado de aquellos que emite el servicio. En esto tanto el relato de la ofendida como del PDI. Este último da cuenta de diligencias destinadas a ubicar el paradero de la imputada, lo que revela que su identidad ya estaba establecida, justamente por la vía de conocer el certificado emitido por la entidad estatal. La conjunción de estos dos hechos permitió arribar a la persona de Cáceres Varas. **UNDECIMO:** Que, finalmente cabe consignar que la prueba no es concluyente en la determinación del valor de la cosa hurtada. En este sentido la afectada reconoce que ignora tal punto y que los guarismos que señaló a la policía y al tribunal constituyen afirmaciones carentes de todo respaldo objetivo. En efecto, no hubo incorporación de boleta, factura, folleto explicativo del tipo de aparato, mejor descripción del mismo, fotografías ni nada similar que permitiese al tribunal determinar que la cosa hurtada alcanzaba por entonces un valor cercano al medio millón de pesos. Por lo anterior, considerando tanto el hecho que se trataba de un aparato usado, como la circunstancia que para este tipo de cosas los precios de mercado resultan en extremo variables, según una serie de atributos técnicos aquí ignorados, el tribunal, asilado en el artículo 455 del Código Penal, justiprecia en la suma de \$100.000 la cuantía económica del teléfono sustraído.

DUODECIMO: Que los hechos probados constituyen el delito de hurto simple, acuñado en el artículo 432 y 446 n°3 del Código Penal. Al caso se advierte la

sustracción de una cosa corporal mueble, objetivamente ajena, con evidente conocimiento de tal ajenidad por parte de la acusada y de valor económico que redundaría en la existencia del propósito o ánimo de lucro como el especial aspecto subjetivo, necesario en esta clase de ilícitos, Finalmente, según se ponderó en el motivo anterior, la prueba de cargo no alcanza para demostrar la cuantía que afirma fiscalía para la cosa sustraída, de modo que establecida la identidad de la especie y su innegable valor económico se justiprecia prudencialmente por el tribunal en la suma de \$100.000 pesos. Esta cuantía asila la imputación en el numeral 3 del artículo 446 del Código Punitivo, considerando el valor de la U.T.M. a la fecha de los hechos (\$46183.) Modificatorias de la responsabilidad penal y demás factores relevantes para la determinación de la pena.

DECIMO TERCERO: Sobre el veredicto condenatorio los intervinientes presentaron los siguientes alegatos: Fiscal: Pide el máximo de la pena vista la agravante que reclama. Asimismo la multa de 05 UTM. Incorpora documentos: 1) Sentencia condenatoria: Rit 1917-2016, Juzgado de Garantía de Valdivia. Fecha 29 de marzo de 2016. Fecha del hecho: 28 de marzo de 2016. Delito: Hurto Simple del artículo 446 N°3 del CP. Frustrado. Condena: 41 días de prisión en su grado máximo. Acompaña certificado de ejecutoria; 2) Registro de condenas: N° total de condenas: 29. N° de condenas por hurto simple: 26, sentenciadas por los Juzgados de Garantía de Valdivia, Rancagua, Osorno, Temuco, Curicó y Los Ángeles, la primera ordenada en el rit 2148/2005 del Juzgado de Garantía de Valdivia (Hurto Simple) por resolución de 09n de Junio de 2006 y la última en el rit 5890/2015 del Juzgado de Garantía de Valdivia (Hurto Simple), por resolución de 08 de junio de 2016. Ricardo Andres Aravena Duran Juez Redactor Fecha: 26/12/2017 13:01:07 Daniel Andres Mercado Rilling Juez Presidente Fecha: 26/12/2017 13:36:36 SXTSDXNXXX Guillermo Francisco Olate Aranguiz Juez Integrante Fecha: 27/12/2017 12:54:55 ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. 5 Defensa: Incorpora copia simple de depósito por la suma de \$200.000 para reparar con celo el mal causado. Pide se compense la agravante con la atenuante de reparación celosa del mal causado. Por lo anterior reclama el mínimo de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Empero las condenas anteriores, la suma de ellas no supera los dos años por lo que pide la reclusión parcial con control telemático. En cuanto a la multa, pide ½ UTM mensual. Fiscal: Se opone al cumplimiento sustitutivo. Al caso no se cumplen con las exigencias contenidas en las letras b) y c) del artículo 8° de la ley n°18.216. Por otro lado la reparación no ha sido celosa ya que corresponde a un depósito cumplido por la madre de la acusada.

Defensa: No es requisito que el acusado practique el depósito. Más aun cuando existe privación de libertad.

DECIMO CUARTO: Que sobre el debate que precede el tribunal por unanimidad alcanzó las siguientes decisiones: 1) Se acoge la agravante de reincidencia

específica. La sentencia condenatoria pretérita invocada por fiscalía da cuenta del mismo delito que motiva este fallo. Además fue perpetrado con anterioridad a aquellos hechos que motivan el actual enjuiciamiento; 2) Se acoge la atenuante de reparación celosa del mal causado solo hasta enterar la suma de \$100.000. En efecto, se trata de una suma de dinero que está por sobre el monto estimado por parte del tribunal como expresión del perjuicio económico que representa el hurto. Por otra parte, el hecho que no sea la acusada quien cumple con la materialidad del depósito, no es ni remotamente una exigencia para entender satisfecha la minorante. Finalmente su reducción a la suma de \$100.000 se verifica en atención al monto del perjuicio económico determinado en este juicio, en concordancia al carácter de atentado contra la propiedad que representa el delito de hurto.

DECIMO QUINTO: Que la determinación de las penas se sujetan a las siguientes consideraciones: a) La pena ordenada por la ley, artículo 446 N°3 del Código Penal, en calidad de principal, para el hurto simple está dada por la privativa libertad (presidio menor en su grado mínimo) y la pena pecuniaria de multa; b) En razón de la regla 2da contenida en el artículo 449 del Código Penal, la pena inicial se ubica en el máximo del presidio menor en su grado mínimo, lo que quiere decir que el castigo puede oscilar entre los 301 y los 540 días de privación de libertad; c) En el presente caso, el concurso de la reparación celosa del mal causado elimina el perjuicio económico que el ilícito provocó en el patrimonio de la ofendida. Lo anterior permite calibrar la pena corporal en 301 días de encierro. Igualmente en cuanto a la multa esta quedará en un total de 05 UTM.

DECIMO SEXTO: Que en lo relativo a la forma de cumplimiento de la pena de cárcel la enorme cantidad de condenas -anteriores y posteriores- al delito que gatilla esta sentencia, la gran mayoría por el delito de hurto, redundan en la no sustitución de la pena de encierro conforme al pedimento reclamado por la defensa. Base para lo anterior: El tenor del artículo 8 letra c) de la ley 18.216. Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 30, 432 y 455 todos del Código Penal y artículos 1,2,7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348, todos del Código Procesal Penal.

1º.- Se CONDENA a JOCELYN MACARENA CACERES VARAS, Cédula de Identidad N°16.831.453-1, como autora material de hurto simple, consumado, previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el 06 de diciembre de 2016, en perjuicio económico de doña Gladys Gallardo Sáez. Ricardo Andres Aravena Duran Juez Redactor Fecha: 26/12/2017 13:01:07 Daniel Andres Mercado Rilling Juez Presidente Fecha: 26/12/2017 13:36:36 SXTSDXNXXX Guillermo Francisco Olate Aranguiz Juez Integrante Fecha: 27/12/2017 12:54:55 ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. 6 2º: Pena: Trescientos un día de Presidio Menor en su grado mínimo, multa de 05 Unidades Tributarias Mensuales, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. 3º. Forma de cumplimiento para la pena

de encierro: Efectivo. No hay abonos que reconocer. 4º: Gírese cheque por la suma de \$100.000 en favor de JOCELYN MACARENA CACERES VARAS. El saldo restitúyase a la condenada. -Cúmplase una vez firme. Para lo anterior comuníquese al Juzgado de Garantía de Valdivia. Hecho, archívese. Redactada por el juez titular don Ricardo Aravena Durán. RIT 165-2017 RUC 1601 161 641-4. Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Daniel Mercado Rilling, juez destinado, e integrada por Guillermo Olate Aránguiz, Juez Suplente y don Ricardo Aravena Durán, Juez Titular.

Índice

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancia atenuante de responsabilidad	n.12 2017 p6-9 n.12 2017 p64-80 n.12 2017 p81-92
Circunstancias agravantes de responsabilidad	n.12 2017 p93-100
Cuasidelito	n.12 2017 p10-12
Delitos contra la vida	n.12 2017 p10-12
Ley de pena sustitutiva a la pena privativa y restrictiva de libertad	n.12 2017 p10-12
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	n.12 2017 p49-63
Ley de tránsito	n.12 2017 p81-92
Principios y garantías del sistema procesal penal del CPP	n.12 2017 p13-48
Prueba	n.12 2017 p13-48

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.12 2017 p13-48

Alcoholemia	n.12 2017 p81-92
Atenuantes de responsabilidad	n.12 2017 p6-9
Conducción en estado de ebriedad	n.12 2017 p81-92
Conducción sin la licencia requerida	n.12 2017 p81-92
Delitos contra la propiedad	n.12 2017 p93-100
Fundamentación	n.12 2017 p13-48
Hurto	n.12 2017 p93-100
Penas privativas de libertad	n.12 2017 p10-12
Reclusión nocturna	n.12 2017 p10-12
Tráfico ilícito de drogas	n.12 2017 p49-63; n.12 2017 p64-80
Valoración de prueba	n.12 2017 p13-48

Defensor

Ubicación

Carlos Matamala Troncoso (Particular)	n.12 2017 p6-9 n.12 2017 p64-80 n.12 2017 p93-100
Cristóbal Carvajal (Particular)	n.12 2017 p10-12
Felipe Saldivia	n.12 2017 p81-92
Pamela González	n.12 2017 p13-48

Valeria Arriagada

[n.12 2017 p49-63](#)

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

Abusos sexual de menor
de 14 años

[n.12 2017 p13-48](#)

Cuasidelito de homicidio

[n.12 2017 p10-12](#)

Cuasidelito de lesiones
graves

[n.12 2017 p10-12](#)

Cuasidelito de lesiones
menos graves

[n.12 2017 p10-12](#)

Hurto simple

[n.12 2017 p93-100](#)

Manejo en estado de
ebriedad sin haber
obtenido la licencia
requerida

[n.12 2017 p81-92](#)

Tráfico de droga en
pequeñas cantidades

[n.12 2017 p49-63](#)

Tráfico ilícito de drogas

[n.12 2017 p6-9](#) [n.12 2017
p64-80](#)

<i>Magistrados</i>	<i>Ubicación</i>
--------------------	------------------

Carlos Gutiérrez

[n.12 2017 p10-12](#)

Daniel Mercado R	n.12 2017 p49-63 n.12 2017 p64-80 n.12 2017 p93-100
German Olmedo	n.12 2017 p6-9 n.12 2017 p13-48 n.12 2017 p81-92
Gloria Hidalgo	n.12 2017 p10-12
Gloria Sepúlveda	n.12 2017 p6-9 n.12 2017 p13-48 n.12 2017 p49-63 n.12 2017 p81-92
Guillermo Olate	n.12 2017 p6-9 n.12 2017 p13-48 n.12 2017 p64-80 n.12 2017 p93-100
Juan Carlos Vidal	n.12 2017 p10-12
Paula Fernández Burdal	n.12 2017 p81-92
Ricardo Aravena	n.12 2017 p49-63 n.12 2017 p64-80 n.12 2017 p93-100

Normas Ubicación

CP ART. 11 N° 9	n.12 2017 p64-80
CP ART. 12 N° 16	n.12 2017 p93-100
CP ART. 366 bis	n.12 2017 p13-48
CP ART. 366 ter	n.12 2017 p13-48
CP ART. 446 N° 2	n.12 2017 p93-100

L. 12.216 ART. 8	n.12 2017 p10-12
L. 18.290 ART. 110	n.12 2017 p81-92
L. 18.290 ART. 168	n.12 2017 p81-92
L. 18.290 ART. 195	n.12 2017 p81-92
L. 18.290 ART. 196	n.12 2017 p81-92
L. 18.290 ART. 209	n.12 2017 p81-92
L. 20.000 ART. 1	n.12 2017 p64-80
L. 20.000 ART. 3	n.12 2017 p49-63 n.12 2017 p64-80
L. 20.000 ART. 4	n.12 2017 p49-63
L. 20.000 ART.22	n.12 2017 p6-9

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
------------------	------------------

CA de Valdivia, 04 de enero de 2018, Rol 837–2017. Desestima la circunstancia atenuante especial del artículo 22 de la Ley 20.000	n.12 2017 p6-9
CA Valdivia, 05 de diciembre de 2017, Rol 169-2017. Revoca, en lo apelado, la sentencia y se declara en cambio, que se otorga al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, la cual deberá ser controlado mediante monitoreo telemático.	n.12 2017 p10-12
TOP Valdivia, 23 de diciembre de 2017, Rit N° 189-2017. Desestima alegación de la defensa en cuanto a versión inculpatória escasa y confusa y condena por el delito de abuso sexual reiterado de menor de catorce años.	n.12 2017 p13-48

TOP, 07 de diciembre de 2017, Rit 177-2017.
Condena al imputado por delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, sin lograr acreditar por la defensa que la droga incautada estuviese destinada al consumo personal.

[n.12 2017 p49-63](#)

TOP, 15 de diciembre de 2017, Rit 182-2017.
Condena la acusada como autor de los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando lesiones menos graves y sin haber obtenido licencia de conducir, en grado consumado e incumplimiento de la obligación de prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones.

[n.12 2017 p81-92](#)

TOP, 15 de diciembre de 2017, Rit 50-2017.
Condena a acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas señalado en el Art. 1 y 3 de la ley 20.000, considerando solo la atenuante de la colaboración sustancial pero no dando lugar a estimarla como “muy calificada”.

[n.12 2017 p64-80](#)

TOP, 22 de diciembre 2017, Rit 165-2017.
Condena a acusado por el delito de Hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, consumado, tomando en consideración la agravante de reincidencia específica Art. 12 N° 16 CP.

[n.12 2017 p93-100](#)